


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INEFICACIA DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ESCOLAR POR EL TRASLADO Y
ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS**

CARLOS ALBERTO PIÑEIRO ESTRADA

GUATEMALA, JUNIO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y
EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ESCOLAR POR EL
TRASLADO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CARLOS ALBERTO PIÑEIRO ESTRADA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

RICARDO ALVARADO SANDOVAL
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
ABOGADO Y NOTARIO

Bufete:
4ª. Avenida 3-70 Zona 1
Tel. y Fax: 22321429



Guatemala, 16 de octubre de 2008.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria

Licenciado Castro Monroy:

En atención a resolución dictada por la Unidad a su cargo, de fecha 10 de enero de 2008, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ALBERTO PIÑEIRO ESTRADA, intitulado "INEFICACIA DE LAS JUNTAS ESCOLARES CON RELACIÓN A SU CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DERIVADO DEL MANEJO DE FONDOS DEL ESTADO Y LA NECESIDAD DE READECUAR SUS NORMATIVAS"; derivado de lo cual dictaminé lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución citada, luego de estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que era adecuado modificar el título del mismo, quedando en definitiva como: "INEFICACIA DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ESCOLAR POR EL TRASLADO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS". Asimismo, al plan de tesis se le hizo una mínima modificación, respetándose en esencia el que ya fue presentado y aprobado en su oportunidad por la Unidad de Asesoría correspondiente.
- 2) El trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Carlos Piñeiro, contempla los elementos científicos y técnicos necesarios, los cuales se desarrollan adecuadamente según distribución temática del mismo.
- 3) La estructura de la tesis y, la metodología y técnicas de investigación empleadas, son las adecuadas para el desarrollo del tema y el logro de los objetivos que la investigación pretende arribar.



4) El trabajo de tesis en cuanto a su redacción, cuadros y gráficos estadísticos empleados, es claro y ordenado.

5) El tópico abordado en dicho trabajo, resulta de singular importancia ya que aborda problemas tanto legales como administrativos y operativos relativos a una figura comunitaria con personalidad civil a los cuales no se ha planteado solución por parte de ningún actor involucrado con la misma; constituyéndose así en un aporte científico válido y oportuno encaminado a solventar dichas problemáticas.

6) El autor arriba a conclusiones y recomendaciones congruentes con su trabajo, que confirman los supuestos y la hipótesis planteados al inicio de la investigación, sintetizando y solventando además las afirmaciones que sustenta en el desarrollo del mismo.

7) Se evidencia que el autor realmente investigo el tema y acudió a las fuentes bibliográficas, tanto doctrinales como legales, y de campo idóneas para su desarrollo.

De tal cuenta considero que, el contenido de dicho trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTÁMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado, estimando que el mismo puede ser materia de discusión en el examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Colegiado No. 2,259

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RONALD MANUEL COLINDRES ROCA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ALBERTO PIÑEIRO ESTRADA, Intitulado: "INEFICACIA DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ESCOLAR POR EL TRASLADO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Abogado y Notario



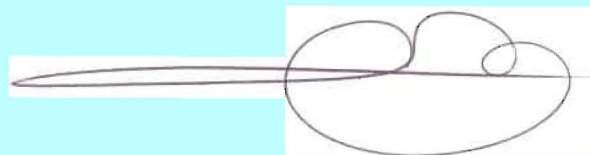

Guatemala, 25 de octubre de 2008

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy, Jefe
Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Lic. Castro Monroy:

En atención a la providencia de la Unidad que usted dirige, de fecha veintiuno del mes y año en curso, le informo que procedí a revisar el trabajo que con el título de **"INEFICACIA DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ESCOLAR POR EL TRASLADO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS"**, elaboró el bachiller **CARLOS ALBERTO PIÑEIRO ESTRADA**, bajo la asesoría del Abogado **RICARDO ALVARADO SANDOVAL**. Es criterio del suscrito, que el bachiller Piñeiro Estrada trata un tema de suyo interesante y latente dentro del Derecho positivo en Guatemala, toda vez que como se plasma en la investigación, a pesar de contarse con normas que supuestamente deberían optimizar la creación y el funcionamiento de los entes a que se refiere, en su momento, cada una de ellas demuestra su ineficacia, toda vez que cada Junta Escolar actúa a su criterio y casi, a su libre albedrío, lo que redundaría en una mala administración de los fondos públicos que le son trasladados, por ello, la necesidad de regularla; **de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, OPINO** que la investigación llena los requisitos de forma y fondo para los trabajos de esta naturaleza, con contenido científico y técnico, la metodología y la dirección empleadas, la bibliografía consultada y las leyes comentadas y consultadas, me parecen aceptables; por último, su opinión personal sobre el tema planteado, y por las conclusiones a que arriba y las recomendaciones que asienta, es prudente de tomarse en consideración para ser discutida en el examen correspondiente.



Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Abogado y Notario



Por las razones expuestas anteriormente, **APRUEBO** el trabajo de tesis del bachiller Piñeiro Estrada, considerando que debe aceptarse como tal para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Decano, las muestras de mi consideración y respeto.

"Id y enseñad a todos"

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Revisor.
Colegiado 3615



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

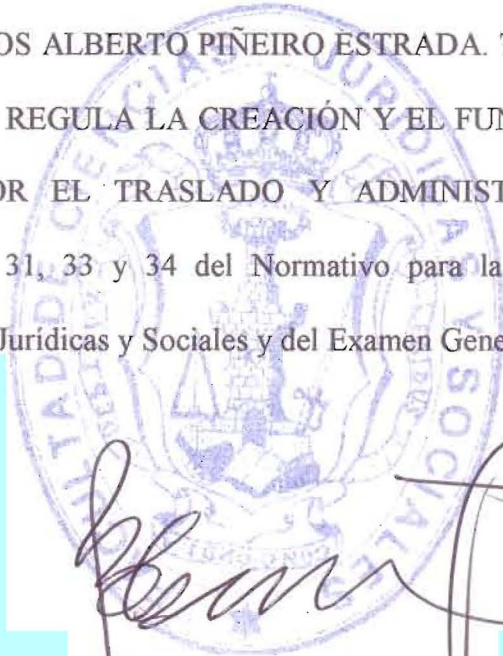


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ALBERTO PIÑEIRO ESTRADA. Titulado INEFICACIA DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ESCOLAR POR EL TRASLADO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo creador que me dio la vida y entendimiento, porque el temor a él es el principio del conocimiento.
- A MI PADRE:** José Antonio Piñeiro Arauz (+). Como una ofrenda a su memoria que me impulsa y guía como ejemplo de vida, y cuya imagen se hace presente ante mi triunfo, el cual fue uno de sus grandes anhelos.
- A MI MADRE:** Sandra Araceli Estrada Calderón. Como una pequeña recompensa a su amor, perseverancia y esfuerzos, y como realidad de uno de sus más caros sueños.
- A MIS HERMANOS:** Paolo César y María José. Con cariño y agradecimiento por su gran apoyo, y ser parte de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** José Piñeiro Rega (+), María Luisa Arauz, Raúl Estrada, María Luisa Calderón Lemus. Con cariño, por lo que son y representan.
- A MIS FAMILIARES EN GENERAL:** Especialmente a Olmedo, Norma, David, Oscar, Yessenia, Karla, Fernando, Aurora y Julio. Porque siempre he encontrado sus manos extendidas, formando parte especial en mi vida.
- A MI NOVIA:** Vilma Esmeralda. Con cariño, por su apoyo y paciencia.
- A MIS AMIGOS:** Ronald, Richard, Amilcar y Luis. Con agradecimiento imperecedero por su apoyo y sabios consejos.
- A USTED:** Que me acompaña y participa conmigo de este triunfo.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La junta escolar.....	1
1.1. Contexto de procesos sociales desarrollados en Guatemala que derivan a la junta escolar.....	1
1.2. Antecedentes.....	4
1.3. Definición.....	9
1.4. Naturaleza jurídica.....	11
1.5. Objetivos.....	13
1.6. Funciones.....	14
1.7. Integrantes.....	15
1.8. Requisitos para integrarla.....	15
1.9. Órganos de gobierno.....	16
1.10. Proceso de creación.....	19
1.11. Proceso de funcionamiento.....	34
1.12. Proceso de cambio o reelección de miembros de junta directiva.....	42
1.13. Marco institucional.....	53
1.14. Marco legal.....	62
CAPÍTULO II	
2. Análisis jurídico de la normativa legal vigente que reglamenta la creación y funcionamiento de la junta escolar, contenida en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 y sus reformas	73
2.1. Consideraciones previas.....	73
2.2. Generalidades.....	76
2.3. Disposiciones normativas de creación.....	82
2.3.1. Deficiencia normativa de forma.....	82
2.3.2. Deficiencias normativas de fondo.....	91
2.4. Disposiciones normativas de funcionamiento.....	180
2.4.1. Deficiencia normativa de fondo.....	180

	Pág.
2.5. Consideraciones finales.....	186
CAPÍTULO III	
3. Investigación de campo sobre la ineficacia de la normativa que regula la creación y el funcionamiento de la junta escolar.....	201
3.1. Presentación e interpretación de los resultados.....	203
CAPÍTULO IV	
4. Proceso de reforma de la ley.....	235
4.1. Regulación legal.....	235
4.2. Proceso legislativo.....	236
4.3. Proceso de reforma aplicable al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003.....	241
4.4. Proyecto de reforma del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003.....	245
CONCLUSIONES.....	253
RECOMENDACIONES.....	255
ANEXOS.....	257
BIBLIOGRAFÍA.....	265

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, consiste en establecer las causas que generan la ineficacia de la normativa que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, y la necesidad de crear una propuesta de reforma legal a la misma, que integre las disposiciones administrativas, tributarias y contraloras vigentes, necesarias para dotar de certeza jurídica los procesos relativos a la creación y actuar de dicha organización para el traslado y administración de fondos públicos, desarrollando esto, mediante el estudio doctrinario y legal de las disposiciones que originan el problema así como de las que dan solución al mismo, planteándose así una propuesta de integración legal acorde a la realidad y necesidades de la junta en mención.

La realización de este trabajo deviene concretamente, en virtud de no existir una normativa que integre y satisfaga todas las necesidades operativas y funcionales actuales de la junta escolar, que sirva además como instrumento de apoyo a las entidades administrativas y estatales participes en la creación y actuar de esta organización.

Es así que, para facilitar la comprensión de la presente tesis, la misma se encuentra dividida en cuatro capítulos y un apartado de anexos, así:

El primer capítulo desarrolla la contextualización de la junta escolar, sus antecedentes, definición, función, integrantes, cómo se conforma legalmente, su funcionamiento

operativo, administrativo y financiero, así como el marco legal e institucional relativo a la misma; el segundo contiene el análisis jurídico de las deficiencias normativas de forma y de fondo existentes en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 mayo de 2003, Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Públicos; el tercero presenta el análisis de la investigación de campo realizada, con relación a encuestas de opinión sobre aspectos legales y operativos de la junta en mención, realizadas a sus miembros directivos, y actores involucrados con la misma; finalmente el capítulo cuarto, que contiene la propuesta de reforma legal al Acuerdo Gubernativo relacionado; asimismo un primer y único apartado de anexos que contiene los documentos legales que a la fecha fundamentan básicamente la conformación y funcionamiento de dicha junta.

CAPÍTULO I

1. La junta escolar

1.1. Contexto de procesos sociales desarrollados en Guatemala que derivan a la junta escolar

Debido a los cambios políticos, sociales y económicos ocurridos en este país, se ha remarcado una serie de procesos participativos en la práctica social y pública (el ejercicio de la función pública), convirtiéndose así, en elementos esenciales para todo Estado que pretenda lograr la máxima denominada desarrollo social.

De tal cuenta, y para efectos aclarativos del génesis del sujeto activo del tema (junta escolar) a tratar en el presente trabajo, se puede empezar viendo que, Guatemala ha vivido durante las últimas dos décadas, un proceso importante de apertura democrática, con mayor participación ciudadana en la discusión de los problemas nacionales, situación que se sustenta con la firma de los Acuerdos de Paz, convertidos en una plataforma básica para buscar un mayor nivel de desarrollo democrático y de diálogo, lográndose desprender de ella la implementación de políticas de descentralización (de orden social y estatal), que involucran otras acciones como desconcentración de funciones de los organismos y dependencias del Estado, racionalización y regionalización de la administración pública, es decir, buscan la modernización del Estado. Sin embargo, antes de alcanzar el desarrollo integral y

la eficientización estatal, aún hay mucho por hacer, debido que nuestro país ha tenido durante décadas una estructura centralizada, circunstancia que se encuentra fundamentada históricamente con algunos rasgos centralistas, entre los que se pueden citar: “a) Los recursos humanos del Gobierno Central, están concentrados en un 75% en el área metropolitana...c) El Presidente de la República encabeza la jerarquía del Gobierno central y sus ministros a la vez presiden estructuras de carácter sumamente centralizadas...f) Los recursos físicos, infraestructura están en gran medida localizados en el área metropolitana, son de mejor calidad...g) Hay instituciones descentralizadas, que gozan de gran autonomía en el manejo de sus recursos, como...La Contraloría General de Cuentas, el Instituto de Seguridad Social, el Banco de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, etc. que concentran autoridad y poder de decisión centralizada y asentadas en la ciudad de Guatemala,...j) El sistema bancario y financiero del país, igualmente se encuentra concentrado en la ciudad de Guatemala, aunque existan agencias en todos los departamentos, el poder de decisión y manejo de los mismos reside precisamente en Guatemala. Considérese por ejemplo que en 1997, el 91.7% de los préstamos concedidos, lo fueron para el departamento de Guatemala (Superintendencia de Bancos)...l)...El 17% de todos los establecimientos educativos, públicos y privados se encuentran localizados en el Departamento de Guatemala, pero aquí lo importante es la calidad de la educación en comparación con el resto del país donde la inequidad y las deficiencias son ampliamente conocidas.”¹.

¹ González, Mario Aníbal, **La descentralización de la educación en Guatemala**, cuadernos pedagógicos No. 10, pág. 13.

Todos estos rasgos centralistas son muestra de que la estructura política y administrativa del Estado es la responsable de no promover y facilitar el desarrollo económico y la participación social en las estructuras del gobierno.

De lo anterior, se puede afirmar que Guatemala debe apostar e invertir, como campo de acción, en la sociedad y la estructura estatal, fomentando procesos sociales de desarrollo integral a nivel comunitario como lo son la participación ciudadana y la descentralización, vistos como una necesidad que busca revertir el poder de decisiones a otros ámbitos geográficos e institucionales a efecto de lograr las metas siguientes: 1) Reforzar la práctica de la democracia, 2) Compartir el poder a distintos niveles, 3) Atender a la diversidad étnica y lingüística y, 4) La modernización del aparato administrativo gubernamental para así transformar los rasgos del Estado centralista.

En vista a lograr lo anterior, a la fecha, el Ministerio de Educación –MINEDUC- ha buscado fortalecer la participación unificada de la población civil de las comunidades juntamente con las autoridades educativas locales, para ofrecerles mayores oportunidades de participar en la toma de decisiones, logrando con esto que la administración de los programas sociales y de apoyo promovidos por dicho Ministerio puedan desarrollarse con eficiencia y eficacia en pro del mejoramiento de la calidad educativa y promoción del desarrollo integral de las comunidades, jugando un papel importante la junta escolar al constituirse entonces como una figura legal que derivada de procesos sociales tales como la participación ciudadana y la descentralización, viene a ser una solución alternativa a los problemas que enfrenta el esquema

centralizado que ha caracterizado a la estructura estatal-educativa, ya que promueve la promoción de la participación de la comunidad en la prestación de los servicios educativos gubernamentales, contrarrestando así problemas derivados de la desvinculación existente en muchas comunidades entre la escuela, los padres y madres de familia y el resto de integrantes de la localidad.

1.2. Antecedentes

Según información obtenida a julio de 2008 mediante entrevistas a personeros de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- del Ministerio de Educación, derivado del proceso de investigación como sustentante del presente trabajo, se ha podido establecer que las bases para la creación de las mismas se originaron como consecuencia de los Acuerdos de Paz en 1996, derivado de los cuales Guatemala adquirió una serie de compromisos tendientes a la consolidación de los procesos de democratización, lo cual abarcaba la participación ciudadana y la descentralización; dichos compromisos se encuentran normados en los Acuerdos de Paz, de entre los cuales se pueden citar: 1. Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria: I. Democratización y desarrollo participativo. A. Participación y concertación social, y 2. Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas.

Para materializar dichos compromisos, entre otros, se requería del cumplimiento de las diversas funciones que correspondían a cada uno de los Ministerios del Estado, funciones que debían buscar efficientar y legitimizar las acciones públicas generadas

por el Organismo Ejecutivo. De tal cuenta es que, para operativizar el compromiso del sector educación en materia de democratización y desarrollo participativo, el Ministerio de Educación –MINEDUC- fijó dentro de sus políticas prioritarias los procesos de modernización, con la perspectiva de desconcentrar y descentralizar las respectivas funciones y toma de decisiones en los ámbitos departamental, municipal y local, promovido dentro de un marco democrático y participativo, que elevara el nivel de liderazgo de la comunidad educativa e incluyera la implementación de proyectos mediante procesos de autogestión y cogestión que logran una mayor eficiencia en el uso de recursos económicos, que fomentaran la auditoria social y fortalecieran el mejoramiento de las condiciones de infraestructura y, la implementación del que hacer educativo hacia el estudiante y la escuela para beneficio de la comunidad educativa.

En este sentido, en 1998 se creó la junta escolar, y logró incorporar solidariamente a la comunidad en la toma de decisiones y en la administración de recursos a nivel local, respetando la equidad de género y las características de multiculturalidad de la población, aprobándose la creación de sus estatutos y reconociendo su personalidad jurídica por medio del Acuerdo Gubernativo número 565-98 de fecha 26 de agosto de 1998, Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de los Comités Educativos –COEDUCA- y de las Juntas Escolares, reformado mediante el Acuerdo Gubernativo número 312-2000 de fecha 17 de julio de 2000 (Reformas al Acuerdo Gubernativo número 565-98 de fecha 26 de agosto de 1998, Reglamento Para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de los Comités

Educativos -COEDUCA- y de las Juntas Escolares), derogados ambos mediante Acuerdo Gubernativo número 92-2003 de fecha 17 de marzo de 2003, Reglamento del Sistema de Descentralización de la Gestión Educativa y para la Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones Educativas, el cual a su vez fue derogado por el Acuerdo Gubernativo número 2009-2003 de fecha 24 de marzo de 2003, Reglamento del Sistema para la Descentralización de la Gestión Educativa y para la Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones Educativas, que también fue derogado por el Acuerdo Gubernativo número 326-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (por el cual se acuerda derogar el Acuerdo Gubernativo Número 209-2003 del 24 de marzo de 2003), generándose con esto el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de los Comités Educativos –COEDUCA- y de las Juntas Escolares, cuyas reformas están contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005 (Reformas al Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de los Comités Educativos –COEDUCA- y de las Juntas Escolares, Acuerdo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003), y en el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007 (Reformas al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Públicos); con fundamento también en el Decreto número 24-97 de fecha ocho de abril de 1997 (el cual faculta al Ministerio de Educación para elaborar el Reglamento de Aprobación de

Estatutos y Reconocimiento de Personalidad Jurídica de los Comités Educativos – COEDUCA-), que reformó el Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo, derogados ambos por el Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, el cual en su Artículo 33, establece: “Ministerio de Educación...tiene a su cargo las siguientes funciones:...f) Promover la autogestión educativa y la descentralización de los recursos económicos para los servicios de apoyo educativo mediante la organización de comités educativos, juntas escolares y otras modalidades en toda las escuela oficiales públicas, así como aprobarles sus estatutos y reconocer su personalidad jurídica...”; constituyéndose legalmente (la junta escolar), derivado de dichos cuerpos normativos, como una asociación civil no lucrativa con personalidad jurídica, cuya finalidad es promover y fortalecer la autogestión de recursos para la ejecución de servicios educativos de apoyo a la escuela, así como coadyuvar a la efectiva descentralización de la administración estatal.

Asimismo, según personeros entrevistados de la DIGEPSA del Ministerio de Educación, la junta escolar, comenzó con una fase piloto en los departamentos de Alta Verapaz, Jutiapa y San Marcos, contratándose a una entidad privada de servicios educativos para la creación de 450 juntas escolares, que abarcaba el desarrollo de los pasos específicos para la organización, constitución, integración, legalización, capacitación e implementación de dicha figura. Esta fase duró de julio a diciembre de 1998, ya en septiembre de 1998, dicha figura se había convertido en la estrategia principal de participación comunitaria en las escuelas oficiales impulsada por el Ministerio de Educación –MINEDUC-, planificando desarrollar seis fases para

completar la cobertura del programa (de juntas escolares) en todos los establecimientos del país.

Siguiendo dicha tendencia de crecimiento y aceptación, en 1999 ya estaban creadas 5,548 juntas escolares, como parte de la segunda, tercera y cuarta fase del proceso de creación de éstas. Al 15 de junio de 2000, en las 10,386 escuelas oficiales de nivel preprimario y primario (estadística del nivel preprimario y primario para ese año) se contaba con 7,691 juntas escolares creadas y funcionando. Para finales de 2000, la estadística de centros escolares oficiales de preprimaria y primaria vario a 11,035 escuelas, sin embargo el seis de diciembre de 2000 se tenía ya un total de 8,379 juntas escolares creadas a nivel nacional, que representaban para ese entonces el 76% del total de escuelas oficiales de los niveles de preprimaria y primaria.

En algunos departamentos como San Marcos, Zacapa y El Progreso la figura de la junta escolar fue muy bien recibida y apoyada, por lo que la creación de la misma se facilitó, a diferencia de lo ocurrido en otros departamentos como Totonicapán y Retalhuleu, en los que se vio obstaculizada principalmente por los maestros organizados, quienes la consideraron un intento de privatización de la educación.

Debido a ese argumento, en éstos dos últimos departamentos, los porcentajes de creación de la junta escolar tuvieron niveles significativamente menores que en el resto del país ya que apenas alcanzaron el 1% del total de establecimientos existentes en dichos lugares para el 2000. Esa situación ha venido cambiando ya que, a pesar de los

movimientos magisteriales que se han levantado últimamente en todos los departamentos de la República, los requerimientos de muchas comunidades de los departamentos que aún no cuentan con este tipo de asociación no paran, llegándose a contar a julio de 2008 con un total de 14,847 juntas escolares creadas a nivel nacional, de las cuales 13,556 funcionaban a esa fecha.

1.3. Definición

Tomado en cuenta que, siendo la junta escolar el sujeto activo al que abarca el problema planteado en el presente trabajo, se hace necesario definir doctrinal y legalmente qué es una junta escolar, para luego lograr elaborar un concepto propio derivado del análisis e interpretación de ambas definiciones.

Se ha descubierto que doctrinalmente poco o nada se ha escrito como para lograr estandarizar una definición de la misma, lo cual ha influido en que, para definir la misma, la poca doctrina que hay respecto a ella ha necesitado integrar elementos o características propias de cada uno de los procesos sociales (participación ciudadana y descentralización) que le dieron origen a dicha junta. No obstante lo anterior, la doctrina define a la junta escolar como: "...un grupo de coordinación local a nivel comunitario conformado por docentes y padres de familia, apoyado por el Ministerio de Educación a través de los Directores Departamentales de Educación cuya finalidad es administrar los servicios de apoyo de una escuela oficial, para lo cual se coordina a través de una

Junta Directiva legalmente constituida con representantes de padres de familia y docentes.”².

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico la define según lo normado en el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que establece: “La junta escolar es un grupo de personas que trabajan en forma organizada, para apoyar la descentralización de los recursos económicos en la prestación de los servicios de apoyo de los centros educativos públicos, que se encuentran funcionando y los que en el futuro se crearen, con el fin de realizar actividades de beneficio para la educación.”, así como también por lo regulado en la cláusula 1 del régimen estatutario de juntas escolares, que cita: “...La Junta Escolar, cuya naturaleza es de carácter civil, no lucrativa, apolítica, sin discriminación étnica, religiosa ni de género y con fines de contribuir a la autogestión educativa y a la descentralización de los recursos económicos, para la prestación de los servicios de apoyo educativo a la “Escuela Oficial...”.

Tomando en cuenta ciertas características de procesos sociales y conjugando algunos de los elementos de la definición doctrinal y legal desarrolladas en el presente apartado, se han logrado esbozar dos conceptos propios de lo que es la junta escolar, siendo el primero considerándola como una organización social, y el segundo visualizándola como una asociación jurídica.

² **Ibid**, pág. 44.

En el caso de considerar a la junta escolar como una organización social, la misma se definiría como: Organización comunitaria, conformada voluntariamente por los padres y madres de familia que tienen niños y niñas inscritos en una escuela públicos, los docentes y/o el director de dicho centro escolar, la cual es reconocida y autorizada legalmente por el Estado.

Ahora bien, si se visualiza a la junta escolar considerándola como una asociación jurídica, la misma se establecería como: Asociación civil (persona jurídica) no lucrativa, apolítica, con fines eminentemente educativos, que cuenta con personalidad jurídica, inscrita y reconocida como tal por el Estado, que regula su creación y funcionamiento por medio de acuerdo gubernativo, cuyo fin es la administración de fondos públicos para la ejecución de programas y proyectos educativos necesarios en la escuela, pudiendo promover la autogestión financiera a efecto de lograr el desarrollo de mas proyectos para el centro escolar y, lograr su sostenibilidad por la vía local o estatal.

1.4. Naturaleza jurídica

Para comprender lo relativo a la naturaleza jurídica de la junta escolar, es necesario adentrarse al espíritu social y jurídico que le dio origen a la misma. Partiendo de esto, se puede ver que la junta escolar se compone básicamente de tres elementos: 1) Es en sí, una agrupación de personas, constituida voluntariamente por quienes son parte de la comunidad educativa de una localidad determinada, 2) Tiene carácter civil no lucrativo y, 3) Reconoce como objeto propio contribuir a la autogestión educativa y a

la descentralización de los recursos económicos, para la prestación de servicios de apoyo educativo a la escuela; de conformidad con la norma de carácter administrativo que la creó (Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, reformado mediante el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007).

Dicho carácter jurídico civil-administrativo, se ve expresado en nuestra legislación civil la cual en sus Artículos 15 y 18 del Decreto Ley número 106, Código Civil, respectivamente, establecen: “Son personas jurídicas: ...3º.- Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva...”; así también: “Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución cuando no hubieren sido creadas por el Estado...”, en lo dispuesto por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que reza: “La junta escolar es un grupo de personas que trabajan en forma organizada, para apoyar la descentralización de los recursos económicos en la prestación de los servicios de apoyo de los centros educativos públicos, que se encuentran funcionando y los que en el futuro se crearen, con el fin de realizar actividades de beneficio para la educación.”, y también por lo establecido en la cláusula 1 del régimen estatutario de juntas escolares, que cita: “...La Junta Escolar, cuya naturaleza es de carácter civil, no lucrativa,

apolítica, sin discriminación étnica, religiosa ni de género y con fines de contribuir a la autogestión educativa y a la descentralización de los recursos económicos, para la prestación de los servicios de apoyo educativo a la “Escuela Oficial...”.

En consecuencia, tomando la esencia social y elementos doctrinales (desarrollados en el presente capítulo) y normativos conexos de la junta escolar, se llega a la conclusión de que la naturaleza jurídica de la misma es administrativa-civil, derivado de su gestación social y estatal, y considerando que su finalidad principal no es económica, por lo cual no se crean o tipifican como sociedades mercantiles. Derivado de esto, la junta escolar se constituye como una persona jurídica de derecho público, bajo la estructura orgánica de una asociación civil sin fines de lucro, limitada por la norma que le dio origen y la regula, así como por la expresa prohibición de ley específica.

1.5. Objetivos

De lo regulado en el articulado del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, se infiere que los objetivos de una junta escolar son:

- Facilitar los procesos de participación ciudadana y afrontar con una nueva visión el reto de llevar a la comunidad una educación de calidad.
- Promover los procesos de autogestión y apoyar la descentralización de los recursos económicos para favorecer los servicios de apoyo educativo y el desarrollo de programas que involucren a la comunidad en general.

- Administrar con transparencia los programas de servicios de apoyo escolar y participar en la toma de decisiones para la ejecución de acciones que satisfagan las necesidades de la escuela.
- Desarrollar procesos de auditoría social y rendición de cuentas a la comunidad educativa.

1.6. Funciones

De lo normado en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, se vislumbra que las funciones de una junta escolar son:

- Priorizar las necesidades de la comunidad educativa.
- Administrar los fondos recibidos del Ministerio de Educación –MINEDUC- a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-.
- Gestionar otros recursos para la satisfacción de las necesidades del centro educativo.
- Establecer alianzas con otras instituciones, en beneficio del centro educativo.
- Ser mediadores en la solución de conflictos.
- Seguir los lineamientos y procedimientos administrativos, contables y financieros establecidos por la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-.
- Rendir cuentas e informar oportunamente a sus integrantes.

1.7. Integrantes

Según lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, las personas que pueden integrar una junta escolar son:

- Las madres y padres de familia que tengan niños o niñas inscritos en una escuela oficial pública del cualquier nivel educativo.
- Director o directora, maestros o maestras del centro educativo oficial público del nivel que se trate.

La participación en la junta escolar es voluntaria y la misma podrá estar integrada sólo por madres y padres de familia o bien con éstos últimos y los maestros o maestras, directores o directoras del centro educativo oficial público del que se trate.

1.8. Requisitos para integrarla

En base a lo regulado en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, además de lo dispuesto en el punto anterior, los requisitos que deben cumplir las personas que deseen integrar una junta escolar son:

- Ser madre o padre de familia de algún alumno o alumna inscrito en la escuela oficial pública de cualquier nivel educativo.
- Ser director, directora, maestro o maestra del centro educativo oficial público de cualquier nivel.
- Poseer cédula de vecindad.

- Ser persona de reconocida honorabilidad.
- Estar identificado o identificada con los objetivos de la junta escolar.
- Los padres o madres de familia, directores, directoras, maestros o maestras, que sean electos para ocupar el cargo de Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria, Tesorero o Tesorera de la junta directiva, deben saber leer y escribir y, este último debe tener conocimiento y habilidad para el manejo de cuentas.

1.9. Órganos de gobierno

De acuerdo a lo normado en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, los órganos que integran la junta escolar son:

a. Asamblea general

Es el órgano supremo y se integra con la participación voluntaria de madres y padres de familia que tengan niños y/o niñas inscritos en una escuela oficial pública de cualquier nivel educativo, el director o directora, maestros o maestras del centro educativo oficial público del nivel que se trate; es decir, con todos los integrantes de la junta escolar. Se rige por lo establecido en el régimen estatutario de la junta escolar y el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (reformado mediante el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007).

b. Junta directiva

Es el órgano coordinador, director y ejecutor, y puede estar integrada con cualquier miembro de la asamblea, electo en asamblea general y, se rigen por lo establecido en el régimen estatutario de la junta escolar y el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (reformado mediante el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007).

b.1. Cargos de la junta directiva

- Presidente (a).
- Secretario (a).
- Tesorero (a).
- Vocal I.
- Vocal II, o el número de vocales que sean necesarios según considere la asamblea general. El ejercicio de estos cargos se realiza en forma ad-honorem.

b.2. Duración en el cargo de miembro de junta directiva

Los miembros de junta directiva durarán en sus cargos 12 meses para las juntas escolares conformadas en escuelas del nivel de educación preprimario y, 48 meses para las conformadas en los centros escolares públicos de cualquier otro nivel educativo, pudiendo ser reelectos en sus cargos de junta directiva por un período más, posterior al mismo ya no pueden ser electos como miembros de junta directiva. En caso de una vacante en cualquier tiempo de funciones, la asamblea general debe elegir en forma inmediata al miembro o miembros faltantes, únicamente para concluir el período de la directiva en funciones.

b.3. Responsabilidades de la junta directiva

- Representar legalmente a la junta escolar, por medio del Presidente (a), quien podrá delegar esta representación, preferentemente al Vocal I o en su defecto a cualquier otro de los miembros directivos, para asuntos determinados.
- Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de los estatutos de la junta escolar, reglamentos y las demás disposiciones que se dictaren por la junta directiva o por la asamblea general.
- Formular los planes de trabajo, labores y obras a realizarse (cuando así corresponda).
- Elaborar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución y aplicación de los fines y objetivos de la junta escolar (cuando así corresponda).
- Nombrar al personal administrativo (personal de comisiones de trabajo) de la junta escolar.
- Elaborar el presupuesto anual de la junta escolar.
- Autorizar gastos presupuestariamente imprevistos e informarlo a la asamblea general.
- Administrar los recursos físicos, materiales y financieros que se obtengan para la escuela, esto incluye la administración de los programas de apoyo tales como: Alimentación escolar, dotación de útiles escolares, dotación de materiales y recursos de enseñanza, mantenimiento y reparaciones, así como otros que en su momento determine el Ministerio de Educación –MINEDUC- a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-.

- Elaborar las liquidaciones de los recursos financieros recibidos por programa.
- Rendir información sobre la ejecución financiera de los programas.
- Rendir cuenta de su gestión cada tres meses como mínimo, ante la asamblea general reunida o por medio de comunicación escrita.
- Asistir sin falta a las reuniones de la asamblea general las veces que sea necesario.

1.10. Proceso de creación

Según el contenido aplicable del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, este proceso se desarrolla mediante las etapas siguientes:

a. Organización, constitución e integración

Para realizar la organización, constitución e integración de la junta escolar de una determinada comunidad, la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- del Ministerio de Educación –MINEDUC-, se encarga de hacerles llegar a los miembros de la comunidad interesados en crear dicha junta, los modelos de actas, certificaciones y régimen estatutario necesarios (formatos), a efecto de unificar las disposiciones reglamentarias que deben contener los instrumentos administrativo-legales de creación, necesarios para la organización de la junta relacionada. La entrega de los formatos relacionados anteriormente se hace llegar a los miembros de la comunidad por medio de un Coordinador Local y Técnicos de

Campo, encargados de ejecutar todas las acciones a nivel local respecto a juntas escolares.

b. Proceso a realizar en la comunidad

b.1. Se realiza la convocatoria al director o directora, maestros, maestras, madres y padres de familia para realizar una asamblea general en el centro escolar oficial público de la comunidad que corresponda. La asamblea dura aproximadamente dos horas, y se necesita:

- Libro de actas y sello del establecimiento educativo oficial público de que se trate (nivel educativo de preprimaria o el de primaria).
- Modelo del acta de constitución de la junta escolar (proporcionado por la DIGEPSA).
- Modelo del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta escolar (proporcionado por la DIGEPSA).
- Modelo del régimen estatutario de juntas escolares (proporcionado por la DIGEPSA).

b.2. En asamblea general (integrada con la participación voluntaria de las personas que desean integrar la junta escolar), y mediante acta administrativa, se decide la organización y constitución de la junta escolar, según Artículos 25 (reformado por el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007) y 26 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003; asimismo se eligen voluntariamente a los miembros que integrarán la junta directiva de la nueva junta escolar, según los Artículos 28 (reformado por el Acuerdo Gubernativo número 143-

2005 de fecha 28 de abril de 2005), 29, 31 y 32 (reformado éste último por el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007) del Acuerdo Gubernativo número 327-2007 de fecha 29 de mayo de 2003, eligiéndose también al Representante Legal de dicha junta (Presidente o Presidenta de junta directiva, según cláusula vigésimo cuarta del régimen estatutario de juntas escolares).

b.3. A continuación, el Presidente o Presidenta electo de la nueva junta escolar, lee los estatutos, y en asamblea general se aprueban.

b.4. Para dejar constancia de la asamblea general relacionada, el Secretario o Secretaria electo de la nueva junta escolar, completa el acta de constitución de la junta escolar, acta de nombramiento del (la) Representante Legal y el régimen estatutario de la misma (en los formatos provistos por la DIGEPSA) y, los pega (coloca cola blanca, no engrapados) al libro de actas de la escuela oficial pública de que se trate. No obstante esto, lo correcto es que el Secretario o Secretaria suscriba manualmente el acta de constitución de la junta escolar, el acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la misma y, además, pegue el régimen estatutario de dicha junta (ya aprobado en asamblea general) en el libro de actas del centro escolar oficial público de que se trate. No importando cuál fuere el caso, una vez aprobado el libro de actas de la junta escolar por la instancia correspondiente, es decir, la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-, se debe transcribir manualmente dichas actas (de creación de la junta escolar y, del nombramiento del Representante Legal de la misma) en el libro de actas ya autorizado de la junta escolar, a excepción del régimen estatutario de dicha junta, que si puede ser pegado (es decir, el formato ya lleno del mismo, con cola blanca, no engrapado) al libro autorizado de la junta en mención (según norman los

Artículos 26, 35 y 51 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003).

NOTA: Cabe aclarar que, el régimen estatutario de la junta escolar, forma parte íntegra del acta de constitución de dicha junta, por lo cual, en el acta de constitución relacionada se debe hacer constar que las hojas del formato impreso que contienen los estatutos de dicha junta, forman parte correlativa del acta de constitución de la misma, debiendo pegar dichas hojas (las hojas del formato que contiene el régimen estatutario de la junta escolar) en el libro de actas de la escuela oficial pública respectiva, en los folios contiguos a donde termina el acta de constitución relacionada.

Para efectos de registro o inscripción ante las instancias correspondientes, cabe aclarar que la certificación del acta de constitución de la junta escolar y la certificación del régimen estatutario de dicha junta se presentan por separado, debido a que las mismas no son transcripciones manuales del acta de constitución de la junta escolar (las cuales están contenidos en un solo instrumento, suscritas en el libro de actas de la escuela oficial pública de que se trate). Asimismo, las certificaciones del acta de creación de la junta escolar, acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la misma y, del régimen estatutario de dicha junta, que se presenten ante las diferentes instancias para el registro por creación de la nueva junta escolar, corresponden a las actas suscritas en el libro de actas del centro escolar oficial público de que se trate, debido a que en la creación de una junta escolar nueva, el libro de actas de la misma se autoriza posterior a la realización de la asamblea general de creación de dicha junta, asamblea de la cual

se derivan las actas relacionadas, razón por la cual las actas relacionadas se suscriben primero en el libro de actas de la escuela oficial pública de que se trate (autorizado desde la creación de dicha escuela) y posteriormente se transcriben al libro de actas de la junta escolar cuando éste ya esté autorizado por la DIEDUC del departamento que corresponda, debiendo por lo tanto presentarse para registro ante las instancias correspondientes las certificaciones de las actas suscritas en el libro de actas de dicha escuela. Extendiéndose dichas certificaciones (suscritas en el libro de actas de la escuela oficial pública) en formatos individuales ya impresos, los cuales se llenan con información de la comunidad, miembros de la asamblea y junta directiva que integran la nueva junta escolar. Esto último se realiza con el fin de facilitar y agilizar a dichos miembros la elaboración de instrumentos de inscripción por creación de la junta escolar.

c. Registro

Una vez realizada la organización, constitución e integración de la nueva junta escolar, desarrollados anteriormente, es necesario realizar ciertos registros ante otras instancias; asimismo, al igual que en el proceso de organización, constitución e integración de dicha junta, la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- hace entrega a los miembros de la nueva junta escolar, los formatos de solicitudes y demás instrumentos necesarios para realizar el registro o inscripción de dicha junta ante las instancias pertinentes, a efecto de unificar las disposiciones reglamentarias que deben contener los instrumentos administrativos-legales de creación de la misma. Para la entrega de los formatos e instrumentos relacionados anteriormente, los mismos se hacen llegar a los miembros de la junta

directiva de la nueva junta escolar, por medio de un Coordinador Local y Técnicos de Campo encargados de ejecutar todas las acciones a nivel local respecto a la junta en mención.

Derivado de lo anterior, se deben realizar los trámites correspondientes ante ciertas instancias, de acuerdo al orden siguiente:

c.1. Proceso inicial a realizar ante la Dirección Departamental de Educación - DIDEDUC-

Para efectos de aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la junta escolar (Artículo 37 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003), los miembros de junta directiva de la junta escolar, a través del Presidente de la misma, deben presentar ante la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-, lo siguiente:

- Solicitud de aprobación de estatutos, reconocimiento de personalidad jurídica y autorización del libro de actas de junta escolar ante la DIEDUC (formato proporcionado por la DIGEPSA), acompañando:
 - ✓ Formato de resolución de la Dirección Departamental de Educación, por la que se aprueban los estatutos y se reconoce la personalidad jurídica de la junta escolar (proporcionado por la DIGEPSA), para que la DIEDUC correspondiente la llene, firme y selle.
 - ✓ Original de la certificación del acta de constitución y del régimen estatutario de la junta escolar.

- ✓ Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de todos los miembros de junta directiva de la junta escolar.
- ✓ Libro de actas de la junta escolar para su aprobación (Artículo 51 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003).
- Solicitud de autorización de libro de caja de junta escolar ante la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC- (formato proporcionado por la DIGEPSA), acompañando:
 - ✓ Libro de caja de la junta escolar para su aprobación (Artículo 51 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003).

En un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación del expediente, la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC- emite la resolución (en un original) que apruebe los estatutos y reconozca la personalidad jurídica de dicha junta escolar (Artículo 37 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003). Dicha resolución se notifica a los interesados (junta directiva de la junta escolar) en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la misma (Artículo 38 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003). Al mismo tiempo la DIDEDUC entregará autorizado el libro de actas y el libro de caja de la junta escolar que corresponda.

c.2. Proceso a realizar ante la municipalidad correspondiente

Cumplida la inscripción (relacionada anteriormente) en la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-, los miembros de junta directiva de la junta escolar, deben

realizar inmediatamente las gestiones para su inscripción ante la municipalidad de su jurisdicción, con el propósito de obtener la personalidad jurídica como asociación civil no lucrativa, registrando en dicha inscripción al Representante Legal de la junta escolar, para lo cual tienen que presentar (Artículo 39 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003):

- Original y copia de la resolución de aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, extendida por la DIDEDUC.
- Original y copia de la certificación del acta de constitución de la junta escolar y de los estatutos de la misma.
- Original y copia de la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta escolar.
- Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad del (la) Representante Legal de la junta escolar.
- Formato de certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma, ante la municipalidad correspondiente (proporcionado por la DIGEPSA), para que ésta la llene, firme y selle.

Presentada la documentación relacionada anteriormente, la municipalidad que corresponda, emite dos originales de la certificación de la inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma ante dicha municipalidad, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la presentación del expediente ante la misma.

Después de la inscripción ante la municipalidad correspondiente, el (la) Representante Legal de la junta escolar (Artículo 26 numeral 2, Decreto número 6-91, Código Tributario) debe realizar, en un plazo anterior al de inicio de las actividades afectas a las leyes tributarias (es decir, antes de recibir el traslado de fondos por parte del Ministerio de Educación –MINEDUC-), los trámites respectivos ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- (Artículo 120, primer párrafo, Decreto número 6-91, Código Tributario).

c.3. Proceso final a realizar ante la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-

Posterior a la inscripción de la junta escolar ante la municipalidad que corresponda, en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la emisión de la certificación de dicha inscripción, los miembros directivos de la junta, a través del (la) Presidente de la misma, deben presentar ante la Dirección Departamental de Educación -DIDEDUC- de su jurisdicción, para su registro e integración del expediente respectivo, los documentos siguientes (Artículo 40 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003):

- Solicitud de inscripción definitiva de la junta escolar ante la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC- (formato proporcionado por la DIGEPSA), acompañando:
 - ✓ Aviso en papel simple, indicando número de la resolución de aprobación de estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica extendida por la DIDEDUC, y la fecha de emisión de la misma.

- ✓ Certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta escolar.
- ✓ Copia de la certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma, ante la municipalidad que corresponda.

NOTA: Juntamente con la realización de la inscripción definitiva de la junta escolar ante la DIDEDUC, se debe llevar a cabo el proceso correspondiente de registro ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, a efecto de no crear atrasos en la inscripción de dicha junta ante otras instancias.

c.4. Proceso a realizar ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- Con el propósito de la inscripción de la junta escolar y del (la) Representante Legal de la misma al Registro Tributario Unificado –RTU- y, la obtención del Número de Identificación Tributario –NIT- Administrativo Jurídico de dicha junta, el (la) Representante Legal de la misma (Artículo 26 numeral 2, Decreto número 6-91, Código Tributario) debe presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- los documentos siguientes (Artículo 120, segundo párrafo, literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “f”, Decreto número 6-91, Código Tributario):

- Solicitud de inscripción de la junta escolar y del (la) Representante Legal de la misma (formulario SAT-No. 0014 establecido y proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-) al RTU. A dicha solicitud se deben adjuntar los documentos que acrediten lo consignado en la misma, siendo éstos:

- ✓ Original y copia de la resolución extendida por la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC- de aprobación de estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica de la junta escolar.
- ✓ Original y copia de la certificación del acta de conformación de la junta escolar.
- ✓ Original y copia de la certificación del régimen estatutario de la junta escolar.
- ✓ Original y copia de la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta escolar.
- ✓ Original y fotocopia completa de la cédula de vecindad del (la) Representante Legal de la junta escolar.
- ✓ Original y copia de la certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma, ante la municipalidad que corresponda.

Cumplidos estos requisitos, la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, extiende la constancia de inscripción de la junta escolar y del (la) Representante Legal de la misma al Registro Tributario Unificado –RTU-, junto con el carné del Número de Identificación Tributaria –NIT- Administrativo Jurídico de dicha junta.

Derivado de ésta inscripción al Registro Tributario Unificado –RTU-, los miembros directivos de la junta escolar (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) deben realizar inmediatamente los trámites correspondientes ante el banco respectivo.

NOTA: Los miembros de junta directiva de la junta escolar que registren su firma en el banco (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) deben contar con el Número de Identificación Tributaria –NIT- personal respectivo.

c.5. Proceso a realizar ante el banco

Para lograr el efectivo traslado de recursos, la directiva de la junta escolar debe aperturar una cuenta de depósitos monetarios a nombre de dicha junta, debiendo realizar el registro de firmas de los miembros directivos que correspondan, en esa cuenta; para lo cual el Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a) de la misma, deben realizar ciertas acciones y presentar algunos documentos ante el banco (que para 2008 es el Banco de Desarrollo Rural –BANRURAL-) que señale la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- del Ministerio de Educación –MINEDUC-, entre los que están:

- Completar solicitud de apertura de cuenta de depósitos monetarios (de cheques) de la junta escolar (formato proporcionado por el banco), acompañando:
 - ✓ Original de la certificación del acta de constitución de la junta escolar.
 - ✓ Original de la certificación del acta de nombramiento del Representante Legal de la junta escolar.
 - ✓ Original y fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de los tres miembros de junta directiva (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) de la junta escolar, que deben registrar su firma en el banco.

- ✓ Copia de la certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma, ante la municipalidad que corresponda.
- ✓ Fotocopia de la constancia de inscripción de la junta escolar y del (la) Representante Legal de la misma al Registro Tributario Unificado –RTU-, extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.
- ✓ Fotocopia del carné del NIT personal de los miembros de junta directiva (Presidente, Secretario y Tesorero) de la junta escolar, que deben registrar sus firmas.
- ✓ Formato de constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar (proporcionada por la DIGEPSA), para que el banco lo llene, firme y selle.

Cumplido lo anterior, el banco emite en un plazo máximo de ocho días, la chequera para el manejo de la cuenta bancaria de depósitos monetarios de la junta escolar, así como la constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar firmada y sellada por el banco.

c.6. Proceso de integración y entrega de expediente de creación de junta escolar, ante la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo -DIGEPSA-

Inmediatamente después de realizados los trámites de registro ante la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-, la municipalidad correspondiente, la

Superintendencia de Administración Tributaria, y el banco (derivado de la creación de una nueva junta escolar), los miembros directivos de la misma por medio del Coordinador Local y/o Técnicos de Campo, deben remitir a la DIGEPSA para su registro e integración del expediente respectivo, los documentos siguientes:

- Copia de la resolución extendida por la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC- de aprobación de estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica de la junta escolar.
- Original de la certificación del acta de constitución de la junta escolar (en formato impreso proporcionado por la DIGEPSA).
- Original de la certificación del régimen estatutario (en formato impreso proporcionado por la DIGEPSA).
- Original de la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta escolar (en formato impreso proporcionado por la DIGEPSA).
- Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de todos los miembros de junta directiva de la junta escolar.
- Copia de la certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma, ante la municipalidad que corresponda.
- Fotocopia de la constancia de inscripción de la junta escolar y del (la) Representante Legal de la misma al Registro Tributario Unificado –RTU-, extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.
- Fotocopia del carné del NIT del (la) Representante Legal de la misma.

- Original de la constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar.
- Fotocopia de la autorización del libro de actas de la junta escolar (Fotocopia de la primera página del libro donde aparece suscrita la aprobación de la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-correspondiente).
- Fotocopia de la autorización del libro de caja de la junta escolar (Fotocopia de la primera página del libro donde aparece suscrita la aprobación de la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-correspondiente).
- Formato Teleform de actualización de junta escolar (se utiliza para registrar información estadística de dicha junta).

c.7. Proceso de guarda de expediente de creación, por la junta directiva de la junta escolar

Derivado del registro ante las instancias anteriores (por procesos de creación de la junta escolar), los miembros de la junta directiva de la junta escolar, deben conformar un expediente de creación de la misma, debiendo resguardar dicho expediente el Presidente de ésta. Este expediente de creación de la junta escolar debe contener en orden ascendente:

- Original de la resolución de aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la junta escolar extendida por la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-.

- Libro de actas ya aprobado de la junta escolar con las transcripciones (manuales) del acta de constitución, nombramiento del (la) Representante Legal, y el régimen estatutario (formato pegado) de dicha junta.
- Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de todos los miembros de la junta directiva de la junta escolar.
- Original de la certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma, ante la municipalidad que corresponda.
- Original de la constancia de inscripción de la junta escolar y del (la) Representante Legal de la misma al Registro Tributario Unificado –RTU-, extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.
- Original del carné del NIT Administrativo Jurídico de la junta escolar.
- Fotocopia del carné del NIT personal del (la) Representante Legal de la junta escolar.
- Copia de la constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar.
- Libro de caja ya aprobado de la junta escolar.

1.11. Proceso de funcionamiento

La junta escolar una vez haya cumplido con todos los pasos necesarios para su creación (organización, constitución, integración y registro), se considera que cuenta con todos los requisitos legales necesarios para considerarse como persona jurídica con capacidad civil, personería y personalidad propia que la ampara (civilmente) para

adquirir derechos y contraer obligaciones según las leyes aplicables, lo cual hace factible el traslado de recursos financieros del Ministerio de Educación –MINEDUC- hacia a la misma, y deriva la fiscalización correspondiente hacia dicha junta, por ese traslado de fondos públicos. De tal cuenta, según el contenido aplicable del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, el proceso de funcionamiento de la junta escolar consta de las etapas siguientes:

a. Financiamiento

Considerando que el Ministerio de Educación -MINEDUC-, con el propósito de que la junta escolar funcione y cumpla el fin para el cual fue creada (es decir, promover y apoyar la descentralización de recursos económicos para la prestación y ejecución de servicios de apoyo educativo, normado en el Artículo 33, literal “f” del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo) según lo reglamentado en el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que reza: “La junta escolar es un grupo de personas que trabajan en forma organizada, para apoyar la descentralización de los recursos económicos en la prestación de los servicios de apoyo de los centros educativos públicos, que se encuentran funcionando y los que en el futuro se crearen, con el fin de realizar actividades de beneficio para la educación.”, le traslada una cantidad determinada de recursos financieros públicos para la ejecución de programas de apoyo a la escuela donde esta constituida la misma, según lo normado en el Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 citado, que establece: “Los ingresos de las juntas escolares provendrán de la subvención del presupuesto del Estado a través del Ministerio de Educación;...”. Derivado de esto, dicho traslado de fondos públicos, así como la administración y ejecución de los

mismos obedece a la vigencia, otorgamiento y suscripción de ciertos instrumentos, que determinan los procedimientos normativos de financiamiento, los cuales, hasta la fecha están regulados mediante: a. El Acuerdo Ministerial número 66-2007 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 20 de diciembre de 2007, Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Juntas Escolares, y su reforma contenida en la Resolución número 001-2008 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 28 de febrero de 2008, y b. Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo.

De tal cuenta, del articulado de las normativas relacionadas en el literal “a.” del párrafo anterior, se desarrolla lo relativo al traslado de fondos públicos a juntas escolares, así:

- Como primer paso, el Ministerio de Educación –MINEDUC- debe crear un fondo rotativo de juntas escolares a nivel institucional y, luego un fondo rotativo interno de juntas escolares, es decir, primero se debe crear un fondo matriz por medio del cual (inicialmente) se le traslade los fondos de juntas escolares al ente financiero y presupuestario del Ministerio de Educación –MINEDUC-, es decir, a la Dirección de la Unidad de Administración Financiera –DUDAF-, para posteriormente crear un fondo rotativo interno por medio del cual se trasladen dichos fondos a una dependencia del MINEDUC encargada del control administrativo y financiero de juntas escolares (Dirección General de

Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-), a través de la cual se le hará entrega de éstos fondos a dicha junta.

Para la creación del fondo rotativo de juntas escolares a nivel institucional, es necesario desarrollar los siguientes pasos:

- La Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo – DIGEPSA-, elabora una programación de la ejecución presupuestaria correspondiente a las juntas escolares, la cual la traslada a la DUDAF, ésta a su vez la traslada a la Dirección Técnica del Presupuesto (en el Ministerio de Finanzas Públicas –MFP-).
- Seguidamente la Dirección Técnica del Presupuesto incluye en dicha programación de ejecución presupuestaria, la programación de pagos y regularizaciones (liquidaciones) correspondientes, para luego trasladarla (dicha programación de ejecución presupuestaria) al Comité de Programación y Ejecución Presupuestaria –COPEP- del Ministerio de Finanzas Públicas –MFP-, para su autorización.
- Una vez aprobado la programación de ejecución presupuestaria por parte del COPEP, la DUDAF del Ministerio de Educación –MINEDUC- solicita por escrito a la Tesorería Nacional la creación del fondo rotativo para juntas escolares a nivel institucional y lo registra en el sistema de contabilidad integrada gubernamental -SICOIN-WEB-.
- Cumplido lo anterior, la Tesorería Nacional analiza la solicitud y emite resolución interna aprobando la creación del fondo rotativo correspondiente,

generándose así el comprobante único de registro (CUR), que es el documento que sirve para realizar la transferencia de recursos financieros de Tesorería Nacional al fondo rotativo de juntas escolares a nivel institucional.

- Conocida la aprobación relacionada en el punto anterior, la DUDAF del MINEDUC, solicita a Tesorería Nacional el registro en el sistema de contabilidad integrada gubernamental -SICOIN-WEB- de una cuenta de depósitos monetarios para que el monto del fondo rotativo correspondiente (fondo rotativo de juntas escolares a nivel institucional) sea acreditado en la cuenta de la DUDAF y, ésta a su vez acredite a la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- de dicho Ministerio (cuando se cree el fondo rotativo interno de juntas escolares).
- La Tesorería Nacional paga el CUR y deposita los recursos en la cuenta de depósitos monetarios de la DUDAF del MINEDUC.

Una vez cumplido estos pasos para la creación del fondo rotativo de juntas escolares a nivel institucional, se solicita la creación del fondo rotativo interno de juntas escolares, para lo cual se debe desarrollar lo siguiente:

- La DUDAF del Ministerio de Educación –MINEDUC- registra, solicita a la Tesorería Nacional y aprueba en el sistema de contabilidad integrada gubernamental -SICOIN-WEB-, la constitución interna del fondo rotativo de juntas escolares que estará a cargo de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-.

- Posteriormente la DUDAF del MINEDUC transfiere los fondos depositados en el fondo rotativo de juntas escolares a nivel institucional, en la cuenta de depósitos monetarios aperturada por la DIGEPSA para el fondo rotativo interno de juntas escolares, la cual está registrada previamente en la Tesorería Nacional.
- La Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo al disponer de dichos fondos, los traslada a la cuenta bancaria de cada junta escolar, previa suscripción de un convenio financiero por el traslado de fondos para la ejecución de programas educativos de apoyo a la escuela, suscrito entre dicha Dirección y la junta escolar, generándose para el efecto unas planillas de acreditamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la junta escolar ya puede realizar los gastos para la ejecución de los programas de apoyo a la escuela, consolidando dichos gastos en los formularios de liquidación que le proporciona la DIGEPSA, adjuntándole a los mismos las facturas (a nombre de la DIGEPSA del MINEDUC) y detalles de gastos correspondientes por programa; ésta documentación debe ser trasladada a dicha Dirección por la junta en mención, para efectos de registro en el sistema de contabilidad integrada gubernamental -SICOIN-WEB-. Para realizar ese registro en el SICOIN-WEB, la DIGEPSA debe:

- Con base en los formularios de liquidación y documentos soporte que envía cada junta escolar por la ejecución del gasto de fondos trasladados para la ejecución de proyectos de apoyo a la escuela, la DIGEPSA realiza la

codificación de la estructura presupuestaria de cada uno de los fondos (por programa) descritos en dichos formularios trasladados a la junta y, realiza la consolidación de las rendiciones en el formulario FR02-JE del SICOIN-WEB.

- A continuación, la DIGEPSA, con base en la consolidación contenida en el formulario FR02-JE relacionado en el punto anterior, registra otra rendición en formulario FR03 del SICOIN-WEB.

- Aprobada la rendición FR03 en el SICOIN-WEB, la DIGEPSA procede a consolidar las rendiciones (de todas las juntas escolares) que pertenecen al fondo rotativo interno de juntas escolares de la DIGEPSA, y se genera el CUR de gasto de regularización, que es el documento que sirve de soporte como liquidación y para generar posteriormente el CUR de reposición que autoriza realizar una nueva transferencia de recursos financieros al fondo rotativo interno de juntas escolares de la DIGEPSA transferencia que contiene nuevos fondos a acreditarse a aquellas juntas que hayan enviado las liquidaciones completas por programa y que por lo tanto fueron registradas en los formularios FR02-JE y FR03-JE. Dicho CUR de reposición, es solicitado en el sistema de contabilidad integrada gubernamental -SICOIN-WEB- por la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, siendo aprobado por la Dirección de Contabilidad del Estado.

- Una vez aprobado el CUR de reposición relacionado en el punto anterior, la Tesorería Nacional realiza el pago del mismo acreditando a la cuenta bancaria aperturada por la DIGEPSA para el fondo rotativo interno de juntas escolares,

pudiendo así la DIGEPSA trasladar el nuevo acreditamiento de fondos a las juntas que liquidaron los rubros acreditados anteriormente por cada programa.

Al final del ejercicio fiscal, los fondos rotativos (institucional e interno) de juntas escolares se deben liquidar totalmente, rindiendo los gastos correspondientes y reintegrando los fondos disponibles a la cuenta denominada: Gobierno de la República Fondo Común.

Ahora bien, la Tesorería Nacional autorizará a las instituciones del Estado dependientes del Organismo Ejecutivo, los fondos rotativos para el siguiente ejercicio fiscal (por Ej.: el de 2009), siempre que hayan liquidado el fondo rotativo correspondiente al ejercicio fiscal ejecutado (por Ej.: el de 2008). Lo mismo será aplicable a las instituciones que aunque no lo liquidare, cuenten con la opinión favorable de la Contraloría General de Cuentas.

b. Fiscalización

En cuanto al proceso de fiscalización, actualmente el mismo se limita a la potestad legal que tiene la Contraloría General de Cuentas –CGC- y la Dirección de la Unidad de Auditoría Interna –DUDAI- del Ministerio de Educación –MINEDUC-, para realizar la revisión de los documentos y procedimientos contables y contralores vigentes relacionados a juntas escolares, así como de las operaciones financieras derivadas de la asignación, acreditación y liquidación de fondos públicos a las mismas, debiendo la junta directiva de la junta escolar, rendir cuentas de los fondos ejecutados que se fiscalicen en su momento por la CGN o la DUDAI del Ministerio de Educación –

MINEDUC-, sin perjuicio de los controles financieros y contables que realice la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- de dicho Ministerio; con lo cual se da cumplimiento a lo normado en el Artículo 42 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que establece: “Las juntas escolares, al tener reconocida su personalidad jurídica por el Ministerio de Educación y los fondos asignados y recaudados, serán fiscalizadas, por la Contraloría General de Cuentas de la Nación y por las autoridades que el Ministerio de Educación establezca.”.

1.12. Proceso de cambio o reelección de miembros de junta directiva

Como consecuencia de la creación de la junta escolar, y con el propósito de cumplir las funciones derivadas del funcionamiento de dicha junta, los miembros de la junta directiva de la misma deben cambiarse o reelegirse cada cierto tiempo, según se estipula en el Artículo 32 (reformado por el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007) del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que establece: “Los miembros de la junta directiva de las Juntas Escolares...de los establecimientos escolares públicos del nivel de educación preprimaria, ejercerán el cargo durante doce meses,...Los miembros de la junta directiva de las demás Juntas Escolares...de los establecimientos escolares públicos, ejercerán el cargo durante cuarenta y ocho meses..., a excepción de la primera junta directiva que durará en sus funciones a partir de la fecha de su toma de posesión, hasta el mes de octubre del tercer año calendario siguiente.”; asimismo, el Artículo 33

de dicho cuerpo normativo (reformado por los Acuerdos Gubernativos número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007), regula: “Los miembros de la junta directiva de la Junta Escolar...pueden ser reelectos únicamente para un periodo de igual duración.”. De tal cuenta, lo relativo a la convocatoria, plazo, cambio, elección y reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar, se encuentra regulado en los Artículos 30, 32, 33 y 34 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (de los cuales el Artículo 33 fue reformado por los Acuerdos Gubernativos número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007, y los Artículos 32 y 34 fueron reformados por el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007).

NOTA: Previo a realizar el cambio o reelección de los miembros de junta directiva de la junta escolar de una determinada comunidad, la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- del Ministerio de Educación, se encarga de hacerles llegar a los miembros de dicha junta, los modelos de actas y certificaciones necesarias (formatos), a efecto de unificar las disposiciones reglamentarias que deben contener los instrumentos administrativos-legales de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la misma. Dichos formatos se hacen llegar a los miembros directivos de la junta por medio de un Coordinador Local y Técnicos de Campo encargados de ejecutar todas las acciones a nivel local.

Durante la primera semana de octubre del año en que finaliza el período de los miembros de la junta directiva en funciones, el Presidente de la junta escolar realiza la convocatoria al director, maestros, madres y padres de familia (según sean miembros de la junta escolar) para la realización de una asamblea general a ejecutarse en el centro escolar de que se trate durante la última semana del mismo mes, para realizar el cambio o reelección de los miembros de junta directiva de la junta escolar. Para la realización de dicha asamblea, se debe verificar que se cuenta con la participación de la mayoría de los padres o madres de familia, los maestros y el director, en su caso. La asamblea dura aproximadamente dos horas (Artículo 34 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, reformado por el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007). De tal cuenta, según el contenido aplicable del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, el proceso de cambio o reelección de directivos de la junta escolar, consta de los siguientes pasos:

a. Proceso a realizar en la comunidad

a.1. En la asamblea general (relacionada anteriormente) se debe suscribir el acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar (formato proporcionado por la DIGEPSA), en el libro de actas autorizado de la junta escolar.

a.2. Suscribir (en dicho libro de actas) el acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar (formato proporcionado por la DIGEPSA).

a.3. Para dejar constancia de la asamblea general relacionada, el Secretario o Secretaria electo o reelecto completa el acta de cambio o reelección de miembros de

junta directiva de la junta escolar y, el acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la misma (en los formatos provistos por DIGEPSA), y los pega (coloca cola blanca, no engrapados) al libro de actas autorizado de la junta escolar de que se trate. No obstante esto, lo correcto es que el Secretario o Secretaria electo o reelecto suscriba manualmente el acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva y el acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la misma, en el libro de actas de la junta escolar autorizado por la DIDEDUC de que se trate (Artículos 35 y 51 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003).

Para efectos de registro o inscripción ante las instancias correspondientes, cabe aclarar que la certificación del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar y, la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la misma (actas suscritas en el libro de actas de la junta escolar), que se presentan ante las diferentes instancias para el registro por cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar, se extienden en formatos individuales ya impresos, los cuales se llenan con información de la junta escolar, miembros que integran su directiva electa o reelecta y, del (la) Representante Legal electo o reelecto de la misma. Esto se realiza así, con el fin de facilitar y agilizar a dichos miembros el proceso de elaboración de instrumentos de inscripción por cambio o reelección de directivos de la junta escolar.

b. Proceso a realizar ante la municipalidad correspondiente

Una vez hecha la suscripción del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar y, el acta de cambio o reelección del (la) Representante Legal de la misma, en el libro de actas de la junta escolar, los miembros de la junta directiva electa o reelecta de ésta, deben realizar inmediatamente las gestiones para su inscripción ante la municipalidad de su jurisdicción, a efecto de actualizar los datos contenidos en la misma, en especial el relativo al cambio del (la) Representante Legal de dicha junta, para lo cual deben presentar:

- Original y copia de la certificación del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar.
- Original y copia de la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar.
- Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de todos los miembros de junta directiva electos o reelectos de la junta escolar.
- Formato de certificación de inscripción del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar, ante la municipalidad (proporcionado por la DIGEPSA), para que la municipalidad correspondiente la llene, firme y selle.

Presentada la documentación relacionada anteriormente, la municipalidad que corresponda, emite un solo original de la certificación de la inscripción del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar ante dicha municipalidad, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la presentación del expediente.

Después de la inscripción ante la municipalidad correspondiente, el (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar (Artículo 26 numeral 2, Decreto número 6-91, Código Tributario), debe realizar en un plazo que no exceda de 30 días hábiles (contados a partir de la suscripción en el libro de actas de la junta escolar del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la misma, y del acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de ésta), los trámites correspondientes ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- (Artículo 120, penúltimo párrafo, Decreto número 6-91, Código Tributario).

c. Proceso a realizar ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- Con el propósito de actualizar los datos de inscripción de la junta escolar en el Registro Tributario Unificado –RTU- por el cambio o reelección del (la) Representante Legal de la junta escolar, derivado del cambio o reelección de miembros de junta directiva de la misma, el (la) Representante Legal (Artículo 26 numeral 2, Decreto número 6-91, Código Tributario) de ésta, debe presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, los documentos siguientes (Artículo 120, segundo párrafo, literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “f”, penúltimo párrafo, Decreto número 6-91, Código Tributario):

- Solicitud de actualización en datos de inscripción de la junta escolar por cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar (formulario SAT- No. 0014 establecido por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-), al RTU. A ésta solicitud se deben adjuntar los documentos que acrediten lo consignado en la misma, siendo éstos:

- ✓ Original y copia de la resolución extendida por la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC- de aprobación de estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica de la junta escolar.
- ✓ Original y copia de la certificación del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar.
- ✓ Original y copia de la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar.
- ✓ Original y fotocopia completa de la cédula de vecindad del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar.
- ✓ Original y copia de la certificación de inscripción del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar, ante la municipalidad que corresponda.

Cumplido estos requisitos, la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, extiende inmediatamente la constancia de la actualización de datos de inscripción de la junta escolar (por cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar) en el Registro Tributario Unificado –RTU-.

Derivado de ésta inscripción al Registro Tributario Unificado –RTU-, los miembros directivos de la junta escolar (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) deben realizar inmediatamente los trámites correspondientes ante el banco respectivo.

NOTA: Los miembros de la nueva junta directiva (electos o reelectos) de la junta escolar que registren su firma en el banco (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) deben contar con el Número de Identificación Tributaria –NIT- personal respectivo.

d. Proceso a realizar ante el banco

Para efectos del cambio de registro de firmas de directivos de la junta escolar en la cuenta de depósitos monetarios de la misma, derivado del cambio o reelección de miembros de junta directiva de dicha junta, el Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a) de esa directiva, deben realizar ciertas acciones y presentar algunos documentos ante el banco (para 2008 es el Banco de Desarrollo Rural –BANRURAL-) que indique la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- del Ministerio de Educación, entre los que están:

- Original de la certificación del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar.
- Original de la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar.
- Original y fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de los tres miembros de junta directiva (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) electos o reelectos de la junta escolar, que deben registrar su firma en el banco.
- Copia de la certificación de inscripción del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar, ante la municipalidad que corresponda.
- Fotocopia de la constancia de la actualización de datos de inscripción de la junta escolar (por cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar) en el Registro Tributario Unificado –RTU-.

- Fotocopia del carné del NIT personal de los miembros de junta directiva (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) de la junta escolar, electos o reelectos, que deben registrar su firma en el banco.
- Formato de la constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar (proporcionado por la DIGEPSA), para que el banco lo llene, firme y selle.

NOTA: Los integrantes electos o reelectos de junta directiva (Presidente (a), Secretario (a) y Tesorero (a)) de la junta escolar, no deben aperturar una nueva cuenta bancaria, sino únicamente solicitar al banco el registro de sus firmas y, la anulación de las firmas de los miembros de la anterior junta directiva que correspondan.

Cumplido lo anterior, el banco emite en un plazo máximo de ocho días, la constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar, ya firmada y sellada.

e. Proceso de integración y entrega de expediente de actualización de la junta escolar, ante la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo -DIGEPSA-

Inmediatamente después de las inscripciones, por cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar, realizadas ante la municipalidad correspondiente, la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- y el banco, los miembros directivos de la misma, por medio del Coordinador Local y/o Técnicos de Campo, deben remitir a la DIGEPSA para su registro e integración del expediente respectivo, los documentos siguientes:

- Copia de la resolución extendida por la –DIDEDUC- de aprobación de estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica de la junta escolar.
- Original de la certificación del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar.
- Original de la certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar.
- Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de todos los miembros electos o reelectos de junta directiva de la junta escolar.
- Copia de la certificación de inscripción del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar, ante la municipalidad que corresponda.
- Copia de la certificación de la municipalidad correspondiente, donde consta la primera inscripción de la junta escolar posterior a la resolución de la Dirección Departamental de Educación (certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la misma, ante la municipalidad que corresponda).
- Fotocopia de la constancia de la actualización de datos de inscripción de la junta escolar (por cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar) en el Registro Tributario Unificado –RTU-.
- Fotocopia del Carné de NIT del nuevo Representante Legal (si corresponde).
- Original de la constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar.

- Formato Teleform de actualización de junta escolar (se utiliza para registrar información estadística de la junta escolar).

f. Proceso de guarda de expediente de actualización, por la junta directiva de la junta escolar

Derivado del registro ante las instancias anteriores (por procesos de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar), los miembros de junta directiva electa o reelecta de la junta escolar, deben agregar al expediente de creación de la misma, la siguiente papelería:

- Libro de actas de la junta escolar con las transcripciones (manuales) del acta de cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar y, del acta de nombramiento del (la) Representante Legal electo o reelecto de la misma.
- Fotocopia completa y legible de la cédula de vecindad de todos los miembros de junta directiva de la junta escolar electos o reelectos.
- Original de la certificación de inscripción del (la) Representante Legal electo o reelecto de la junta escolar, ante la municipalidad que corresponda.
- Original de la constancia de la actualización de datos de inscripción de la junta escolar (por cambio o reelección de miembros de junta directiva de la junta escolar) en el Registro Tributario Unificado –RTU-.
- Copia de la constancia de registro de firma (s) de la cuenta bancaria de la junta escolar.

NOTA: El resguardo del expediente relacionado en el presente punto, queda a cargo del Presidente (a) de dicha junta escolar.

1.13. Marco institucional

Actualmente el Ministerio de Educación –MINEDUC- dentro de su estructura orgánica interna, (regulada por el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007) cuenta con una serie de dependencias que, acorde a las funciones señaladas para cada una, desempeñan un papel específico en los procesos de creación (organización, constitución, integración y registro) y funcionamiento (financiamiento, fiscalización) de juntas escolares; asimismo, a nivel estatal existen entes e instituciones ajenas a ese Ministerio que, en la puesta en práctica de dichos procesos (creación y funcionamiento), también forman parte conexas en los mismos.

De tal cuenta, esas dependencias o instituciones que normativamente y/o en la práctica tienen relación con procesos de creación o funcionamiento de juntas escolares, se desarrollan así:

a. Dependencias que forman parte de la estructura interna del Ministerio de Educación –MINEDUC-

a.1. Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-

Las funciones de esta Dirección, conexas a la junta escolar, se encuentran reguladas en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007,

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación, que en su Artículo 13, regula: “La Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo, la que podrá denominarse con las siglas –DIGEPSA-,...Tendrá las funciones siguientes:...b) Dotar de recursos económicos, facilitar su adquisición y distribuir los servicios de apoyo, en forma descentralizada, para desarrollar los procesos educativos en las escuelas oficiales públicas en general...d) Establecer lineamientos generales para organizar voluntariamente a grupos de padres y madres de familia, líderes comunitarios, docentes, directores y otros miembros de la comunidad educativa en Juntas Escolares u otras organizaciones, a fin de que administren los gastos de operación y mantenimiento, los materiales educativos básicos y los servicios de apoyo a los centros educativos públicos en general, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación...g) Cumplir con lo establecido en los Acuerdo Gubernativos números...y 327-2003, ...del 29 de mayo de 2003.”.

No obstante lo anterior, en la práctica, dicha Dirección también realiza las siguientes funciones:

- Dar los lineamientos para el manejo de los programas y servicios de apoyo que se ejecutan en las escuelas oficiales públicas.
- Coordinar la programación, asignación, ejecución y liquidación de recursos financieros de cada programa trasladados a las juntas escolares.
- Monitorear y dar seguimiento por medio de las figuras de Coordinadores Locales y Técnicos de Campo (las cuales se desarrollarán más adelante) a los procesos y registros contables y financieros de las juntas escolares.

a.2. Dirección de la Unidad de Administración Financiera –DUDAF-

Esta Dirección en cuanto a juntas escolares, realiza las siguientes funciones:

- Coordinar con la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- y ejecutar cuando corresponda, la formulación del presupuesto, la ejecución de la programación presupuestaria (autorización, asignación y registro de los fondos) destinada a juntas escolares, de conformidad con los procedimientos y normativas legales de administración financiera aplicables, dictadas por el órgano estatal correspondiente (Ministerio de Finanzas Públicas).
- Registrar el ingreso y gastos de las juntas escolares, en el sistema integrado de información financiera del Ministerio de Educación –MINEDUC-, cuando dicha operación no se haya desconcentrado internamente.

Sus funciones relacionadas a la junta escolar se encuentran reguladas en el Artículo 17 del Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación –MINEDUC-

a.3. Dirección de Asesoría Jurídica

Normada también en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación –MINEDUC- que en su Artículo 26, establece: "...d) Emitir dictámenes, opiniones y pronunciamientos de orden legal...". Lo cual indica que es un órgano de consulta y apoyo de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- que

delimita la legalidad de las acciones realizadas ó a ser puestas en práctica por las juntas escolares a nivel nacional.

a.4. Dirección de la Unidad de Auditoría Interna –DUDAI-

Regulada en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación –MINEDUC-, que en su Artículo 27, norma: “...b) Asesorar a las dependencias del Ministerio en el efectivo ejercicio del control interno, cumplimiento de las disposiciones legales, aplicación adecuada de los procedimientos contables y observancia de las recomendaciones establecidas por la Dirección,...”. De esto se deduce que, dicha Dirección se convierte en un apoyo de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, velando por el correcto funcionamiento de los procedimientos contables vigentes relacionados a juntas escolares, derivado del funcionamiento de las mismas por la asignación de fondos públicos y liquidación de estos.

a.5. Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-

Así el Acuerdo Gubernativo número 165-96 de fecha 21 de mayo de 1996, Creación de las Direcciones Departamentales de Educación, en su Artículo 6 le asigna la siguiente función: “...realizar las acciones que les corresponda para viabilizar la organización y participación comunitaria en Consejos Departamentales y Municipales de Educación, así como las Juntas Escolares...”.

Asimismo, existe otra normativa mas reciente que le otorga otras funciones a la DIDEDUC, reguladas en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación, que en su

Artículo 14, establece: "...c) Aprobar los estatutos y reconocer la personalidad jurídica de los Comités Educativos, Juntas Escolares y demás organizaciones de padres de familia que se constituyan para los centros educativos públicos...e) Las que le asigna el Acuerdo Gubernativo 165-96 del 21 de mayo de 1996, y las que le asigne el Despacho Ministerial, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones...".

a.6. Oficina de Servicios a la Comunidad –OSC-

Es la instancia que forma parte de la organización interna de cada Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-, las cuales operan geográfica e institucionalmente en el departamento correspondiente a cada DIDEDUC. Actualmente tienen la única función de ser un medio o canal de coordinación local entre la junta escolar y la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, para el desarrollo de convocatorias a actividades programadas por dicha Dirección (DIGEPSA), así como cualquier otro asunto que indique la misma.

b. Entes e instituciones ajenas a la estructura interna del Ministerio de Educación –MINEDUC-

b.1. Coordinador Local

Esta figura, según indica la DIGEPSA, es contratada por el Ministerio de Educación –MINEDUC- a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo. Dicho Coordinador tiene a cargo, junto con Técnicos de Campo a su mando, de ejecutar todas las acciones a nivel local con cada junta escolar bajo su responsabilidad, para lo cual deben tener una estrecha comunicación entre la DIGEPSA y la OSC de cada departamento de la República; entre sus funciones están:

- Promover e implementar procesos de sensibilización a nivel local, para la creación de nuevas juntas escolares.
- Dar acompañamiento y orientación ante las instancias correspondientes para la creación de nuevas juntas escolares, actualización de la junta directiva de la misma, firma del convenio por traslado de fondos para la ejecución de programas y proyectos de apoyo, liquidación de fondos, verificación de procedimientos administrativos, contables y financieros de dichas juntas. Para el caso de la creación de nuevas juntas escolares o la actualización de la junta directiva de las mismas, el Coordinador Local deberá entregar a los miembros de la comunidad (en caso de crearse junta escolar nueva) ó a los miembros directivos de la junta escolar (en caso de actualización de la junta directiva de la misma) todos los formatos e instrumentos necesarios para el registro correspondiente ante las instancias respectivas, acompañando a dichos miembros (de la comunidad o de la junta directiva de la junta escolar) en los trámites necesarios para el registro relacionado; debiendo además (el Coordinador Local) recabar a nivel local (en cada comunidad de la junta escolar) los expedientes resultantes de la creación de juntas escolares o actualización de junta directiva de las mismas, para posterior e inmediatamente remitir dichos expedientes a la DIGEPSA.
- Informar acerca de los procedimientos y lineamientos a seguir para la ejecución de los programas y servicios de apoyo, en las escuelas oficiales públicas que tengan junta escolar creada y funcionando.

- Orientar, dar seguimiento y monitorear las actividades administrativas, financieras y contables que la junta escolar tiene a su cargo realizar.
- Capacitar a las juntas escolares sobre la planificación y ejecución de los programas, manejo de fondos, rendición de cuentas, procedimientos contables y financieros necesarios para el funcionamiento y sostenibilidad de dichas juntas, y sobre el procedimiento para proveer la información requerida por la DIGEPSA en los formatos correspondientes.

Para el cumplimiento de dichas funciones, estos Coordinadores y Técnicos estarán ubicados localmente en oficinas ajenas a la DIDEDUC de cada departamento a nivel nacional, estando a cargo de un determinado proyecto, el cual estará delimitado geográficamente por todos o cierto número de municipios de un determinado departamento; debiendo enfocar sus funciones en las comunidades y juntas escolares comprendidas en los municipios o áreas geográficas que abarque el proyecto a su cargo. De tal cuenta pueden existir uno o más proyectos en cada departamento.

b.2. Municipalidad

Es aquella entidad autónoma que tiene como función, llevar el registro de las inscripciones o asientos de toda junta escolar que se organice en su ámbito territorial, anotando en el libro correspondiente los datos acerca de la constitución de la misma, su finalidad, integrantes, miembros de su junta directiva y su Representante Legal, encargándose además de las anotaciones en dicho libro derivadas de los cambios en sus datos de inscripción.

b.3. Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-

Es la encargada de fiscalizar, controlar y registrar, respecto a las juntas escolares, lo concerniente a obligaciones tributarias de la junta escolar contenidas en las leyes tributarias específicas, tales como:

- Inscripción como contribuyente en el Registro Tributario Unificado –RTU- asignándole para el efecto un Número de Identificación Tributaria -NIT- Administrativo Jurídico.
- Verificación de la exención al pago del Impuesto Sobre la Renta –ISR-.
- Verificación de la exención al pago del Impuesto al Valor Agregado –IVA-.
- Verificación de la exención al pago del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Espacial para Protocolos.
- Cumplimiento de obligaciones tributarias a que está afecta la junta escolar (declaración jurada anual al Impuesto Sobre la Renta –ISR- y avisos al RTU del cambio en los datos de inscripción de la junta escolar y del (la) Representante Legal de la misma, así como del pago de multas y recargos tributarios por la comisión de infracciones tributarias).

Lo anterior se refleja en lo normado en el Artículo 3 del Decreto número 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que reza: “Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:...”.

b.4. Contraloría General de Cuentas –CGC-

Es la entidad encargada de fiscalizar a las juntas escolares derivado de su funcionamiento por el traslado y manejo de fondos públicos provenientes de la subvención del presupuesto del Estado a través del Ministerio de Educación – MINEDUC-, mediante los procedimientos contralores establecidos para el efecto, realizando para esto, la revisión de las operaciones contables, financieras y administrativas que realicen dichas juntas, y cuando así corresponda, dictar las medidas correctivas aplicables al caso concreto. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 232 la define como: “La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas...”.

b.5. El banco

En relación a la junta escolar, el banco tiene las siguientes funciones:

- Aperturar un número de cuenta bancaria de depósitos monetarios a solicitud de la junta escolar para el traslado de fondos a la misma.
- Registro de firmas de los directivos (Presidente, Secretario y Tesorero) que manejarán la cuenta bancaria de depósitos monetarios de la junta escolar.
- Actualizar las firmas registradas de la cuenta bancaria de depósitos monetarios de la junta escolar, cuando haya cambio de todos los miembros de junta directiva de la misma ó cuando sea el cambio de un solo miembro (Presidente, Secretario o Tesorero) que tenga firma registrada a esa cuenta.

1.14. Marco legal

Tomando en cuenta la jerarquía de normas y, citando el texto legal de cada una de ellas, cuando así se considere oportuno, el marco legal de la junta escolar lo constituyen:

a. Constitución Política de la República

Considerando como la ley fundamental de una nación, en la que están plasmados los derechos ciudadanos, la forma de gobierno, así como la organización del poder público, es imprescindible abarcar a la misma; sin embargo, no obstante que dicha carta magna no regula nada en específico a juntas escolares, la misma, en su Artículo 72, establece: “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana...”; asimismo, en el Artículo 119 de la misma, regula: “Son obligaciones fundamentales del Estado:...b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;...d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;...”. Con lo anterior se observa que, la Constitución Política de Guatemala no regula expresamente lo relativo a la junta escolar, sin embargo si contiene normativas que por la naturaleza social, participativa y descentralizadora de dicha junta, vienen a fundamentar el origen legal de la misma.

b. Acuerdos de Paz

Estos acuerdos, específicamente el Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria y, el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, vienen a convertirse en la norma que dieron origen a la junta escolar, norma cuyo fin es

materializar la participación ciudadana y la descentralización, lograr la eficiencia en la prestación de los servicios, propiciando todas las formas de organización de la población en las que tengan expresión los diferentes intereses, en los niveles de decisión y poder de las instancias local, regional y estatal (a nivel nacional); Acuerdos que han originado reforma de normas a nivel de nuestro derecho Interno que han viabilizado la creación de una figura legal (junta escolar) como cumplimiento a los compromisos que en materia de democratización y desarrollo participativo se establecen en dichos Acuerdos.

c. Decreto Ley número 106, Código Civil

Este cuerpo legal norma la figura mediante la cual el ordenamiento civil de Guatemala enmarca a la junta escolar, es decir, le otorga la calidad de persona jurídica derivado de su organización, constituyéndola normativamente como una asociación civil no lucrativa investida de personalidad jurídica por el acto de su inscripción en la municipalidad de la localidad donde se creare dicha junta, como se observa de lo estipulado en su Artículo 15, numeral 3, que establece: “Son personas jurídicas:...3º.- Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva...”, y en su Artículo 18 (reformado mediante el Artículo 53 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo), que norma: “...La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto de sus inscripción en el registro del municipio donde se constituyan...”.

d. Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo

Esta ley fundamenta el origen para la creación y funcionamiento legal de la junta escolar tal como lo regula en su Artículo 33, el cual norma: “Ministerio de Educación... tiene a su cargo las siguientes funciones:... f) Promover la autogestión educativa y la descentralización de los recursos económicos para los servicios de apoyo educativo mediante la organización de comités educativos, juntas escolares y otras modalidades en toda las escuela oficiales públicas, así como aprobarles sus estatutos y reconocer su personalidad jurídica...”; derivándose así la personalidad jurídica de dicha junta que, regulado en el acuerdo de creación de la misma, faculta a ésta para funcionar y cumplir con lo normado en la cita legal relacionada. Asimismo, contiene el fundamento para el funcionamiento del Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo suscrito entre el MINEDUC a través de la DIGEPSA, y la junta escolar, según su Artículo 27, que establece: “...los Ministros tienen las siguientes atribuciones:...d) Desconcentrar y descentralizar las funciones y servicios públicos que corresponden a su ramo, y proponer los mecanismos para que el Gobierno de la República asuma para sí, en plan subsidiario, el financiamiento de dichos servicios, cuando así corresponda; en su caso, delegar las funciones de gestión administrativa, ejecución y supervisión de conformidad con esta ley...r) Celebrar y suscribir en nombre del Estado, los contratos administrativos relativos a los negocios que se relacionen con su ramo...”. Dicho convenio de apoyo financiero se definirá más adelante en el apartado relativo al mismo.

e. Decreto número 12-91, Ley de Educación Nacional

Se considera como la ley general en materia educativa que responde al marco constitucional y que contiene normas que regulan todo lo relativo al sistema educativo nacional sin perjuicio de disposiciones específicas aplicables; de tal cuenta, y no obstante a que no regula expresamente algo respecto a la junta escolar en sí, dicho cuerpo legal sienta las bases para que mediante procesos de participación y democratización se gesten el ambiente legal propicio para el origen de dichas asociaciones.

f. Decreto número 1-98, Ley Orgánica de Superintendencia de Administración Tributaria

La junta escolar derivado del traslado y manejo de fondos públicos, se considera sujeto afecto de las leyes tributarias aplicadas por el Decreto número 1-98 relacionado, por lo tanto debe cumplir con obligaciones tributarias de registro y actualización de datos de inscripción, de acuerdo a las disposiciones contenidas en las leyes de la materia (Decreto número 6-91, Código Tributario; Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta –ISR-; Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-). Es así como esta ley se constituye en fundamento normativo que contiene la figura legal y operativa (Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-) necesaria para hacer cumplir aquellas leyes que contienen las obligaciones que debe cumplir la junta escolar respecto a: a) Ser sujeta de fiscalización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- derivado de obligaciones tributarias o pago de tributos, cuando así corresponda, b) La obtención y registro del Número de Identificación Tributaria –NIT- Administrativo Jurídico y, presentación de

declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta –ISR-, c) Afección o exención a la inscripción al régimen, pago y/o declaración del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, Impuesto Sobre la Renta –ISR-, y el Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando así corresponda, y d) Pago de multas y recargos tributarios por la comisión de infracciones tributarias.

Lo anterior se refleja en lo normado en el Artículo 3 del presente Decreto, que reza: “Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:...”.

g. Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas Esta ley establece las normativas necesarias para que nuestro ordenamiento interno tenga un sistema de fiscalización, realizado mediante la aplicación de procedimientos de auditoria gubernamental para determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los programas que desarrolla la administración pública (mediante fondos del Estado), y en su caso, imponer los procedimientos correctivos aplicables. De tal cuenta, dicha normativa cuenta con todos los presupuestos legales necesarios para fiscalizar los ingresos y egresos que tenga la junta escolar derivado de su funcionamiento por el manejo de fondos públicos. Cabe aclarar que esta ley, norma sistemas de fiscalización independientes a los sistemas de fiscalización tributarios normados en la ley específica de la materia, estableciendo para el efecto la figura contralora encargada para el efecto.

Lo anterior se refleja en lo normado en el Artículo 2 del presente Decreto, que establece: “Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los Organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público no financiero; de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas;...”.

h. Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Públicos (reformado mediante Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007)

Este cuerpo normativo determina la forma como se organiza y constituye la junta escolar, como se elige e integra la junta directiva, la representación legal, cómo y ante quién se realizan los procesos de registro para su legalización, formas de financiamiento y entes fiscalizadores, es decir, reglamenta todo lo concerniente a la creación y funcionamiento de la junta escolar, reconociendo para el efecto, la personalidad jurídica y aprobación de los estatutos de dicha junta. Cabe mencionar que el mismo se deriva de lo dispuesto en el Artículo 33, literal “f” del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo. Asimismo, regula la figura de comité educativo –COEDUCA-, la cual por no ser objeto del presente trabajo, no se desarrollará.

i. Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, Reformas al Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de los Comités Educativos –COEDUCA- y de las Juntas Escolares, Acuerdo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003

Este reforma el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 relacionado en el presente título, en el sentido que modifica la denominación de dicho Acuerdo, incluyendo además la libertad de participación de los padres de familia, maestros y directores de los establecimientos escolares oficiales públicos, a efecto de que la participación en la junta escolar sea voluntaria; asimismo posibilita que se integren nuevas formas de organización, aplicando supletoriamente las disposiciones aplicables para la creación y funcionamiento de la junta escolar, como lo dispone el Artículo 33, literal “f”, Ley del Organismo Ejecutivo. Como fin, complementa y reforma al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003.

j. Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007, Reformas al Acuerdo Gubernativo numero 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, Reglamento para la Aprobacion de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Publicos

Este versa en la ampliación de los tiempos para el desempeño del cargo de miembro de junta directiva de la junta escolar. Al igual que el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, también viene a reformar el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003.

k. Acuerdo Ministerial número 66-2007 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 20 de diciembre de 2007, Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Juntas Escolares

Este cuerpo legal (derivado del Decreto número 70-2007, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil ocho, y del Decreto número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto) en lo aplicable a la junta escolar, contiene el Manual para la Ejecución Presupuestaria a través de Juntas Escolares, el cual desarrolla las disposiciones normativas que establecen los procedimientos necesarios para la programación de la ejecución presupuestaria de juntas escolares, la administración, control y ejecución de la misma, a realizarse por medio de la creación de fondos rotativos (modalidad financiera que permite la disponibilidad financiera de recursos mediante la asignación y traslado de fondos según la ejecución y liquidación de lo acreditado, lo cual va a depender de la programación presupuestaria aprobada para dicho fondo) aprobados y registrados mediante el sistema de contabilidad integrada gubernamental -SICOIN-WEB-, para la correcta ejecución administrativa y financiera de los fondos públicos acreditados a partir de 2008 a dichas juntas por parte de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- del MINEDUC.

l. Resolución número 001-2002 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 28 de febrero de 2008

Instrumento legal que reforma el Acuerdo Ministerial número 66-2007 relacionado anteriormente, en cuanto a que incluye en las disposiciones de dicho Acuerdo a la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- como actor que interviene en el proceso financiero de juntas escolares reglamentado en el mismo.

m. Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo

Es el documento legal que se otorga y suscribe entre el Ministerio de Educación – MINEDUC- a través de la DIGEPSA, y el Presidente de la junta escolar como Representante Legal de ésta última, teniendo por objeto normar la dotación y ejecución de los recursos económicos públicos otorgados a dicha junta por intermedio del MINEDUC, para obtener servicios de apoyo educativo en la escuela donde este conformada la misma; para el efecto regula, norma y define derechos y obligaciones para garantizar el cumplimiento de ambas partes tanto en el traslado de fondos públicos como en el manejo o administración y ejecución de éstos, y los programas educativos acordados en el mismo. Asimismo, se compone además por un anexo financiero que detalla los montos a transferir por cada programa de apoyo educativo, y otro documento anexo que establece compromisos generales de observancia para la junta escolar derivados y agregados del convenio relacionado.

Éste convenio tiene vigencia de 12 meses, y se otorga y suscribe como requisito previo e indispensable para el traslado y manejo de fondos públicos realizados a la misma por

intermedio de dicho Ministerio. Su origen se fundamenta en lo normado por el Artículo 27 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, citado en el presente capítulo, en el apartado del mismo Decreto.

Cabe aclarar que, dicho convenio también puede ser suscrito entre el Ministerio de Educación –MINEDUC- a través de la DIGEPSA, y cualquier otra organización de padres de familia creadas bajo los requisitos aplicables a la junta escolar, establecidos en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003; se exceptúa el caso de los comités educativos –COEDUCA-.

CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico de la normativa legal vigente que reglamenta la creación y funcionamiento de la junta escolar, contenida en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 mayo de 2003 y sus reformas

2.1. Consideraciones previas

Previo a desarrollar y analizar las disposiciones legales contenidas en las leyes vigentes y aplicables a la junta escolar, es necesario hacer referencia breve respecto a la eficiencia y la eficacia en relación a la creación y funcionamiento de dicha junta derivadas de la vigencia y aplicación del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 con el propósito de entender los fundamentos teóricos, jurídicos y operativos que enfocaron la titulación del presente trabajo. Para explicar esto, es necesario desarrollar las siguientes definiciones doctrinales: 1. Eficacia, 2. Eficiencia, y 3. Ineficacia, así como los fundamentos normativos contenidos en los Artículos 3 y 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, en lo que se desprenda de cada uno, así:

a. La doctrina

Desde el punto de vista administrativo-civil, se puede citar lo dispuesto por La Real Academia Española, la cual desarrolla que: “Eficacia se define como 'Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera' y eficaz como 'Que produce el efecto propio o esperado'. Este adjetivo, se aplica preferentemente a cosas: «El zumo es eficaz en

caso de fiebre infecciosa y diarrea crónica» (Ronald Frutoterapia [Col. 1998]). Pero también puede aplicarse a personas, con el sentido de 'competente, que cumple perfectamente su cometido': «Sara era una comadrona eficaz» (Gironella Hombres [Esp. 1986]), aunque en este último sentido es preferible emplear el adjetivo eficiente. Eficiencia es la 'Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado' y eficiente es el 'Competente, que rinde en su actividad': «Junto con ellos abandonó el edificio la eficiente enfermera» (Velasco Regina [Méx. 1987]). Aunque es frecuente, no se recomienda el empleo de este adjetivo aplicado a cosas; para ello es preferible el empleo del término eficaz: *«La Ley no llegó a ser eficiente» (Cagigal Deporte [Esp. 1975]).»³.

Desde el punto de vista civil, la doctrina desarrolla a la ineficacia así: “Falta de eficacia y actividad (*Dic. Acad.*). Carencia de efectos normales en un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que tiene como sinónimos los vocablos “inexistencia”, “invalidez” y algunos otros similares, aun cuando no faltan autores modernos que dan al término *ineficacia* un contenido amplio, considerando a los otros como designación de variedades, por lo que un negocio jurídico será *ineficaz* cuando no surta los efectos característicos, sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas (*Dic. Der. Usual*).»⁴.

³ González M., Juan Carlos, “La verdad sobre eficiencia, eficacia y efectividad”, *Monografias.com*, febrero de 2004, <http://www.monografias.com/trabajos11/veref/veref.shtml> (25 de julio de 2008).

⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 377.

De lo anterior se puede inferir que el término eficiencia se aplica relacionado a personas, y el término eficacia aplica a cosas.

b. El Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003

Este cuerpo normativo contiene dos elementos normativos que delimitan su meta (fin de la junta escolar) y mecanismos para el logro de la misma, siendo dichos elementos los siguientes:

b.1. El fin al que se debe y está destinada la junta escolar

Esto se refleja en lo normado por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo relacionado en el título anterior, que establece: “La junta escolar es un grupo de personas que trabajan en forma organizada, para apoyar la descentralización de los recursos económicos en la prestación de los servicios de apoyo de los centros educativos públicos, que se encuentran funcionando y los que en el futuro se crearen, con el fin de realizar actividades de beneficio para la educación.”.

b.2. El presupuesto legal que determina con qué va a funcionar dicha junta

Esto se desprende de lo normado por el Artículo 41 de éste Acuerdo Gubernativo citado anteriormente, el cual establece: “Los ingresos de las juntas escolares provendrán de la subvención del presupuesto del Estado a través del Ministerio de Educación;...”.

Analizando las definiciones doctrinales y los elementos normativos desarrollados anteriormente, se puede concluir que:

1. No obstante de que dicho Acuerdo Gubernativo contiene el fin de la junta escolar reglamentando para el efecto sus normativas de creación y funcionamiento, éste

carece de las disposiciones normativas legales de carácter administrativo, tributario y contralor necesarias para que la creación y el funcionamiento de dicha junta se de dentro de un marco de certeza jurídica propio de la vigencia y aplicación de las disposiciones reglamentadas en dicho Acuerdo Gubernativo, en aras de lograr así la eficacia normativa del mismo.

2. La junta escolar es ineficiente en relación a su creación ya que a consecuencia de la ineficacia normativa del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, la misma no logra alcanzar, dentro de un marco de certeza jurídica el fin objeto de su creación.

De lo expuesto, la titulación del presente trabajo se puede enfocar de dos maneras: a) Como ineficiencia de la junta escolar con relación a su creación y funcionamiento por el traslado y administración de fondos públicos, y la necesidad de readecuar su normativa (Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003) por la vigencia y aplicación de la misma, o bien, b) Como ineficacia de la normativa que regula la creación y el funcionamiento de la junta escolar, por el traslado y administración de fondos públicos.

2.2. Generalidades

De lo desarrollado en el capítulo anterior, se observa que la junta escolar adquiere plena capacidad de obrar de acuerdo a lo estipulado en las normativas que la crean y reglamentan (régimen estatutario de juntas escolares y el Acuerdo Gubernativo número

327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 reformado mediante el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007), constituyéndose dicha junta en una persona jurídica de carácter civil no lucrativa, apolítica, sin discriminación étnica, religiosa ni de género, cuyo fin propio es apoyar la descentralización de los recursos económicos acreditados por el Ministerio de Educación –MINEDUC- para la prestación de servicios de apoyo educativo a la escuela en la cual está constituida la misma, según se regula en el Artículo 33, literal “f” del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, y la cláusula primera del régimen estatutario de juntas escolares que establece: “...La Junta Escolar, cuya naturaleza es de carácter civil, no lucrativa, apolítica, sin discriminación étnica, religiosa ni de género y con fines de contribuir a la autogestión educativa y a la descentralización de los recursos económicos, para la prestación de los servicios de apoyo educativo a la “Escuela Oficial...”, logrado mediante la asignación y traslado de recursos financieros públicos necesarios para su funcionamiento, según se norma en el Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 ya citado.

De tal cuenta, la junta escolar se encuentra delimitada operativamente y en su estructura administrativa por lo estipulado en su régimen estatutario (que contiene únicamente las reglas que regulan su funcionamiento), y normativa y funcionalmente por las disposiciones legales contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 y sus reformas.

No obstante esto, en la puesta en práctica de procesos de creación y funcionamiento de juntas escolares y de la observación y análisis detenido del articulado de dicho Acuerdo Gubernativo y sus reformas, se ha logrado observar que el mismo: 1. No contiene las disposiciones normativas aplicables a los requerimientos legales actuales de registro y actualización de carácter tributario y contralor acordes a lo regulado en las leyes vigentes del ordenamiento jurídico de Guatemala, aplicables para éste tipo de organizaciones (junta escolar), y 2. Carece de las disposiciones administrativas que hagan clara su aplicación e interpretación; lo cual en conjunto, se constituyen en causas para determinar la ineficacia y en última instancia la inoperatividad de la aplicación del mismo.

Para desarrollar y demostrar lo anterior, se puede tomar como punto de partida el establecer en definitiva que, el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (reformado mediante el Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y el Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007), carece de las disposiciones normativas legales necesarias para garantizar: I. La eficiencia administrativa-operativa de la junta escolar para el logro del fin a que está destinada dicha junta, el cual es efecto y razón de ser la creación de la misma, II. La eficacia normativa relacionada a la creación y funcionamiento de la junta escolar, que regula el mismo, y III. La adecuada y clara interpretación normativa de dicho Acuerdo Gubernativo.

De tal cuenta, se puede establecer que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 citado, debe reformarse derivado de:

- La falta de integración en su contenido, de disposiciones legales de carácter administrativo, tributario y contralor.

Con lo anterior se observa que el presente capítulo debe versar en desarrollar y analizar las disposiciones legales de carácter administrativo, tributario y contralor (contenidas en las leyes vigentes y aplicables a la junta escolar) que subsanen las deficiencias normativas de forma y de fondo contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003. Asimismo, derivado del desarrollo y análisis de las disposiciones legales relacionadas, al final del presente capítulo se desprenderán: 1. Las presunciones humanas fundamentadas legalmente que amparen la integración, al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, de las disposiciones legales necesarias para subsanar las deficiencias normativas de forma y de fondo, y 2. La relación de las propuestas de adición y/o derogación (reformas) parcial o total de dicho Acuerdo Gubernativo, que reflejen las disposiciones legales necesarias para subsanar las deficiencias normativas de forma y de fondo (según corresponda); justificándose al final la propuesta de integración de las disposiciones legales necesarias para el logro de lo dispuesto en los numerales I y II (en el caso de que las normativas a integrarse busquen subsanar las deficiencias de fondo) o lo dispuesto en el numeral III (cuando se trate de subsanar las deficiencias de forma) últimos.

Para el efecto, dicha adición y/o derogación de las disposiciones normativas al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, se materializará mediante la estructuración y conformación de un cuerpo legal de reforma que cumpla ése cometido.

Es importante aclarar que no obstante a que existen deficiencias normativas de forma que necesitan subsanarse mediante la integración, al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, de las disposiciones legales necesarias (las cuales son de carácter administrativo), la subsanación o no de dichas deficiencias no afectan o inciden en el logro de lo descrito en los numerales I y II relacionados anteriormente, ya que las mismas (deficiencias normativas de forma) no son determinantes para alcanzar dentro de un marco de legalidad y certeza jurídica el fin a que está destinada la junta escolar (el cual es efecto y razón de ser de su creación), sino mas bien buscan subsanar aspectos de forma que necesitan modificarse o adicionarse en dicho Acuerdo Gubernativo, con el propósito de lograr lo descrito en el numeral III ya relacionado últimamente, dentro de un marco de legalidad y certeza jurídica. Sin embargo, en lo que respecta a las deficiencias normativas de fondo que necesitan subsanarse mediante la integración, al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, de las disposiciones legales necesarias (las cuales son de carácter tributario, contralor y administrativo), de no subsanarse las mismas, éstas sí hacen nulo lo descrito en los numerales I y II citados, con lo cual resulta imposible alcanzar, dentro de un marco de legalidad y certeza jurídica el fin para el cual se creo dicha junta.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario recalcar que, las disposiciones legales de carácter administrativo, tributario y contralor, a integrarse en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (para subsanar las deficiencias normativas tanto de forma como de fondo según sea el caso), tienen que dotar de certeza jurídica a todas las actuaciones de creación y funcionamiento de la junta escolar. Para lograr esto, dicha integración legal, debe reflejar tácitamente, no copiar literalmente (a no ser que se trate de requisitos indispensables tipificados en la ley, por ejemplo: Plazos, cantidades, documentos u otros requisitos) todas las disposiciones legales (administrativas, tributarias y contraloras, según sea el caso) necesarias, tipificadas o reguladas en la ley vigente de la materia que las contiene.

De tal cuenta, con el propósito de entender el problema planteado en la hipótesis que originó el presente trabajo, las disposiciones legales de carácter administrativo, tributario y contralor necesarias para subsanar las deficiencias normativas de forma y de fondo relacionadas, se desarrollarán y analizarán, en primer lugar, de acuerdo a si son: a. Disposiciones normativas de creación (organización, constitución, integración, legalización y registro), y b. Disposiciones normativas de funcionamiento (financiamiento y fiscalización), segundo, de acuerdo a la deficiencia normativa, así: 1. De forma, y 2. De fondo, y por último, de acuerdo a si se trata de deficiencias de carácter administrativo, tributario o contralor.

2.3. Disposiciones normativas de creación

2.3.1. Deficiencia normativa de forma

a. Deficiencia de carácter administrativo

Para entender cómo subsanar la deficiencia normativa de forma relacionada en el presente título, es necesario desarrollar y analizar las disposiciones legales de carácter administrativo contenidas en las leyes vigentes y aplicables a la junta escolar, que regulen lo relativo a la denominación aplicable del registro de las municipalidades, encargado de la inscripción de personas jurídicas en el cual debe registrarse la junta escolar y cierto miembro de la junta directiva (Presidente) de la misma para obtener la personalidad jurídica ante dicha instancia posterior de la aprobación de la personalidad jurídica ante la Dirección Departamental de Educación correspondiente del Ministerio de Educación. De tal cuenta se tiene:

a.1. Desarrollo y análisis de las disposiciones legales relativas a la denominación del registro de las municipalidades, encargado de la inscripción de personas jurídicas

Con el propósito de que la junta escolar, posterior a la aprobación de la personalidad jurídica ante la Dirección Departamental de Educación correspondiente del Ministerio de Educación, se constituya en una persona jurídica de carácter civil no lucrativa, apolítica, sin discriminación étnica, religiosa ni de género, cuyo fin propio sea apoyar la descentralización de los recursos económicos acreditados por el Ministerio de Educación para la prestación de servicios de apoyo educativo a la escuela en la cual está constituida la misma, según se regula en el Artículo 33, literal “f” del Decreto

número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, y la cláusula primera del régimen estatutario de juntas escolares; se ha establecido en el Acuerdo Gubernativo que regula la creación y funcionamiento de dicha junta (Acuerdo Gubernativo número 327-2003), el procedimiento administrativo necesario a realizar ante cierta instancia para que nazcan a la vida legal como una persona jurídica civil no lucrativa de fin educativo, normando para el efecto la obligación de inscripción ante la municipalidad correspondiente, en concordancia a lo preceptuado en la ley correspondiente de la materia, no obstante las reformas aplicables y vigentes respecto de la denominación del registro encargado de dicha inscripción ante la entidad edilicia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que la inscripción relacionada se hace con base a lo establecido en la ley civil marco contenida en el Decreto Ley número 106, Código Civil, que en sus Artículos 15, 18 (reformado mediante el Artículo 53 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo), 438 y 440, así como en base al Artículo 39 del Acuerdo Gubernativo 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, respectivamente establecen:

- a. Artículo 15: “Son personas jurídicas:...3º.- Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva...”.
- b. Artículo 18: “Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan capacidad civil por las leyes que las hayan creado

o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan...El organismo ejecutivo deberá emitir en un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento que norme y establezca los requisitos de inscripción ante el Registro Civil.”.

c. Artículo 438: “En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º. y 4º., y párrafo final del artículo 15 de este Código.”.

d. Artículo 440: “Las asociaciones que menciona el inciso 3º. del citado artículo 15, presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica, documentos que quedarán en poder del Registro.”.

e. Artículo 39: “La junta escolar posteriormente a su aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica, deberá presentar para su inscripción en el Registro Civil de la municipalidad de su jurisdicción, acompañando en original y duplicado, la resolución de aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, copia de sus estatutos y original del acta de nombramiento del representante legal.”.

Lo expuesto en las literales “a.”, “b.”, “c.”, “d.” y “e.” anteriores, fundamentan lo relativo a la obtención de la personalidad jurídica civil de la junta escolar; sin embargo, es importante aclarar que del Artículo 18 del Decreto Ley número 106, Código Civil, se

desprende que los requisitos de inscripción de las personas jurídicas civiles ante el registro encargado de la municipalidad correspondiente, se encuentran regulados en un reglamento específico para tal fin, el cual, para efectos aclarativos se ve que se encuentra reglamentado en el Acuerdo Gubernativo número 512-98 de fecha 29 de julio de 1998, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles. No obstante a la existencia y vigencia de éste reglamento (512-98), la inscripción de la junta escolar ante la municipalidad correspondiente, como persona jurídica y asociación civil no lucrativa que es, obedece a lo regulado en el Artículo 39 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 ya que, ambos cuerpos legales (512-98 y 327-2003) tienen la misma jerarquía normativa, siendo aplicable lo dispuesto en cuanto a primacía de disposiciones especiales regulado en el Artículo 13 del Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial (reformado por el Decreto número 59-2005 del Congreso de la República), que reza: “Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”, logrando con esto la permisibilidad legal de no guardar observancia a lo dispuesto en cuanto a requisitos de inscripción de asociaciones civiles regulado en el Artículo 18 del Decreto Ley número 106, Código Civil, del cual se deriva el Acuerdo Gubernativo número 512-98 citado en el presente párrafo, sino aplicar lo dispuesto en el Artículo 39 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 relacionado por ser ésta una norma específica, es decir, una disposición especial por individualizar el caso de la inscripción de la junta escolar como asociación civil específica que es, y no como cualquier otro tipo de asociaciones civiles como lo regula el otro Acuerdo Gubernativo citado (512-98).

No obstante lo normado en el Artículo 39 del Acuerdo Gubernativo numero 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, respecto a la inscripción de la junta escolar a realizarse ante el Registro Civil, y lo dispuesto en los fundamentos citados en los literales “a.”, “c.” y “d.” anteriores, es importante aclarar que en el caso de la figura de dicho Registro, la persona a cargo de éste, y la inscripción de personas jurídicas ante el mismo, normadas según los Artículos 369, 370, 373, 378, 388, 438, 440 y 441 del Decreto Ley número 106, Código Civil, así como por el Artículo 89 del Decreto número 12-2002, Código Municipal, la mayoría han sido derogados. Dicha situación se evidencia con la emisión y entrada en vigencia del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, el cual mediante su Artículo 103, reformado por el Decreto número 23-2008, Reformas al Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, derogó a partir del 30 de septiembre de 2008 los Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto Ley número 106, Código Civil, y los Artículo 14, 16 y 89 del Decreto número 12-2002, Código Municipal, según se desprende del Artículo 13 del Decreto número 23-2008 citado, que establece: “Se reforma el Artículo 103, el cual queda así: “Artículo 103. Décimo Quinto Transitorio. De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en ésta ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyen funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código

Civil; los artículos 14, 16 y 89 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, los que quedarán derogados el treinta de septiembre de dos mil ocho. El Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009,””, concordando y complementándose dicha disposición de reforma al establecerse además que la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Civil de la municipalidad correspondiente se realizará ante la Gobernación Departamental del Ministerio de Gobernación a partir de que se cumpla el plazo establecido en el Artículo 102 del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, que norma: “Noventa (90) días después de cobrada vigencia la presente Ley, queda a cargo del Ministerio de Gobernación, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículo del 438 al 440 del Decreto Ley 106, Código Civil y otras leyes, el que deberá recabar la información de los diferentes Registros Civiles de la República, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro, archivos, así como regular todo lo concerniente a su funcionamiento; mientras tanto dicha función continuará a cargo de los Registros Civiles de la República.”, lo cual cuadra con lo normado en el Acuerdo Ministerial número 649-2006 de fecha 24 de mayo de 2006 (relativo a la creación del Registro de las Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, que tendrá a su cargo la inscripción, registro y archivo de las mismas), que en sus Artículos 1, 2 y 3 respectivamente dispone: Artículo 1: “Crear el Registro de las Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, que tendrá a su cargo la inscripción, registro y archivo de las mismas.”, Artículo 2: “El Ministerio de Gobernación, recabará la información y documentación de los diferentes Registro Civiles de la

República, relacionada con las personas jurídicas, a mas tardar al vencerse el plazo a que se refiere el Artículo 102 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, a través de las Gobernaciones Departamentales, quienes deberán trasladarla al Ministerio de Gobernación, quien dispondrá del lugar apropiado para su archivo definitivo.”, y Artículo 3: Las Gobernaciones Departamentales de toda la República, tendrán a su cargo la recepción de todas las solicitudes relativas a la inscripción, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las personas jurídicas, e inscripción de representantes legales. Las solicitudes serán ingresadas y operadas inmediatamente en el Sistema Informático de Registro de Personas Jurídicas (SIRPEJU)...”.

Es importante aclarar que el plazo a que se refiere el Artículo 102 del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, citado anteriormente, se computa 90 días después de la entrada en vigencia de dicha ley, período que empieza a contarse a partir de transcurridos 60 días de haberse publicado en el diario oficial, según norma el Artículo 105 del Decreto citado, que reza: “El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial.”, considerándose además que la emisión de éste Decreto se realizo el 14 de diciembre de 2005, y se publicó el 21 de diciembre del mismo año.

De lo anterior se desprende que la inscripción de las personas jurídicas a que se refieren los Artículos 438 y 440 del Decreto Ley número 106, Código Civil, incluyéndose en éstas a la junta escolar, se regulan conforme y ante las instancias dispuestas en los Artículos 102 y 103 del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, ya citados; no obstante esto, para el caso específico de la junta escolar, derivado de su naturaleza, condición y fin social y económico, situación geográfica, así como de otros inconvenientes surgidos a nivel comunitario que menoscababan la sostenibilidad de la existencia de dicha junta, cabe mencionar la reforma realizada al Artículo 102 de la última ley citada (Decreto número 90-2005), mediante la cual se establece que esta junta y otras organizaciones más (que vale citar, COEDUCAS, e implícitamente demás Organizaciones de Padres de Familia de los establecimientos escolares públicos) que también se contemplaron en dicha reforma, en su calidad de personas jurídicas, ya no deben inscribirse ante las Gobernaciones Departamentales correspondientes del Ministerio de Gobernación, sino que deben inscribirse para su registro y autorización, ante la municipalidad correspondiente, lo cual se observa de lo normado en el Artículo 1 del Decreto número 01-2007 (que trata la reforma al Artículo 102 del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-), que estipula: “Se reforma el artículo 102 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, reformado por el Decreto Número 31-2006, ambos del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 102. Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos 438 al 440 del

Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta. El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad. Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo –COMUDES-, y los Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODES-. Así como los Comités Educativos –COEDUCAS- y las Juntas Escolares reguladas por el Acuerdo Gubernativo Número 327-2003 del 29 de mayo de 2003, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda. El Consejo Municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas a que hace referencia el párrafo precedente, para el efecto nombrará a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro, además, llevará el control, guarda y custodia de los libros o los soportes electrónicos que para el

efecto sean autorizados, quien deberá informar periódicamente a dicho Concejo de las actividades que realice.””.

De tal cuenta, con lo desarrollado en el presente título, se fundamenta y justifica con argumentos legales vigentes la deficiencia normativa de forma de carácter administrativo relacionada, en el sentido de que la figura de Registro Civil, ha quedado normativamente derogada, dejándose claro a nivel legal que la inscripción y registro de la junta escolar, que anteriormente a las reformas relacionadas se realizaba en el Registro citado para obtener la calidad de persona jurídica de carácter civil no lucrativa, ahora se debe hacer ante la municipalidad que corresponda, no especificándose jurídicamente o por medio de investigación realizada a nivel de campo en la entidad edilicia correspondiente, qué título tiene o tendrá la oficina y el personero encargados de la inscripción y registro de dichas juntas.

2.3.2. Deficiencias normativas de fondo

a. Deficiencias de carácter tributario

Considerando la experiencia práctica adquirida en procesos de conformación de la junta escolar, se ha observado que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 contiene deficiencias normativas de fondo de carácter tributario, por la falta de integración en el mismo de las disposiciones legales relativas específicamente a obligaciones de registro o inscripción y actualización que debe cumplir dicha junta ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- previa

y posteriormente del traslado de fondos públicos a realizársele del Ministerio de Educación –MINEDUC-, según lo dispuesto en las normativas de carácter tributario, las cuales determinan la afección o exención al cumplimiento de dichas obligaciones tributarias, así como las relativas al pago de los tributos o sanciones reguladas en las normativas de la materia, cuando así corresponda.

No obstante esto, es importante aclarar que la obligación de registro o inscripción ante la SAT ya se encuentra normada en el régimen estatutario de juntas escolares, sin embargo, en la práctica no es operante ya que no establece los procedimientos y/o deberes o requisitos a cumplirse para el efecto; debiéndose esto a que, de origen, todo cuerpo estatutario está contextualizado únicamente para contener la estructura administrativa y la función operativa de una organización, no desarrollando la parte funcional, contrario al caso del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 citado, el cual contiene la estructura para que a través de sus disposiciones legales se regule el aspecto normativo y funcional de dicha junta.

Ahora bien, para entender cómo subsanar las deficiencias normativas de fondo relacionadas en el presente título, es necesario desarrollar y analizar las disposiciones legales de carácter tributario contenidas en las leyes vigentes y aplicables a la junta escolar, mediante ciertos supuestos que determinan, valga la redundancia, cuáles son las leyes que se deben desarrollar y analizar. Siendo dichos supuestos, los que consideran a la junta escolar como:

1. Una persona jurídica no lucrativa afecta al cumplimiento de obligaciones tributarias de registro o inscripción, y actualización, exenta del pago de tributos.
2. Una persona jurídica no lucrativa afecta al pago de multas y recargos tributarios derivado del incumplimiento de obligaciones tributarias de registro y actualización.

Por último, previo al desarrollo y análisis de las disposiciones legales relacionadas en el párrafo anterior, es necesario unificar a título general determinada terminología legal aplicable al desarrollo y análisis de las leyes tributarias vigentes en Guatemala, basándose para el efecto, en lo dispuesto por el Decreto número 6-91, Código Tributario, considerada como la ley marco de los procedimientos y obligaciones tributarias de observancia general en la República. De tal cuenta se tienen las siguientes definiciones:

a. Tributo

El ordenamiento jurídico interno de Guatemala norma lo referente en el Artículo 9 del Decreto número 6-91, Código Tributario, el cual reza: “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”; dicho Código también establece los tipos o clases de tributos, en su Artículo 10 (reformado por el Artículo 2 del Decreto número 58-96 del Congreso de la República), que establece: “Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.”.

b. Impuesto

El Código Tributario de Guatemala, contenido en el Decreto número 6-91, en su Artículo 11, lo define así: “Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.”.

c. Hecho generador

El Decreto número 6-91, Código Tributario, en su Artículo 31, lo regula así: “Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”.

d. Contribuyente

El Artículo 21 del Código Tributario, contenido en el Decreto número 6-91, lo estipula como: “Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.”.

e. Sujeto pasivo

Esta definición se encuentra normada en el Artículo 18 del Decreto número 6-91, Código Tributario, que establece: “Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable.”.

f. Responsable

Dicha figura esta regulada en el Artículo 25 del Decreto número 6-91, Código Tributario (reformado por el Artículo 6 del Decreto número 58-96 del Congreso de la República), que reza: “Es responsable la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este. Es, asimismo, responsable toda persona sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones

formales ajenas aun cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributos...”.

g. Obligación tributaria

El Decreto número 6-91, Código Tributario, en su Artículo 14 define a la misma como: “La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales...”.

h. Exención

Esta definición se encuentra regulada en el Artículo 62 del Código Tributario, contenido en el Decreto número 6-91, que estipula: “Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley...”.

A
efecto de complementar lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en el Artículo 63 del mismo Decreto, que dice: “La ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y los requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración...”.

i. Infracción tributaria

El Artículo 69 del Código Tributario, contenido en el Decreto número 6-91 (reformado por el Artículo 7 del Decreto número 29-2001 del Congreso de la República), la define como: “Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole

sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.”.

NOTA: Para efectos de interpretación del contenido de las leyes tributarias que se desarrollarán y analizarán a continuación, el término Administración Tributaria, es sinónimo de Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- ó Dirección General de Rentas Internas, según sea el caso de la ley de que se trate. Esto se basa en lo establecido en los siguientes fundamentos legales: 1. Artículo 98 del Decreto número 6-91, Código Tributario (reformado por el Artículo 28 del Decreto número 58-96, y por el Artículo 19 del Decreto número 29-2001 ambos del Congreso de la República), que norma: “...Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos...”, 2. Artículo 81 del Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece: “Para la correcta interpretación de esta ley se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando se utilicen las expresiones:...e) “La Dirección” o “administración tributaria”, se refiere a la Dirección General de Rentas Internas;...”, y 3. Artículo 2, numeral 2 del Acuerdo Gubernativo número 424-2004 de fecha 26 de julio de 2006, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que norma: “Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:...2. SAT o la Administración Tributaria: La Superintendencia de Administración Tributaria...”. No obstante el término aludido en cada ley tributaria, actualmente la figura válida y vigente es la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, la cual esta normada en el

contenido del Decreto número 1-98, Ley Orgánica de Superintendencia de Administración Tributaria, creada como una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios en la cual el Estado delega las facultades para administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos, con independencia económica, funcional y administrativa.

a.1. Desarrollo y análisis de las disposiciones legales determinadas según el supuesto que considera a la junta escolar como una persona jurídica no lucrativa afecta al cumplimiento de obligaciones tributarias de registro o inscripción y actualización, exenta del pago de tributos

Tomando como punto de partida el supuesto contenido en el presente título, se realiza el desarrollo y análisis de las disposiciones legales correspondientes. De tal cuenta se tiene lo siguiente:

a.1.1. Decreto número 6-91, Código Tributario

En cuanto a éste cuerpo legal, es necesario aclarar que dicho cuerpo normativo se deriva de la disposición contenida en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se justifica en lo dispuesto por el Artículo 2 de éste cuerpo legal (Decreto número 6-91, Código Tributario), que establece: “Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía: 1. Las disposiciones constitucionales...”; constituyéndose de tal cuenta, como la ley marco que delimita y unifica los procedimientos y otras disposiciones aplicables en forma general a cualquier tributo, lo cual se refleja en lo dispuesto en el Artículo 1 del mismo Decreto, que norma: “Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado con excepción de las

relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria. También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.”, así también el Artículo 4 de dicha norma (reformado por el Artículo 1 del Decreto número 58-96 del Congreso de la República), que establece: “La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.”, y el Artículo 6 de la misma ley, que reza: “En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.”.

Además de lo relacionado en las anteriores citas legales, para verificar la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por dicha norma, la misma establece al órgano encargado de ejecutarla, lo cual se observa de lo dispuesto en su Artículo 98 (reformado por el Artículo 28 del Decreto número 58-96, y por el Artículo 19 del Decreto número 29-2001 ambos del Congreso de la República), que establece: “La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria

actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá: 1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda...2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas...3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente...”, estableciendo implícitamente la dependencia u oficina tributaria a través de la cual se presentará y registrará el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en el Artículo anterior, según se observa de lo normado en el Artículo 98 “A”, numeral 8 del mismo cuerpo normativo (adicionado por el Artículo 29 del Decreto número 20-06 del Congreso de la República), que establece: “...8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos.”.

De lo expuesto en los dos párrafos anteriores, se puede observar que el Decreto número 6-91, Código Tributario, contiene disposiciones relativas al cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias que debe cumplir la junta escolar ante la Administración Tributaria por intermedio del Registro Tributario Unificado –RTU- u otros registros a su

cargo, derivado de la creación y funcionamiento de dicha junta previo y por el traslado y manejo de fondos públicos que recibe del Ministerio de Educación –MINEDUC-.

Para explicar lo dispuesto en el párrafo anterior se puede inferir que, según lo dispuesto por la presente ley, a consecuencia del traslado de fondos públicos a realizarse a la junta escolar por parte del MINEDUC, el cual está regulado en el Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, dicha junta adquiere el estatus tributario de contribuyente de obligaciones tributarias, no afecta a la inscripción o pago de tributos, constituyéndose dicho traslado de fondos, en el hecho generador de la relación tributaria con el Estado de Guatemala, que determina las obligaciones tributarias que debe cumplir ésta junta como sujeto pasivo de dichas obligaciones y relación tributaria (para el efecto, esto se comprobará en el desarrollo y análisis de la presente ley y de cada cuerpo legal referente a tributos, a analizarse en éste apartado tributario).

Derivado de lo anterior se observa que, dicha junta en su calidad de contribuyente, de obligaciones tributarias y no de inscripción o pago de tributos, debe cumplir ciertas obligaciones consideradas en el Decreto número 6-91, Código Tributario, según lo estipula dicha norma en su Artículo 23, que reza: “Los contribuyentes o responsables, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas legales especiales; así mismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso. La exención del pago de un

tributo, no libera al beneficiario del cumplimiento de las demás obligaciones que de acuerdo con la Ley le correspondan.”.

Como se desprende del anterior fundamento legal, se observa que la junta escolar derivado de su estatus de contribuyente, además de estar afecta al pago de tributos (cuando así se determine) debe cumplir con ciertas obligaciones consideradas como deberes formales (que junto con el pago de multas y sanciones tributarias determinadas, a desarrollarse en el supuesto correspondiente del presente análisis, son las obligaciones tributarias aplicables a la junta escolar), los cuales para el caso de la junta escolar están contenidos en el Artículo 112 del Decreto número 6-91, Código Tributario (reformado por el Artículo 24 del Decreto número 29-2001, y por el Artículo 19 del Decreto número 03-04 ambos del Congreso de la República), que establece: “Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán: 1. Cuando las leyes lo establezcan:...b. Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos. c. Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas. d. Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas...”, y el Artículo 120 del mismo Decreto (reformado por el Artículo 26 del Decreto número 29-2001 del Congreso de la República), que regula: “...Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese

definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el periodo de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingresos al contribuyente...". También, de los dos fundamentos legales anteriores (Artículo 112 y 120 expuestos), se puede mencionar otra disposición normativa que respalda la afección de la junta escolar al cumplimiento del deber formal establecido en el literal "b" del Artículo 112 citado, la cual está contenida en el Artículo 120 del Decreto en mención, que norma: "Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas. Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:...La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto...".

De tal cuenta, con los fundamentos legales anteriores, contenidos en los Artículo 112 y 120 del Decreto número 6-91, Código Tributario, se comprueba la inferencia hecha anteriormente relativa a que el traslado de fondos realizado a la junta escolar por parte del Ministerio de Educación –MINEDUC- es el hecho generador que determina las

obligaciones tributarias a que esta afecta dicha junta, confirmándose así su carácter de contribuyente ya que debe cumplir con la obligación tributaria de inscripción ante la Administración Tributaria (mediante el Registro Tributario Unificado –RTU-) antes de darse dicho traslado de fondos hacia la misma, presentar las declaraciones que correspondan, cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales tributarias respectivas, así como cumplir con la obligación de actualizar sus datos de inscripción ante dicha dependencia (SAT, por medio del RTU), cuando por cualquier causa los mismos sufran alguna modificación. Lo cual también se refuerza con lo dispuesto en el Artículo 103 del Decreto citado hasta ahora, que regula: “La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.”, ya que en los Artículos 112 y 120 citados anteriormente, se encuentran determinadas las obligaciones tributarias aplicables a la junta escolar.

En relación al cumplimiento de los deberes formales, relacionados en los tres párrafos anteriores, por parte de la junta escolar, derivado de la personalidad y personería que tiene la misma como persona Jurídica (asociación civil no lucrativa), el cumplimiento de dichos deberes formales lo debe realizar su Representante Legal, el cual en materia tributaria se define como Responsable, según lo estipulado por los Artículos 26 y 113 del presente Decreto analizado, los cuales respectivamente establecen: “Son responsables para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en calidad de

representantes, sin que ello afecte su propio patrimonio, salvo el caso de dolo de tal representante, por las obligaciones tributarias derivadas de los bienes que administran o dispongan:...2. Los representantes legales de las personas jurídicas...”, y “Están obligados al cumplimiento de los deberes formales de los entes colectivos: 1. En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales con facultades para ello...”; dicho cumplimiento de los deberes formales a que esta afecta realizar la junta escolar ante la Administración Tributaria (por medio del Registro Tributario Unificado -RTU-) mediante su Representante Legal, también se fundamenta con lo establecido en el Artículo 123 del mismo Decreto, que reza: “Se puede gestionar ante la Administración Tributaria, personalmente o mediante representante legal o mandatario. Los documentos que acrediten la representación, se podrán presentar en copia legalizada.”.

De éste último fundamento cabe aclarar que para el caso de la junta escolar no aplica la copia legalizada si no que la certificación del acta de nombramiento de Representante Legal relacionada en el capítulo anterior.

Por último es importante aclarar que, para el caso de la junta escolar, en vista del traslado de fondos públicos que le otorga el Ministerio de Educación, su inscripción ante la Administración Tributaria mediante el Registro Tributario Unificado -RTU-, y derivado de ser una persona jurídica de naturaleza civil no lucrativa de fin educativo y social, la Administración Tributaria –SAT-, le extiende un Número de Identificación Tributario –NIT- Administrativo Jurídico, el cual, a diferencia del NIT convencional que regularmente otorga dicha Administración, exige a dicha junta de la inscripción y pago

de toda clase de tributos, catalogándola así, como una persona jurídica no lucrativa exenta (no afecta) de la obligación del pago de impuestos, afecta únicamente al cumplimiento de los deberes formales establecidos en la ley tributaria. Dicha catalogación fue dada a título general para las juntas escolares creadas y funcionando a nivel nacional, otorgando la misma en julio de 2003 mediante disposición interna de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- a través de la Intendencia de Recaudación y Gestión.

Con esto se deriva que las juntas escolares, creadas y funcionando, además de estar exentas del pago de cualquier impuesto, también están exentas de afiliarse a los mismos, o solicitar la exención a éstos a título particular, es decir, individualmente, con lo cual ya no deben acreditar la documentación necesaria para que les otorguen la exención al pago y afiliación a impuestos al momento de inscribirse ante el Registro Tributario Unificado –RTU- de la SAT para obtener el NIT, como lo hacían antes de que la SAT les emitiese la disposición interna relacionada en el párrafo anterior.

NOTA: Del desarrollo y análisis a la presente ley (Decreto número 6-91, Código Tributario), se ha comprobado que, la junta escolar como contribuyente de obligaciones tributarias catalogadas como deberes formales, afecta a las leyes tributarias vigentes de Guatemala, derivado del traslado de fondos públicos que recibe por parte del Ministerio de Educación –MINEDUC-, está obligada a, inscribirse ante la Administración Tributaria (ante el Registro Tributario Unificado –RTU- de la SAT) previo a que se haga efectivo el traslado de fondos relacionado, así como actualizar ante dicha

Administración (por intermedio del RTU) cualquier modificación de los datos de inscripción, y que, derivado de la obtención del Número de Identificación Tributario – NIT- Administrativo Jurídico, dicha junta está exenta del pago e inscripción o afiliación como contribuyente de cualquier tipo de impuestos.

Lo expuesto en la presente nota se comprobará y reforzará con el desarrollo y análisis a realizarse a continuación sobre las leyes tributarias relativas a tributos, las cuales desarrollan lo referente a la afección o exención de obligaciones tributarias aplicables a la junta escolar.

a.1.2. Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta -ISR-

La presente ley, al igual que el Decreto número 6-91, Código Tributario, deriva su origen de la disposición contenida en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, teniendo como propósito, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, e incrementar la eficiencia administrativa y la recaudación de tributos. La aplicación de dicha ley está a cargo de la Dirección General de Rentas Internas que actualmente es la Administración Tributaria, es decir, la SAT, lo cual se basa en lo normado en el Artículo 73 del Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta –ISR-, que establece: “Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, la administración del Impuesto sobre la Renta, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de dicho impuesto...”, y el Artículo 98 del Decreto número 6-91, Código Tributario (citado en el título anterior del presente capítulo).

Ahora bien, para comprobar lo relacionado a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo aplicable a la junta escolar, se puede establecer que el Decreto número 26-92 que comprende dicha ley, contiene disposiciones aplicables a la junta en mención, derivado de las rentas obtenidas mediante el traslado de fondos públicos provenientes del Ministerio de Educación –MINEDUC-, para la prestación de servicios no lucrativos orientados a la ejecución de programas de apoyo a la escuela, según se regula en los Artículos 3 y 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (ya citados en el presente capítulo); a consecuencia de lo cual, se considera necesario individualizar el desarrollo y análisis de los apartados contenidos en la presente ley, aplicables a la junta escolar, así:

a. Definición del ISR

Este se encuentra definido en el Artículo 1 del Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta (reformado por el Artículo 1 del Decreto número 61-94 del Congreso de la República, y por el Artículo 1 del Decreto número 36-97 también del Congreso de la República), que establece: “Se establece un impuesto, sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique esta ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.”.

De dicha definición del impuesto, se puede observar que la misma aplica a la junta escolar, ya que ésta, obtiene rentas derivado de los aportes (fondos públicos) que recibe del Ministerio de Educación –MINEDUC-, los cuales se destinan para la

prestación de servicios no lucrativos realizados por la propia junta para la ejecución de programas de apoyo a la escuela.

b. Hecho generador del ISR

El hecho generador del Impuesto Sobre la Renta, se define en el Artículo 7 de la ley analizada en el presente título (reformado por el Decreto número 18-04 del Congreso de la República), el cual establece: “El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad con lo que establece la presente ley”; así también por lo dispuesto en el Artículo 2 de dicha ley, que reza: “Quedan afectas al impuesto todas las rentas y ganancias de capital obtenidas en el territorio nacional.”, éste fundamento se complementa con lo regulado en el Artículo 4 de la misma, que estipula: “Se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala...”.

Lo anterior justifica y complementa lo dispuesto en la definición del Impuesto, desarrollada en el literal anterior, de lo cual se concluye que el traslado de fondos públicos trasladados del MINEDUC hacia la junta escolar constituye el hecho generador de la obligación tributaria y por lo tanto la afección a éste impuesto (ISR); no obstante los casos de excepción que establezca la presente ley respecto a las rentas de dicha junta.

c. Contribuyente del ISR

Esta figura tributaria se encuentra definida en el Artículo 3 del Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta (reformado por el Artículo 3 del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República), que regula: “Son contribuyentes del impuesto, las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo.”.

De ésta definición se desprende que, el traslado relacionado de fondos públicos del MINEDUC hacia la junta escolar constituye el hecho generador de la obligación tributaria, la cual determina a la Junta citada como contribuyente de dicha obligación tributaria, es decir, afecta al pago de éste impuesto (ISR); sin perjuicio de los casos de excepción normados en la presente ley relativo a las rentas de la junta en mención.

d. De las exenciones

No obstante lo relativo al Impuesto Sobre la Renta –ISR- que se debe generar del traslado de fondos públicos a la junta escolar por parte del MINEDUC, se observa que la presente ley analizada (Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta) regula que dichos fondos están exentos del ISR, debido a la naturaleza social y jurídica no lucrativa propia de la junta escolar; esto se ve fundamentado en lo dispuesto por el Artículo 6 de la ley analizada en el presente título (reformado por el Decreto número 18-04 del Congreso de la República), que establece: “Están exentas del impuesto:...c) Las rentas que obtengan las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, que tenga por

objeto la caridad, beneficencia, asistencia o el servicio social, culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales, gremiales, religiosas, colegios profesionales, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio provengan de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y que se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes. De lo contrario no serán sujetos de esta exención...”. Derivado de la exención relacionada anteriormente, el Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece ciertos requisitos a cumplir previo al otorgamiento de la misma, lo cual está regulado en el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo número 206-2004 de fecha 22 de julio de 2004, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece: “Las personas a que se refieren los incisos c), d), II) y o) del artículo 6 de la Ley, deben describir y acreditar ante la Administración Tributaria, la situación que justifique aplicar la disposición legal que establece la exención correspondiente. Dicho acreditamiento lo deberán hacer efectivo, al momento de su inscripción.”. No obstante éste fundamento legal, dicho requisito contenido en él no aplica a la junta escolar ya que, sumado a la exención al ISR tipificada en la ley, en cuanto a los fondos públicos que recibe del MINEDUC, de la cual goza ésta junta, dicha exención también se deriva y acredita con la identificación otorgada a la misma por la Administración Tributaria, es decir con el NIT Administrativo Jurídico, con el cual se cataloga a la junta en mención como una persona jurídica no lucrativa exenta (no afecta) de la obligación del pago del Impuesto Sobre la Renta –ISR- en cuanto a las rentas que reciba por los aporte (fondos públicos) dados por el MINEDUC; lo cual exime a la misma a inscribirse ante el Registro

Tributario Unificado –RTU- de la SAT, como sujeto afiliado al ISR y de presentar documentación que acredite tal situación de exención.

e. De la inscripción del contribuyente del ISR ante la Administración Tributaria (Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-)

Con respecto a la inscripción como contribuyente al régimen del Impuesto Sobre la Renta, de lo desarrollado en el análisis de la presente ley (Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta) se desprende que, para el caso concreto de la junta escolar, derivado del NIT Administrativo Jurídico y de la exención al ISR que goza la misma, en cuanto a las rentas obtenidas por los fondos públicos dados por parte del MINEDUC, dicha junta no adquiere el estatus de contribuyente al ISR, por lo tanto la misma no se debe inscribir como sujeto afecto al pago del ISR ante el RTU de la Administración Tributaria –SAT-. Dicha circunstancia de la no inscripción de la junta escolar como contribuyente afecto al pago del ISR, se puede comprobar con lo normado en el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo número 206-2004 de fecha 22 de julio de 2004, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece: “Para su inscripción ante la Administración Tributaria, los contribuyentes y los responsables suministrarán, en su caso,...”; con lo cual se confirma que, la junta escolar al no ser contribuyente del ISR, no debe inscribirse como afiliado al mismo.

f. De la declaración del ISR ante la Administración Tributaria (Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-)

En cuanto a ésta declaración, se debe aclarar que, no obstante la exención de contribuyente o pago del ISR de que goza la junta escolar, dicha exención no la exime del cumplimiento de otras obligaciones tributarias derivadas de la inscripción inicial ante

el RTU de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, tales como la declaración jurada anual de las rentas obtenidas por el traslado de fondos públicos que recibe del Ministerio de Educación. Dicha circunstancia se ve fundamentada en lo dispuesto por el Artículo 54 del Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta (reformado por el Decreto número 18-04 del Congreso de la República), que establece: “Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de esta ley, deberán presentar ante la administración tributaria, dentro de los primeros tres meses del año calendario, una declaración jurada de la renta obtenida durante el año anterior. Esta declaración deberá presentarse bajo juramento de decir verdad, aun cuando se trate de personas cuyas rentas estén parcial o totalmente exentas, o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el período de liquidación definitiva anual...La declaración jurada y sus anexos deben ser firmados por el contribuyente, por su apoderado, por su representante legal o por los demás responsables que establece esta ley y el Código Tributario.”.

En relación a lo dispuesto anteriormente, otra disposición tributaria que amplía y complementa el último fundamento legal relacionado, es el contenido en el Artículo 55 del Decreto citado (reformado por el Artículo 23 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República), que estipula: “Debe presentarse una declaración jurada especial y extraordinaria, con las formalidades exigidas en el artículo 54 de esta ley y pagarse el impuesto, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cese total de actividades del contribuyente...”.

a.1.3. Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-

El presente Decreto, deriva su origen de la disposición contenida en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, teniendo como propósito, facilitar a la Administración Tributaria el cumplimiento de sus obligaciones, constituyéndose como fuente que determina una serie de elementos de control eficientes que permiten al Gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social, siendo a la vez un instrumento guía para el contribuyente en aras del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La aplicación de ésta ley se encuentra a cargo de la Dirección General de Renta Internas que actualmente es la Administración Tributaria, es decir, la SAT, lo cual se basa en lo normado en el Artículo 1 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, que establece: “Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas.”, y el Artículo 98 del Decreto número 6-91, Código Tributario (citado anteriormente en el presente apartado de leyes tributarias).

Se puede establecer que la presente ley, contiene disposiciones aplicables a la junta escolar derivado del funcionamiento de la misma en la prestación de servicios no lucrativos para la ejecución de programas de apoyo a la escuela, mediante el traslado de fondos públicos provenientes del Ministerio de Educación –MINEDUC-, según se regula en los Artículos 3 y 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 (ya citados en el presente capítulo); de tal cuenta se considera

necesario individualizar el desarrollo y análisis de los apartados contenidos en la presente ley, aplicables a la junta escolar, así:

a. Definición del IVA

Este impuesto se encuentra definido, según lo estipulado en el Artículo 1 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, que establece: “Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas.”. Analizando el fundamento anterior, se observa que del mismo no se obtienen indicios sobre qué actos o contratos están gravados con el IVA, que ayuden a determinar si las actuaciones de la junta escolar, es decir, la prestación de servicios no lucrativos para la ejecución de programas de apoyo a la escuela, mediante el traslado de fondos públicos provenientes del Ministerio de Educación –MINEDUC-, están afectas a dicho impuesto; de tal cuenta para entender sobre qué grava el IVA, es necesario desarrollar el hecho generador del mismo.

b. Hecho generador del IVA

El Artículo 3 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- (reformado por el Artículo 2 del Decreto número 60-94, y por el Artículo 2 del Decreto número 142-96 ambos del Congreso de la República) determina el mismo, así: “El impuesto es generado por:...2) La prestación de servicios en el territorio nacional...9) La donación entre vivos de bienes e inmuebles...”. Este fundamento complementa lo dispuesto en la definición del IVA, desarrollada en el literal anterior, desprendiéndose de la misma que, para el caso de la junta escolar, la prestación de servicios no lucrativos para la ejecución de programas de apoyo a la escuela, realizado mediante el

traslado de fondos públicos provenientes del Ministerio de Educación –MINEDUC-, da origen al hecho generador de la obligación tributaria y por lo tanto la afección a éste impuesto (IVA); no obstante, los casos de excepción que al respecto establezca la presente ley, aplicables a dicha junta.

c. Contribuyente del IVA

Lo relativo a esta figura, se encuentra definida en el Artículo 2 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, que establece: “Para los efectos de esta ley se entenderá:...6) POR CONTRIBUYENTE: Toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley...”.

De dicha definición se puede inferir que, la junta escolar derivado de la prestación de servicios no lucrativos para la ejecución de programas de apoyo a la escuela mediante el traslado de fondos públicos provenientes del Ministerio de Educación –MINEDUC- (hecho generador del IVA), adquiere el estatus de contribuyente afecto al pago de éste impuesto (IVA); sin perjuicio de los casos de excepción normados en la presente ley, aplicables a dicha junta.

d. Sujeto pasivo del IVA

Esta figura tributaria se encuentra regulada en el Artículo 5 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, que reza: “El impuesto afecta al contribuyente que celebre un acto o contrato gravado por esta ley.”. Del fundamento anterior se infiere

que el sujeto pasivo del impuesto lo constituye la junta escolar, lo cual hace pensar una dualidad entre contribuyente del IVA y sujeto pasivo de dicho impuesto, no obstante dicha dualidad debe entenderse, en el sentido de que ambas figuras (contribuyente y sujeto pasivo) constituyen o conforman la misma persona (junta escolar) en la cual recae la obligación tributaria determinada y derivada del hecho generador que origina al IVA; sin perjuicio de los casos de excepción normados en la presente ley, aplicables a dicha junta.

e. De las exenciones

Tomando en cuenta que, para el caso de la junta escolar, el Impuesto al Valor Agregado –IVA- se genera de la prestación de servicios no lucrativos para la ejecución de programas de apoyo a la escuela, realizado mediante el traslado a la junta escolar de fondos públicos provenientes del Ministerio de Educación –MINEDUC-, según se ha desarrollado en los párrafos anteriores; se observa que el Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- regula que dichos servicios no lucrativos y fondos (aportes) están exentos del IVA, debido a la naturaleza social y jurídica propia de la junta escolar; esto se ve fundamentado en lo dispuesto por el Artículo 7 de la ley relacionada (reformado por el Artículo 4 del Decreto número 60-94 del Congreso de la República), que establece: "Están exentos del impuesto establecido en esta ley:...9. Los aportes y donaciones asociaciones, fundaciones e instituciones, educativas, culturales de asistencia o de servicio social y las religiosas no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas como tales...13. Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, siempre que estén debidamente autorizadas por la ley, que no tengan

por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes...”.

De lo anterior, se desprende que sumado a la exención al IVA relacionada en el párrafo anterior, dicha exención también se deriva y acredita con la identificación otorgada a la misma por la Administración Tributaria, es decir con el NIT Administrativo Jurídico, con el cual se cataloga a ésta junta como una persona jurídica no lucrativa exenta (no afecta) de la obligación del pago del Impuesto al Valor Agregado –IVA- en cuanto a los servicios no lucrativos que presta, mediante los fondos públicos (aportes) que recibe del MINEDUC, lo cual exime a la misma a inscribirse ante el Registro Tributario Unificado –RTU- de la SAT, como sujeto afiliado al IVA y de presentar documentación que acredite tal situación de exención.

No obstante las exenciones relacionadas, la junta escolar en las operaciones de adquisición de bienes o servicios que soliciten y obtengan en aras de la prestación de los servicios de apoyo a los centros educativos públicos, debe soportar el impuesto (pagar el IVA) que se genere de dichas transacciones por ser actos gravados por la ley del IVA, considerándose a esa junta (en este caso) como CONSUMIDOR FINAL; esto debido a que la junta escolar, en éste caso, no esta tipificada legalmente como sujeto exento de cargar o soportar el IVA en dichas operaciones, según lo regula el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo número 424-2006 de fecha 26 de julio de 2006, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, que reza: “De conformidad con el artículo 7, numerales del 2 al 15 de la Ley, las personas y entidades en ellos referidas

están exentas de cargar el impuesto en las operaciones de venta o prestación de servicios a que se refieren dichos numerales; debiendo pagar el impuesto en la adquisición de los bienes y servicios que utilicen para el desarrollo de sus actividades, por cuanto se establece en el artículo 9 de la Ley, que solamente están exentas de soportar el impuesto las personas y entidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley.”.

A efecto de ilustrar y complementar el fundamento legal anterior, se cita el Artículo 8 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- (reformado por el Artículo 5 del Decreto número 60-94 del Congreso de la República), que establece: “No deben cargar el impuesto en sus operaciones de ventas, como tampoco en la prestación de servicios, las siguientes personas: 1. Los centros educativos públicos y privados,...2. Las universidades autorizadas para funcionar en el país. 3. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco. 4. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 5. Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, así como los agentes diplomáticos, los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares,...6. Los organismos internacionales...”.

f. Registro de contribuyentes del IVA ante la Administración Tributaria (Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-)

Con respecto a la inscripción de la junta escolar como contribuyente afiliado al pago del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, de lo desarrollado en el análisis de la presente ley (Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado) se observa que para el caso concreto de dicha junta, derivado del NIT Administrativo Jurídico y de la exención al IVA que goza la misma en cuanto a los servicios no lucrativos que presta mediante

los fondos públicos que recibe por parte del MINEDUC, dicha junta no adquiere la categoría de contribuyente de este impuesto, por lo tanto la misma no se debe inscribir como afiliado al pago del citado impuesto ante el RTU de la SAT.

Dicha circunstancia de la no afección de inscripción de la junta escolar como contribuyente afiliado al pago del IVA, se comprueba con lo normado en el Artículo 30 del Acuerdo Gubernativo número 424-2006 de fecha 26 de julio de 2006, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece: “De conformidad con el artículo 26 de la Ley, las personas individuales o jurídicas, para poder realizar operaciones gravadas por el impuesto, están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Tributario Unificado de la Administración Tributaria por medio del formulario respectivo. Seguidamente deben afiliarse como contribuyentes del impuesto e inscribir todos los negocios establecimientos u oficinas con sus respectivas direcciones...”; con lo cual se desprende que la junta escolar al no ser contribuyente, según la exención que goza, no debe inscribirse (afiliarse) al IVA.

g. De la declaración del IVA ante la Administración Tributaria (Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-)

En cuanto a ésta declaración, se debe aclarar que, para el caso de la junta escolar, derivado del NIT Administrativo Jurídico y de la exención al IVA de la que goza dicha junta en cuanto a los servicios no lucrativos que presta mediante los fondos públicos que recibe por parte del MINEDUC, la misma (junta escolar) no adquiere la categoría de contribuyente del IVA, por lo tanto no debe cumplir con ninguna obligación tributaria

conexa o derivada de dicho impuesto, como lo es la obligación de presentar declaración ante el RTU de la SAT, por los actos gravados por dicho impuesto.

Lo anterior se ve fundamentado en lo dispuesto por el Artículo 40 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado (reformado por el Artículo 24 del Decreto número 60-94 del Congreso de la República), que establece: “Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada periodo impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en el reglamento utilizando los formularios que proporcionará la Dirección al costo de su impresión. Juntamente con la presentación de la declaración se hará el pago del impuesto resultante...”.

h. De la emisión de facturas y/o recibos

h.1. De la factura

Para abordar lo relativo a la emisión de facturas contables por parte de la junta escolar, se debe empezar por tomar en cuenta lo normado en el Artículo 29 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- (reformado por el Artículo 16 del Decreto número 60-94, por el Artículo 12 del Decreto número 142-96, por el Artículo 50 del Decreto número 20-06, y por el Artículo 2 del Decreto número 62-01 todos del Congreso de la República), que establece: “Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquiriente, y es obligación del adquiriente exigir y retirar, los siguientes documentos: a) Factura en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones

exentas...”, así como también, por lo dispuesto en los Artículos 3 y 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003. De estos tres fundamentos, se desprende que: 1) Únicamente los contribuyentes al IVA están obligados a emitir factura por venta o servicios que presten, y 2) La junta escolar presta servicios de apoyo a los centros educativos públicos, derivado del traslado de los fondos públicos por parte del Ministerio de Educación –MINEDUC-; con lo cual se puede concluir que, la Junta Escolar no está obligada a emitir factura por los servicios de apoyo a la escuela realizados mediante el traslado de fondos públicos que recibe del Ministerio de Educación, ya que la misma no es contribuyente del IVA, según se demostró anteriormente en el apartado de exención de dicho impuesto.

h.2. Del recibo

De tal cuenta, considerando que ya quedo comprobado que la junta escolar no está obligada a extender facturas o cualquier otro comprobante contable similar debido a que la misma no es contribuyente del IVA según se demostró; dicha situación aplica también para el caso de la emisión del recibo; lo cual se comprueba con lo normado por el Artículo 29 del Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- (reformado por el Artículo 16 del Decreto número 60-94, por el Artículo 12 del Decreto número 142-96, por el Artículo 50 del decreto número 20-06, y por el Artículo 2 del Decreto número 62-01 todos del Congreso de la República), que establece: “Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos: a) Factura en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas...d) Otros documentos que, en casos concretos y

debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitarle a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias derivadas de la presente ley...”; con lo cual se observa que es una facultad permisible de dicha junta, el extender o no recibo al momento de trasladársele fondos públicos provenientes del MINEDUC, o bienes en concepto de donación de particulares o entidades públicas o privadas, con el único fin que dicho recibo sirva como comprobante de registro y descargo en la propia contabilidad de los sujetos o entidades relacionados, no causando con esto, efectos contables o tributarios a dicha junta.

No obstante la permisibilidad legal relacionada en cuanto a la factura y el recibo, para el caso de los fondos públicos que recibe la junta escolar por parte del MINEDUC, actualmente dicha junta no extiende recibo o comprobante contable similar a favor de ese Ministerio, ya que a la fecha el procedimiento contable y financiero para el traslado y liquidación de dichos fondos no lo requiere, debiendo obedecer únicamente a lo regulado en el Acuerdo Ministerial número 66-2007 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 20 de diciembre de 2007, Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Juntas Escolares, y su reforma contenida en la Resolución número 001-2008 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 28 de febrero de 2008.

a.1.4. Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos

Para el desarrollo y análisis de la presente ley, se considera necesario establecer la razón de ser de la misma, de tal cuenta se observa que el Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, se origina de la disposición contenida en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, teniendo como propósito, adecuar una normativa que integre un elemento de formalidad y legalidad a ciertos actos y contratos acaecido o celebrados en el territorio de la República de Guatemala derivados de las relaciones jurídicas entre las partes actoras. La aplicación de dicha ley está a cargo de la Administración Tributaria, lo cual se fundamenta en lo normado en el Artículo 98 del Decreto número 6-91, Código Tributario.

Se puede establecer que el Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, contiene disposiciones aplicables a la junta escolar, derivado del faccionamiento del acta o certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de dicha junta, para la inscripción de dicho Representante ante la municipalidad que corresponda, con el fin de obtener y acreditar la personería de la junta en mención, bajo la figura de una asociación civil no lucrativa cuyo fin es la prestación de servicios no lucrativos orientados a la ejecución de programas de apoyo a la escuela realizado mediante el traslado de fondos aportados por el Ministerio de Educación –MINEDUC, según se comprueba en lo regulado por los Artículos 3 y 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, así como por el

Artículo 39 de dicho Acuerdo Gubernativo, que establece: “La junta escolar posteriormente a su aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica, deberá presentar para su inscripción en el Registro Civil de la municipalidad de su jurisdicción, acompañando en original y duplicado, la resolución de aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, copia de sus estatutos y original del acta de nombramiento del representante legal.”.

A consecuencia de lo anterior, se considera necesario individualizar el análisis de los apartados contenidos en ésta ley, aplicables a la junta escolar, así:

a. Definición del impuesto

Este se encuentra definido en el Artículo 1 del Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, que norma: “Se establece un Impuesto de Timbres Fiscales y papel Sellado Especial para Protocolos, sobre los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en esta ley.”, así mismo cabe mencionar el Artículo 2 del mismo Acuerdo, que regula: “Están afectos los documentos que contengan los actos y contratos siguientes: 1. Los contratos civiles y...”. De los dos fundamentos anteriores se desprende que, del mismo no se obtienen indicios sobre qué documentos, actos o contratos están gravados con dicho impuesto, para así determinar si las actuaciones de la junta escolar están afectas al mismo; de tal cuenta para entender sobre a qué grava y como se cancela éste impuesto, es necesario desarrollar el hecho generador del mismo. No obstante lo anterior, es importante aclarar que para el caso de la junta escolar, el impuesto aplicable a la

misma (regulado en el Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos), es el de Timbres Fiscales, según se comprobará adelante.

b. Sujeto pasivo, contribuyente y hecho generador del impuesto

El Artículo 3 del Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, determina lo relativo a los mismos, así: “Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento.”; no obstante éste fundamento, el mismo hace pensar una dualidad entre contribuyente del impuesto y sujeto pasivo del mismo, la cual desaparece al entenderse que ambas figuras tributarias constituyen la misma persona (junta escolar) en la cual recae la obligación tributaria determinada y derivada del hecho generador que marca el impuesto que se analiza en el presente apartado.

Asimismo, en cuanto al hecho generador, resulta de conjugar el anterior fundamento con lo dispuesto en el Artículo 5 del mismo Decreto, el cual establece: “El impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:...5. Títulos, credenciales o documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma...”.

Lo anterior complementa lo dispuesto en la definición del Impuesto desarrollada anteriormente, al determinar: 1. Sobre qué actos o contratos se grava y nace dicho

impuesto, y 2. Que el sujeto pasivo, contribuyente y el hecho generador del impuesto lo constituye la junta escolar, derivado del faccionamiento del acta o certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta escolar, para la inscripción de dicho Representante ante la municipalidad que corresponda, con el fin de obtener y acreditar la personería de la junta en mención, debiéndose cubrir únicamente el impuesto del Timbre Fiscal en dicha acta o certificación, y no así el impuesto del Papel Sellado Especial para Protocolos.

c. De las exenciones

Tomando en cuenta el Impuesto de Timbres Fiscales que se debe generar del faccionamiento del acta o certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta escolar, para la inscripción de dicho Representante ante la municipalidad que corresponda; se observa que el Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, regula que dichos documentos no generarán el Impuesto de Timbres Fiscales aplicable a la junta en mención, debido a la naturaleza social y jurídica de la misma, lo cual se ve fundamentado en lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley relacionada, que establece: "Están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados por:...4. Las asociaciones, fundaciones o instituciones de asistencia pública o de servicio social a la colectividad, culturales, gremiales, científicas, educativas, artísticas o deportivas; sindicatos de trabajadores, asociaciones solidaristas e instituciones religiosas, siempre que estén autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro, que en ninguna forma distribuyan utilidades o dividendos

entre sus asociados o integrantes y que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos o documento constitutivo...”.

De lo anterior, se desprende que sumado a la exención al impuesto al Timbre Fiscal tipificada en la ley correspondiente, de la cual goza la junta escolar en cuanto al acta o certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de la junta en mención, dicha exención también se deriva y acredita con la identificación otorgada a la misma por la Administración Tributaria, es decir con el NIT Administrativo Jurídico, con el cual se cataloga a dicha junta como una persona jurídica no lucrativa exenta de: 1) La obligación del pago del Impuesto al Timbre Fiscal, y 2) Presentar documentación que acredite tal situación de exención; siendo así, no contribuyente del Impuesto del Timbre Fiscal.

d. Del pago del impuesto

Lo relativo al pago del impuesto de Timbres Fiscales por parte de la junta escolar, se regula según lo normado en el Artículo 17 del Decreto número 37-92, Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, que establece: “En todos los documentos que contienen actos o contratos gravados de conformidad con los artículos 2 y 5 de esta ley, el impuesto se cubrirá; adhiriendo timbres fiscales, por medio de máquinas estampadoras, o en efectivo en las cajas fiscales o en cualquier banco del sistema Nacional conforme este cuerpo legal y su reglamento.”. No obstante dicho fundamento legal, hay que recordar que para el caso concreto de esta junta, derivado de la exención al Impuesto de Timbres Fiscales que goza la misma, los documentos que suscriba, tales como, el acta de nombramiento del (la) Representante Legal de

dicha junta o certificación del acta en mención, para la inscripción de su representante ante la municipalidad que corresponda, no adquieren la categoría de actos o contratos gravados con dicho impuesto (de Timbre Fiscal), por lo tanto la junta en mención no es contribuyente del mismo, quedando no afecta al pago del impuesto relacionado, al momento de faccionar éstos documentos.

NOTA: Es importante aclarar que, lo dispuesto en las leyes tributarias (Decreto número 26-92, Ley del Impuesto sobre la Renta –ISR-, Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-) analizadas anteriormente, relativo a obligaciones y exenciones tributarias a que esta afecta la junta escolar derivado de la prestación de servicios no lucrativos para la ejecución de programas de apoyo a la escuela mediante el financiamiento con fondos públicos que recibe dicha junta por parte del Ministerio de Educación –MINEDUC-, aplica también en caso de que el financiamiento proviniera de los bienes donados por personas individuales y/o de entidades públicas o privadas. No obstante, en el presente trabajo, por la titulación y variable que se planteo en la hipótesis del mismo y que se considera importante abarcar, no se consideró tratar el financiamiento a dicha junta derivado de donaciones dadas por las personas o entes relacionados.

a.2. Desarrollo y análisis de las disposiciones legales determinadas según el supuesto que considera a la junta escolar como una persona jurídica no lucrativa afecta al pago de multas y recargos tributarios derivado del incumplimiento de obligaciones tributarias de registro y actualización

Tomando como punto de partida el supuesto contenido en el presente título, se realiza el desarrollo y análisis de las disposiciones legales correspondientes, entre las que están:

a.2.1. Decreto número 6-91, Código Tributario

Para desarrollar el supuesto contenido en el título anterior, es necesario establecer de la presente ley, lo relativo a: a. Los presupuestos y la potestad normativa para regular a título general lo relativo a infracciones tributarias, b. El órgano encargado de hacer efectivo y exigible el requerimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias, c. Las disposiciones normativas que determinan la comisión de infracciones tributarias, y d. Establecer las obligaciones tributarias de la junta escolar derivadas de la comisión de infracciones tributarias; de tal cuenta es necesario citar aquellos fundamentos legales que respaldan y desarrollan los puntos delimitados en los literales “a.”, “b.”, “c.” y “d.” últimos. De tal cuenta, se tiene lo siguiente:

a. Se debe establecer como punto de partida lo normado por el Artículo 3 del Decreto número 6-91, Código Tributario, que establece: “Se requiere de la emisión de una ley para:...4. Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas...”, así también el Artículo 4 del mismo Decreto (reformado por el Artículo 1 del Decreto número 58-96 del Congreso de la República), que reza: “La aplicación,

interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributaria específicas y en la Ley del Organismo Judicial.”, también el Artículo 6 del mismo Decreto, que norma: “En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquier otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.”; dichas disposiciones normativas se ven respaldadas con lo establecido en el Artículo 67 del mismo Decreto, que regula: “El presente Código será aplicable a las infracciones y sanciones, estrictamente en materia tributaria, salvo lo que dispongan las normas especiales que establezcan las leyes que regulan cada tributo.”, el cual constituye el presupuesto legal más determinante en cuanto a respaldar la potestad normativa de ésta ley para regular lo relativo a Infracciones tributarias. Del análisis de éstos Artículos se desprende que, los mismos comprueban la potestad normativa del Decreto número 6-91, Código Tributario, para regular a título general lo relativo a infracciones tributarias, integrándose normativamente con lo dispuesto al respecto en las leyes específicas que regulan cada tributo.

b. Se debe recordar que, la junta escolar derivado de su creación y funcionamiento por el traslado de fondos públicos provenientes del Ministerio de Educación – MINEDUC-, adquiere el estatus tributario de contribuyente no afecto al pago de tributos, constituyéndose éste traslado de fondos públicos en el hecho generador de ciertas obligaciones tributarias que debe cumplir dicha junta como sujeto pasivo de las mismas; de tal cuenta, se tiene que el Decreto número 6-91, Código Tributario, regula la figura u órgano encargado de hacer efectiva la determinación, requerimiento y

verificación del cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias derivadas de la comisión de infracciones tributarias, lo cual se refleja en lo normado por el Artículo 98 del presente Código (citado con anterioridad en el presente capítulo), y el Artículo 103 del mismo cuerpo legal, que establece: “La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.”.

De tal cuenta, tomando como base lo anterior, aplicándolo al caso de infracciones tributarias a que es afecta la junta escolar, se puede establecer que la comisión de infracciones tributarias genera por sí, obligaciones tributarias que debe cumplir dicha junta por medio de su Representante Legal, las cuales son determinadas por la Superintendencia de Administración Tributaria derivado del incumplimiento de obligaciones o deberes formales (obligaciones de registro y actualización) normados como tales en el Decreto número 6-91, Código Tributario.

c. Ahora bien, para el desarrollo de las disposiciones normativas que determinan la comisión de infracciones tributarias contenidas en el Decreto número 6-91, Código Tributario, se debe empezar por tener en cuenta la definición legal de dichas infracciones, la cual está normada en el Artículo 69 del Decreto relacionado (el cual ya se cito en el presente capítulo), así como en el Artículo 71 del mismo Decreto (reformado por el Artículo 17 del Decreto número 58-96 del Congreso de la República),

que regula: “Son infracciones tributarias las siguientes:...5. El incumplimiento de las obligaciones formales...”.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, es importante aclarar que en relación al Artículo 71 relacionado, el mismo tipifica como infracción tributaria toda violación al cumplimiento de normas de índole formal, catalogadas en el presente Decreto (Decreto número 6-91, Código Tributario) como deberes formales (obligaciones de registro y actualización), los cuales para el caso de la junta escolar, derivado de su estatus de contribuyente ajeno al pago de tributos y derivado del Número de Identificación Tributario -NIT- Administrativo Jurídico otorgado por la SAT, están contenidos en el Artículo 112 del Decreto número 6-91, Código Tributario (reformado por el Artículo 24 del Decreto número 29-2001, y por el Artículo 19 del Decreto número 03-04 ambos del Congreso de la República), que establece: “Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán: 1. Cuando las leyes lo establezcan:...b. Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos. c. Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas. d. Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas...”; por lo tanto, el incumplimiento a la anterior disposición normativa, hace que la misma se constituya en el fundamento legal que determina la comisión de infracciones tributarias aplicables a la junta escolar,

sin perjuicio de otras infracciones tributarias específicas que se tipifiquen en el Decreto número 6-91, Código Tributario.

Asimismo, para el caso de la junta escolar como persona jurídica que es, el obligado de velar por el cumplimiento de dichos deberes formales, que de incumplirse determinan la existencia de la infracción tributaria, es el (la) Representante Legal de la misma, según lo dispuesto en el Artículo 113 del Decreto número 6-91, Código Tributario, que norma: “Están obligados al cumplimiento de los deberes formales de los entes colectivos: 1. En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales con facultades para ello...”, no obstante la responsabilidad solidaria entre la junta escolar y dicho Representante, derivado de la determinación, por parte de la SAT, de una infracción tributaria por el incumplimiento de los deberes formales citados anteriormente en el fundamento legal descrito en el Artículo 112 del mismo Decreto o, del incumplimiento de otras infracciones tributarias específicas aplicables a dicha junta, que se tipifiquen en el Decreto número 6-91, Código Tributario.

d. Por último, para establecer las obligaciones de la junta escolar, derivadas de la comisión y determinación de infracciones tributarias, se debe recordar que, dicha junta por ser contribuyente de obligaciones tributarias relativas al cumplimiento de obligaciones formales y ajena al pago de tributos, también es afecta a convertirse en sujeto pasivo de las obligaciones tributarias consistentes en el pago de sanciones pecuniarias (multas o recargos tributarios) generadas por la comisión y determinación, por parte de la SAT, de infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de los

deberes formales contenidos en el Artículo 112 del Decreto número 6-91, Código Tributario (ya citado), u otras infracciones tipificadas en ese cuerpo legal.

Lo expuesto en el párrafo anterior se fundamenta, según norma el Artículo 23 del Decreto citado en el mismo, que establece: “Los contribuyentes o responsables, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas legales especiales; así mismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso...”.

Derivado de lo anterior, como consecuencia de considerar a la junta escolar como sujeto pasivo de las obligaciones tributarias de registro y actualización tipificadas como deberes formales y contenidas en el Artículo 112 del Decreto número 6-91, Código Tributario (relacionado anteriormente), así como de las obligaciones tributarias consistentes en el pago de sanciones pecuniarias (multas o recargos tributarios) generadas por la comisión y determinación de infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de dichos deberes formales (obligaciones de registro y actualización); ésa junta debe subsanar dichas sanciones pecuniarias determinadas en el Decreto relacionado, que para el caso de la junta en mención, las mismas están contenidas en el Artículo 94 del Decreto número 6-91, Código Tributario (reformado por el Artículo 26 del Decreto número 58-96, por el Artículo 18 del Decreto número 29-2001, por el Artículo 11 del Decreto número 03-04, y por el Artículo 28 del Decreto número 20-06 todos del Congreso de la República), que establece: “Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de los deberes

formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias. Corresponden a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica, las siguientes: 1. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción,...SANCIÓN: Multa de treinta Quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). en ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último periodo mensual declarado...9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica. SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de...tres mil quetzales (Q. 3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual. Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes. Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%)...14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria. SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q. 10,000.00)...“.

No obstante a la determinación de las infracciones tributarias impuestas a la junta escolar, ésta puede quedar exenta del pago de multas y recargos tributarios generados por la comisión y determinación de dichas infracciones tributarias, según se demuestra en lo normado por el Artículo 75 del Decreto número 6-91, Código Tributario, que reza: “Las infracciones y sanciones tributarias se extinguen por los motivos siguientes:...2. Exoneración o condonación...”, y el Artículo 97 del mismo Decreto, que establece: “La exoneración de recargos y multas corresponde al Presidente de la República, quien puede autorizar a la Administración Tributaria para ejercitar esta facultad, los intereses constituyen recargos.”, lo cual se respalda con lo normado en el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula: “Son funciones del Presidente de la República:...r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo;...”.

NOTA: Cabe mencionar que la afección de multas y/o recargos tributarios a que está expuesta la junta escolar, se ha comprobado en la práctica de procesos de funcionamiento de dicha junta, tal es el caso de que durante el 2003, La Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- impuso una serie de multas y recargos tributarios a éstas juntas a nivel nacional, ya que muchas de ellas, derivado de su creación y funcionamiento por el traslado de fondos públicos dados por el MINEDUC para la prestación de servicios no lucrativos de beneficio a las escuelas oficiales públicas, incurrieron en omisiones de los deberes formales tributarios a los cuales están afectas relativas al incumplimiento de: 1. La presentación en tiempo de la

declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, y 2. Dar el aviso a la SAT de cualquier disolución, modificación de los datos de inscripción, o del nombramiento o cambio de su Representante Legal.

De tal cuenta que, derivado de la imposición de dichas multas y recargos tributarios, el Ministerio de Educación –MINEDUC- gestionó ante el Organismo Ejecutivo, que se diera la exoneración de las multas y recargos tributarios impuestas a las juntas escolares de toda la República, aludiendo que: a. Los miembros que las integran en su mayoría son de escasa escolaridad, lo cual los hace no hábiles o calificados para el manejo y conocimiento de disposiciones tributarias que regulan los deberes formales a los cuales está afecta dicha junta, normados en las leyes tributarias específicas, ya que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 que reglamenta su creación y funcionamiento, no regula nada al respecto de dichos deberes u obligaciones tributarias a cumplir ante la SAT, b. Las mismas no disponían de recursos propios destinados para solventar tal situación, ya que estaban integradas por miembros de escasos recursos, c. Se considerara el hecho de que las mismas son organizaciones comunitarias que promueven y facilitan la descentralización de recursos económicos del Estado para la prestación de servicios educativos en las escuelas oficiales del sector público, d. El volumen de juntas escolares creadas y funcionando a nivel nacional sobrepasaba de ocho mil quinientas, y e. De no darse la exoneración respectiva, se desencadenaría una desintegración masiva de las juntas escolares a nivel nacional.

Derivado de la gestión realizada por el MINEDUC, el Organismo Ejecutivo emitió el Acuerdo Gubernativo número 468-2003 de fecha 26 de agosto de 2003, Exoneración de Multas y Recargos Tributarios impuestos a Juntas Escolares y Comités Educativos – COEDUCA-; logrando con esto solventar dicha situación derivada del incumplimiento de los deberes formales a que están afectas dichas juntas, con la salvedad que se limito temporalmente la validez de ese Acuerdo Gubernativo, ya que el mismo exoneraba de aquellas multas y recargos tributarios determinados a las juntas en mención, hasta la fecha en que cobro vigencia el mismo, no cubriendo las multas y recargos tributarios determinados después de la vigencia de ese Acuerdo Gubernativo de exoneración.

b. Deficiencia de carácter administrativo

Para entender cómo subsanar la deficiencia normativa de fondo relacionada en el presente título, es necesario desarrollar y analizar las disposiciones legales de carácter administrativo contenidas en las leyes vigentes y aplicables a la junta escolar, que regulen lo relativo a la obligación de apertura de la cuenta bancaria de dicha junta y el registro de firmas de ésta cuenta. De tal cuenta se tiene:

b.1. Desarrollo y análisis de las disposiciones legales relativas al registro de firmas y apertura de cuenta bancaria de la junta escolar

Con el propósito de que a la junta escolar se le haga efectivo el traslado de los fondos públicos realizado por medio del Ministerio de Educación necesarios para el cumplimiento de su fin propio, según se regula en el Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, actualmente cada una de dichas juntas, previo al traslado de los fondos relacionados, debe aperturar una cuenta

bancaria para el acreditamiento de los mismos, lo cual se encuentra normado en su régimen estatutario, que en la cláusula trigésimo quinta, establece: “Al reconocerse la personalidad jurídica de la Junta Escolar por parte de la Dirección Departamental de Educación respectiva, deberá...realizar el registro de cuenta bancaria en el Banco correspondiente...”; no obstante esto, hay que aclarar que el fundamento citado, en la práctica no es operante ya que no establece para qué se debe aperturar dicha cuenta bancaria, ni qué miembros de la junta relacionada deben registrar firma para el manejo de los fondos trasladados a esa cuenta, debiéndose esto a que, de origen, todo cuerpo estatutario está contextualizado únicamente para contener la estructura administrativa y la función operativa de una organización, no desarrollando la parte funcional, contrario al caso del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 citado, el cual contiene la estructura para que a través de sus disposiciones legales se regule el aspecto normativo y funcional de dicha junta.

De tal forma, es necesario integrar al Acuerdo Gubernativo que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, las disposiciones administrativas necesarias relativas a la apertura de cuenta bancaria de dicha junta y el registro de firmas de la misma, como requisito previo al traslado de los fondos relacionados.

Es así que, se debe considerar entonces la obligación de la junta escolar de aperturar una cuenta bancaria de depósitos monetarios en el banco del sistema que para el efecto establezca el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, por ser esta Dirección la

encargada del control de la creación y funcionamiento de dicha junta a nivel nacional, debiendo realizar el registro de firmas correspondiente los directivos de la misma que tengan la potestad para el manejo de los fondos trasladados a ella, los cuales de acuerdo a su régimen estatutario son: a. El Presidente, y b. El Tesorero, según se establece en la cláusula vigésimo cuarta de dicho cuerpo estatutario, que cita: "Son atribuciones específicas del (la) Presidente (a) de la Junta Directiva:...e) Autorizar las órdenes de pago y librar los cheques u otros documentos de crédito o designar a otro de los miembros para que lo haga en su defecto;...", así como por lo dispuesto en la cláusula vigésimo séptima del mismo régimen estatutario, que regula: "Son atribuciones del Tesorero (a): a) La recepción, custodia y manejo interno de los fondos de la Junta Escolar, debiendo efectuar su depósito inmediato en el Banco designado para el efecto;...".

Se hace ésta salvedad ya que, actualmente en los procesos de conformación y funcionamiento de la junta escolar, los que registran firma en el banco del sistema para el manejo de los fondos públicos que le traslada el Ministerio de Educación a dicha junta, son el Presidente, Tesorero y el Secretario de la misma, a pesar de que éste último no tiene facultades para el manejo de los fondos de la junta en mención, según se comprueba con lo dispuesto en la cláusula vigésimo sexta del régimen estatutario relacionado, que establece: "Son atribuciones del Secretario (a): a) Redactar con el Presidente (a) las actas de la asamblea general y de la Junta Directiva y refrendar con su firma las resoluciones de la Junta Directiva y de la asamblea general; b) Llevar un registro de los miembros de la Junta Escolar; c) Formular la agenda de cada una de las

sesiones de la Junta directiva y de las Asambleas Generales; d) Llevar el libro de actas de asambleas generales y de la Junta directiva; e) Dar cuenta al Presidente (a) o a la Junta directiva de la correspondencia y redactar aquella para la cual fuere instruido; f) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales en la forma y con la anticipación debida; g) Velar por el correcto manejo del archivo de la Junta Escolar; h) Elaborar la memoria anual de labores realizadas y someterla oportunamente a conocimiento y aprobación de la Junta directiva; i) Notificar los acuerdos de la asamblea general y de la Junta directiva; y, j) Las demás que le fueren asignadas por el Presidente (a).”.

Derivado de lo expuesto, se justifica entonces el regular en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, lo relativo a la apertura de la cuenta bancaria de la junta escolar y registro de firmas del Presidente y Tesorero de junta directiva de la misma, como requisito previo a para realizar el traslado de fondos públicos relacionados a dicha junta.

c. Deficiencia de carácter contralor

Considerando la experiencia práctica adquirida en procesos de conformación y funcionamiento de la junta escolar, el presente apartado se deriva de que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 contiene deficiencias normativas de fondo de carácter contralor, las cuales se deben a la falta de integración en el mismo de las disposiciones legales contraloras relativas a la cuentadancia, que regulen lo relativo a obligaciones de registro o inscripción, actualización y rendición de cuentas que debe cumplir la junta escolar y ciertos miembros de junta directiva de la

misma (Presidente y Tesorero) ante la Contraloría General de Cuentas previa y posteriormente al traslado y manejo de los fondos públicos dados a esa junta por el Ministerio de Educación, así como lo relativo al pago de las sanciones correspondientes derivadas del incumplimiento a dichas obligaciones, cuando así corresponda; de tal cuenta, se tiene:

c.1. Desarrollo y análisis de las disposiciones legales relativas a la cuentadancia de la junta escolar

Tomando como punto de partida el tema contenido en el presente título, es necesario desarrollar los siguientes puntos:

- I. Qué es la cuentadancia.
- II. Requisitos y pasos para obtener la cuentadancia por la junta escolar.
- III. Obligaciones derivadas de la obtención de la cuentadancia.
- IV. Consecuencias legales y administrativas derivadas de la obtención de la cuentadancia por la junta escolar.
- V. Sanciones aplicables relativas a la cuentadancia de la junta escolar.

I. En aras de desarrollar el apartado relativo a qué es la cuentadancia, tomando en cuenta la falta de bibliografía respecto de la cuentadancia, para poder dar un concepto de la misma el cual esté mas ajustado a la legislación que regula la materia, es necesario desarrollar lo relativo a cuentadante y su relación con la rendición de cuentas.

De tal cuenta se puede empezar por saber qué es un cuentadante, y para el efecto, la doctrina cita al mismo como: “Persona que rinde o ha rendido *cuentas* (v.) de una administración. Como obligación legal o privada, el *cuentadante* no queda libre de responsabilidad hasta la debida presentación y aprobación de los ingresos y gastos referentes a los fondos o bienes manejados.”⁵.

Asimismo, para entender lo relativo a la rendición de cuentas es necesario remitirse a lo que establecen las siguientes leyes:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 232 establece: “La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos...”.

2. El Artículo 2 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que estipula: “Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los Organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público no financiero; de toda persona,

⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo II, pág. 433.

entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas; de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación, así como las empresas en que éstas tengan participación...”.

Del anterior precepto doctrinal y disposiciones legales, se desprende que los organismos, entidades, instituciones y toda persona que reciba y administre fondos del Estado, son sujetos de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas, derivándose de esto la obligación legal de rendir cuentas ante la misma como consecuencia de la potestad de acción fiscalizadora que goza ése ente contralor.

Dicha rendición de cuentas se refleja implícitamente en los objetivos de la Contraloría General de Cuentas, según se norma en el Artículo 3 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que regula: “La Contraloría General de Cuentas, a través del control gubernamental, y dentro de su campo de competencia, tiene los objetivos siguientes:...b) Apoyar el diseño e implementación de mecanismos de participación ciudadana para el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública y del proceso de rendición de cuentas, como medios de lucha contra la corrupción, el peculado, el tráfico de influencias, la malversación de fondos y el desvío de recursos;...”.

Asimismo, el Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece los mecanismos de control gubernamental necesarios a través de los cuales se da la rendición de cuentas de los sujetos afectos al ente contralor

(Contraloría General de Cuentas) derivado de la potestad fiscalizadora que posee dicho ente, según se fundamenta en lo preceptuado en ése Decreto, que en su Artículo 5, norma: “El Control Gubernamental es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen y coordinan el ejercicio del control interno y externo gubernamental.”, el cual se complementa con lo expuesto en el Artículo 6 del mismo Decreto, que establece: “La Contraloría General de Cuentas normará lo relativo a las actividades técnicas que ejercerán las unidades de auditoría interna de los organismos, instituciones y entidades del Estado. Además, para ejercer el control externo posterior o recurrente, diseñará e implementará un sistema de auditoría gubernamental que, con un enfoque de auditoría integral, examine y evalúe las actividades administrativas financieras y de gestión de los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, cuyos alcances, normas y procedimientos se establecerán en el reglamento de esta Ley.”; para el efecto del anterior fundamento legal, se cita lo dispuesto en el Artículo 15 del Acuerdo Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que norma: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, la Contraloría para realizar la actividad de control externo, diseñará, implementará y mantendrá un sistema de auditoría gubernamental, que permita, a través de distintos tipos de auditoría, realizar exámenes objetivos y sistemáticos practicados en forma posterior a la ejecución de las operaciones de las entidades sujetas a control, según el artículo 2 de la Ley...”.

Derivado de lo anterior, es necesario aclarar que para que la Contraloría General de Cuentas operativice los mecanismos de control gubernamental necesarios, a través de los cuales se da la rendición de cuentas de los sujetos afectos a la misma derivado de la potestad fiscalizadora que posee dicho ente contralor, es necesario que este control gubernamental se realice a través de cierto canal ya establecido, para lo cual se cita el Artículo 7 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que norma: “Para el fiel cumplimiento de su función, la Contraloría General de Cuentas, a través de sus auditores, tendrá acceso directo a cualquier fuente de información de las entidades, organismos, instituciones, municipalidades y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. Los Auditores de la Contraloría General de Cuentas, debidamente designados por su autoridad superior, estarán investidos de autoridad. Todos los funcionarios y empleados públicos y toda persona natural o jurídica, y los representantes legales de las empresas o entidades privadas o no gubernamentales a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, quedan sujetas a colaborar con la Contraloría General de Cuentas, y están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley, de manera inmediata o en el plazo que se les fije. El incumplimiento de tal requisito dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 40 de la presente Ley...”; para complementar el anterior fundamento legal, se cita la figura del Auditor Gubernamental, contenida en el Artículo 27 del mismo Decreto, que regula: “Se denomina así a la persona responsable de la supervisión, revisión, desarrollo y ejecución del trabajo de auditoría en las instituciones o personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley...”, y lo dispuesto por el Artículo 36 del Acuerdo

Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (reformado por el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo número 660-2005), que norma: “La Dirección de Auditoría Gubernamental tendrá a su cargo la fiscalización de las cuentas de los Organismos Judicial, Legislativo y Ejecutivo y, asimismo, de las entidades descentralizadas y autónomas ubicadas dentro de la organización administrativa del sector público, abarcando todas sus operaciones relacionadas con la administración y custodia de fondos o bienes públicos que reciban, conforme el ámbito de competencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, para lo cual tendrá el personal necesario...”.

Ahora bien, para aclarar las disposiciones legales anteriores y mejor comprender lo relativo a rendición de cuentas, se considera necesario citar lo que al respecto de rendición de cuentas determina la doctrina, la cual la define como: “Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de gastos e ingresos de una administración o gestión.”⁶.

Atendiendo a lo preceptuado doctrinal y legalmente, contenido (lo último) en el Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, y el Acuerdo Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, respectivamente, se puede inferir que: Rendición de cuentas es la obligación de informar, a través de los mecanismos de control gubernamental, a la Contraloría General de Cuentas, que legalmente tiene toda

⁶ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V, pág. 675.

entidad y/o persona natural o jurídica que posee a su cargo la custodia, manejo o administración de fondos o valores del Estado como sujetos afectos al control y fiscalización del ente contralor respectivo, con el objeto que se compruebe la legalidad, la eficiencia, eficacia, economía, equidad y transparencia de sus operaciones, sobre la base de una medición adecuada de la calidad de su gestión institucional.

De tal cuenta, se puede establecer que la obligación de rendir cuentas, que deben cumplir los sujetos afectos al ente contralor (Contraloría General de Cuentas), derivado de la potestad fiscalizadora que posee el mismo, se presenta de dos formas, clasificándolas así: 1. Por obligación expresa en la ley, en los tiempos y formas establecidas en la misma (rendir), y 2. Alternativamente a requerimiento de la Contraloría General de Cuentas (rendirse); con lo cual se refleja la relación existente entre la Contraloría General de Cuentas y los sujetos afectos a rendición de cuentas ante ésta, derivado de la potestad fiscalizadora de la misma.

Ahora bien, es importante aclarar que en cuanto a rendición de cuentas, de las normas jurídicas que regulan la materia, se desprende que los obligados a dicha rendición como sujetos de fiscalización ante la Contraloría General de Cuentas, son los organismos, entidades, instituciones y toda persona que reciba y administre fondos del Estado; no obstante, en la práctica, y enfocándose al caso de la junta escolar, las personas obligadas a rendir cuentas, ante el ente contralor del Estado, en representación de la junta relacionada son el Presidente y el Tesorero de la misma, derivado de su condición de responsables por el buen manejo o administración de los

recursos y gestión financiera de ésta, ya que ellos son los únicos directivos que legalmente están facultados para el manejo y administración de fondos públicos asignados y trasladados a dicha junta por parte del Ministerio de Educación; esto se fundamenta con lo normado en el Artículo 7 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (citado anteriormente), la cláusula vigésimo cuarta del régimen estatutario de juntas escolares, que establece: "Son atribuciones específicas del (la) Presidente (a) de la Junta Directiva:...e) Autorizar las órdenes de pago y librar los cheques u otros documentos de crédito o designar a otro de los miembros para que lo haga en su defecto;...", así como por lo dispuesto en la cláusula vigésimo séptima de dicho régimen estatutario, que regula: "Son atribuciones del Tesorero (a): a) La recepción, custodia y manejo interno de los fondos de la Junta Escolar, debiendo efectuar su depósito inmediato en el Banco designado para el efecto;...".

Se hace ésta salvedad ya que, actualmente en los procesos de conformación y funcionamiento de la junta escolar, los que registran firma en el banco del sistema para el manejo de los fondos públicos que le traslada a dicha junta el Ministerio de Educación, son el Presidente, Tesorero y el Secretario de la misma, a pesar de que éste último no tiene facultades para el manejo de los fondos de la junta en mención, según se comprueba con lo dispuesto en la cláusula vigésimo sexta del régimen estatutario relacionado anteriormente, que establece: "Son atribuciones del Secretario (a): a) Redactar con el Presidente (a) las actas de la asamblea general y de la Junta Directiva y refrendar con su firma las resoluciones de la Junta Directiva y de la

asamblea general; b) Llevar un registro de los miembros de la Junta Escolar; c) Formular la agenda de cada una de las sesiones de la Junta directiva y de las Asambleas Generales; d) Llevar el libro de actas de asambleas generales y de la Junta directiva; e) Dar cuenta al Presidente (a) o a la Junta directiva de la correspondencia y redactar aquella para la cual fuere instruido; f) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales en la forma y con la anticipación debida; g) Velar por el correcto manejo del archivo de la Junta Escolar; h) Elaborar la memoria anual de labores realizadas y someterla oportunamente a conocimiento y aprobación de la Junta directiva; i) Notificar los acuerdos de la asamblea general y de la Junta directiva; y, j) Las demás que le fueren asignadas por el Presidente (a).”.

Derivado de lo expuesto hasta ahora en cuanto a cuentadante y su relación con la rendición de cuentas, que en conjunto se relacionan con la cuentadancia, se puede formular el concepto de ésta última, así: Cuentadancia es la institución jurídica-administrativa conformada por las personas que por razón de su cargo, custodian y administran fondos o valores del Estado o de las instituciones, oficinas o personas sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y en virtud de lo cual, tienen la obligación de rendir cuentas al referido órgano superior de control del Estado.

Como se puede ver en éste concepto, tomando en cuenta la práctica administrativa actual, se pluraliza el término cuentadante, ya que dada las organizaciones administrativas de las entidades sujetas al control del ente fiscalizador del Estado, normalmente son varios los cuentadantes o personas que le rinden cuentas (en el caso

de tratarse de una persona jurídica), en tal virtud a ese conjunto se la ha denominado cuentadancia. Asimismo es importante indicar que en la misma práctica administrativa el número de cuenta que registra la Contraloría General de Cuentas, lo tiene la entidad u oficina para la cual laboran o sirven los responsables de su administración y manejo, por tal razón a éstos últimos se les denomina cuentadantes.

Ahora bien, para el caso de la junta escolar, como persona jurídica que es, la cuentadancia correspondería a dicha junta por el traslado y manejo de fondos públicos, siendo los cuentadantes de la misma, el Presidente y Tesorero de ésta, derivado de ser ellos los obligados a rendir cuentas ante la Contraloría General de Cuentas, en representación de la junta escolar por su condición de responsables del buen manejo y administración de los recursos y gestión financiera de la misma.

De lo desarrollado en cuanto a cuentadancia, se infiere que la obtención de la misma por parte de la junta escolar, es una obligación de registro, que tiene como objetivos:

1. Servir para dar cuenta y razón ante la Contraloría General de Cuentas, de los fondos del Estado que recibe a través del Ministerio de Educación –MINEDUC-, constituyéndose en requisito indispensable para realizar la rendición de cuentas relacionada (obligación de actualización).
2. Manejar formas oficiales de rendición de cuentas, derivado del traslado y administración de fondos del Estado que recibe del MINEDUC, ante la Contraloría General de Cuentas, aprobados por la misma para tal fin (obligación de registro).

Derivado de lo desarrollado en cuanto a rendición de cuentas, cuentadancia y cuentadante, se logra determinar la obligación de la junta escolar de rendir cuentas ante la Contraloría General de Cuentas derivado del traslado y manejo de fondos del Estado que recibe por medio del Ministerio de Educación –MINEDUC-, según se desprende del Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que reza: “Los ingresos de las juntas escolares provendrán de la subvención del presupuesto del Estado a través del Ministerio de Educación;...”, para lo cual dicha junta debe obtener la cuentadancia propia para el traslado y manejo de los fondos relacionados.

NOTA: En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, es importante aclarar que la junta escolar derivado de lo preceptuado en el Artículo 42 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que establece: “Las juntas escolares, al tener reconocida su personalidad jurídica por el Ministerio de Educación y los fondos asignados y trasladados, serán fiscalizadas, por la Contraloría General de Cuentas de la nación y por las autoridades que el Ministerio de Educación establezca.”, la misma se constituye en sujeto afecto a la fiscalización del Ministerio de Educación –MINEDUC- y de la Contraloría General de Cuentas, sin embargo, actualmente la fiscalización realizada hacia ella (junta escolar) por parte de la Contraloría General de Cuentas se realiza por intermedio del MINEDUC, es decir, quien rinde cuentas y en última instancia es responsable del traslado y manejo de fondos públicos dados a dicha junta es el Ministerio de Educación ya que, derivado de: 1. Gestiones existentes entre el Ministerio citado y la Contraloría General de Cuentas encaminadas a determinar la

obligatoriedad y factibilidad de la obtención de la cuentadancia de la junta en mención, 2. El Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo, y 3. El procedimiento financiero utilizado supletoriamente (a partir de 2008 y hasta la fecha) para el traslado y ejecución de los fondos públicos dados a dicha junta; se sitúa implícitamente que ésta última no es la titular de la cuentadancia lo cual se refleja en que la rendición de cuentas de dichos fondos la junta la hace (según el procedimiento financiero relacionado) ante el MINEDUC quien en última instancia tiene la cuentadancia de los mismos, a pesar de que la cuentadancia, según lo preceptuado en las disposiciones legales contraloras relacionadas anteriormente, debe obtenerse y registrarse también por la junta escolar y no solamente por el MINEDUC; produciéndose con esto: a. Que la fiscalización que realiza la Contraloría General de Cuentas a la junta escolar sea inoperante e intrascendente a pesar de lo dispuesto en el Artículo 42 del anterior Acuerdo Gubernativo citado, ya que ésta junta no obstante a manejar fondos públicos, debido al procedimiento financiero utilizado supletoriamente a partir de 2008 para el traslado de fondos públicos a la misma, no posee la cuentadancia que la habilita para realizar la rendición de cuentas correspondiente ante dicho ente contralor, b. Que la junta escolar rinda cuentas del manejo de los fondos públicos trasladados a ella, solamente ante el ente fiscalizador del MINEDUC, de acuerdo al procedimiento financiero adoptado supletoriamente desde 2008 a la fecha, derivado de la falta de registro de cuentadancia de la misma ante el ente contralor correspondiente, y c. Que hasta este momento el responsable ante la Contraloría General de Cuentas por el traslado, manejo o administración de los fondos públicos dados a la junta escolar sea el MINEDUC como cuentadante que es actualmente de

dichos fondos, constituyéndose por esto en sujeto afecto a la imposición de sanciones por parte del ente contralor relacionado, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas de anomalías en la ejecución de los fondos relacionados.

De tal cuenta se tiene que lo expuesto en los literales “a.”, “b.” y “c.” anteriores, reflejan una contradicción entre lo estipulado en el Decreto número 31-2002, Ley de la Contraloría General de Cuentas relativas a la rendición de cuentas por el manejo de fondos públicos, y el traslado de éstos que realiza el Ministerio de Educación a la junta escolar.

II. Para desarrollar el apartado relativo a requisitos y pasos para obtener la cuentadancia por la junta escolar, tomando en cuenta la falta de disposiciones legales respecto a la misma, hay que determinar la obligación de registro relativa a ésta. De tal cuenta se tiene lo siguiente:

Derivado de la obligación legal de rendir cuentas ante el ente contralor del Estado, según se comprobó con lo expuesto anteriormente, cabe mencionar cierta normativa que data de 1940, que aunque inoperante operativamente dado el desarrollo que han tenido las entidades y personas sujetas a fiscalización así como el crecimiento de la estructura del propio Estado en lo que respecta a ministerios, dependencias, empresas y demás entidades que lo conforman, la misma aún no ha sido derogada y constituye el único fundamento de origen que determina el deber de obtención de la cuentadancia, derivado de la obligación de los sujetos afectos actualmente a rendir cuentas ante la Contraloría General de Cuentas; de tal cuenta, se cita lo expuesto en el Acuerdo

Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940, del Presidente de la República (relativo a obligaciones de registro para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas), que en su Artículo 1 establece: “Las instituciones, dependencias o personas que manejen fondos públicos o municipalidades, o que provengan de las colectas autorizadas de conformidad con el Decreto gubernativo número 2082, deberán registrarse en un libro que para el efecto llevará la Secretaría del Tribunal de Cuentas.”, y el Artículo 2 del mismo cuerpo legal, que establece: “Para los efectos del artículo anterior, dichas instituciones, dependencias o personas quedan obligadas a dar aviso por escrito a la Presidencia del Tribunal de Cuentas el mismo día que den principio a sus operaciones, expresando el domicilio y la denominación con que estén reconocidas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones. La Presidencia del Tribunal de Cuentas, a su vez, queda obligada a notificar a la institución, dependencia o persona que dé el aviso el número de registro que le corresponde, la denominación con que queda registrada y el período de rendición de sus cuentas.”. Del anterior fundamento legal se desprende que:

1. Dado el desarrollo que a tenido el actual ente fiscalizador del Estado derivado del crecimiento de la estructura estatal, el Tribunal de Cuentas citado en dicho cuerpo legal debe entenderse como Contraloría General de Cuentas; asimismo, la figura citada de la Presidencia del Tribunal de Cuentas viene a ser lo que actualmente se conoce como Contralor General de Cuentas.
2. El registro relacionado en el mismo, referente a la obtención de cuentadancia, para el caso de la junta escolar, se constituye en una obligación de registro que debe

cumplir dicha junta como sujeto afecto al actual ente contralor del Estado previo al traslado de fondos públicos que le realizará el Ministerio de Educación –MINEDUC-, y una vez hayan realizado: a. Las enmiendas legales y administrativas (a tratarse mas adelante) en cuanto al procedimiento financiero utilizado actualmente por el MINEDUC para el traslado y ejecución de los fondos públicos dados a la junta escolar, b. Su inscripción correspondiente en la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, c. La apertura de su cuenta bancaria y registro de firmas de ésta y, d. Firmado el Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo (definido en el capítulo anterior, y a desarrollarse enmiendas en el título siguiente del presente capítulo), como requisitos previos e indispensables para dicho traslado de fondos públicos, lo cual, además, es necesario para que ésta junta rinda cuentas ante el ente contralor relacionado; catalogándose ésta obligación como aquellas que están expresamente en la ley, en el tiempo y forma establecidos en la misma.

Para efectos del presente trabajo, cabe mencionar que las entidades u oficinas obligadas legalmente a rendir cuentas ante el ente superior de control del Estado, en el caso de Guatemala la Contraloría General de Cuentas, para cumplir con su deber ante dicho ente de control gubernamental, quien por mandato legal ejerce la fiscalización de los recursos del Estado y conexos que ellas administran, que por ende no tienen registro o número de cuentadancia, en la práctica solicitan dicho número o registro al ente contralor relacionado, sin mayores formalidades a través de su respectivo Representante Legal. La solicitud indicada, para el caso de la junta escolar, aunque la ley no regula los requisitos que deben llenar para la misma, en la práctica

administrativa, según información vertida por la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, dirección que tiene como función principal la normada en el Artículo 36 del Acuerdo Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (reformado por el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo número 660-2005), que establece: “La Dirección de Auditoría Gubernamental tendrá a su cargo la fiscalización de las cuentas de los Organismos Judicial, Legislativo y Ejecutivo y, asimismo, de las entidades descentralizadas y autónomas ubicadas dentro de la organización administrativa del sector público, abarcando todas sus operaciones relacionadas con la administración y custodia de fondos o bienes públicos que reciban, conforme el ámbito de competencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, para lo cual tendrá el personal necesario...”, debe cumplir los requisitos y pasos siguientes:

a. Requisitos

a.1. Que la junta escolar este legalmente constituida como persona jurídica, lo cual se deriva de la inscripción en la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC- correspondiente la cual le aprueba sus estatutos y reconoce su personalidad jurídica, y de la inscripción ante la municipalidad que corresponda.

a.2. Solicitud dirigida al Contralor General de Cuentas, indicando los siguientes datos:

- Denominación y naturaleza jurídica.
- Dirección y teléfono de la sede de las oficinas centrales. Que en el caso de dicha junta correspondería a la dirección del centro escolar público donde se haya conformado la misma.

- Nombres completos y cargos de las personas que manejarán la cuenta (cuentadantes). Para él efecto, éstos serán el Presidente y el Tesorero de la junta en mención.

a.3. Acompañar a la solicitud descrita en el literal “a.2.” anterior, la siguiente documentación:

- Fotocopia de la escritura pública de constitución, así como de sus modificaciones. Para el presente caso, esto consistiría en la fotocopia o certificación del acta de constitución y del régimen estatutario de la junta escolar.
- Fotocopia del Acuerdo Gubernativo en el cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la Asociación. Par el efecto, esto consistiría en la copia del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, y sus reformas contenidas en Acuerdo Gubernativo número 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y Acuerdo Gubernativo número 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007.
- Certificación reciente de la inscripción y de la aprobación expresa de los estatutos, así como del acta notarial de nombramiento del Representante Legal, extendida por la municipalidad correspondiente. Para el presente caso, esto correspondería en la original de la resolución, extendida por la Dirección Departamental de Educación –DIDEDUC-, de aprobación de estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica, certificación de inscripción de la junta escolar y Representante Legal de la

misma ante la municipalidad que corresponda, y certificación del acta de nombramiento del (la) Representante Legal de dicha junta.

- Fotocopia del convenio suscrito con la entidad del Estado que proporcione los fondos para la ejecución de los proyectos. Éste requisito correspondería al Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo, que actualmente suscriben la junta escolar y el Ministerio de Educación.
- Fotocopia del recibo de pago extendido por la Contraloría General de Cuentas (el cual tiene un costo de Q.5.50) por solicitud de número de cuenta; dicho recibo se obtiene previo pago en las cajas de la Contraloría General de Cuentas.
- Los siguientes datos de las personas responsables del manejo de la cuenta –cuentadantes-, el cual sería, según la estructura orgánica de la junta escolar, el Presidente, y Tesorero de la misma, acompañando la documentación siguiente:
 - ✓ Cédula de vecindad de los cuentadantes.
 - ✓ Fotocopias legibles de la totalidad de hojas que conforman la cédula de vecindad.
 - ✓ Domicilio particular para recibir notificaciones.
 - ✓ Fotocopias de nombramientos, contratos o certificaciones de actas de toma de posesión de los responsables. Para el caso del Presidente de la junta escolar correspondería la certificación del acta de su nombramiento, y para el Tesorero de dicha junta

corresponde certificación del acta de constitución y del régimen estatutario de la junta escolar en la cual consta su elección.

- ✓ Presentar en un plazo no mayor de 10 días, fotocopias de las pólizas de fianzas de fidelidad y de cumplimiento por el manejo de fondos públicos.

Cabe mencionar que la presentación de las fianzas que se solicitan como requisito para que el Presidente y el Tesorero en su calidad de directivos de la junta escolar funjan como cuentadantes de la cuentadancia a otorgarse a la junta escolar, derivado del manejo de fondos públicos a que son responsables por el cargo que ejercen, se fundamentan en lo dispuesto por el Artículo 2100 del Decreto Ley número 106, Código Civil, que norma: “Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra...”, el Artículo 2101 del mismo Decreto, que reza: “La Fianza debe constar por escrito para su validez.”, el Artículo 2102 del mismo cuerpo legal, que estipula: “El fiador sólo será responsable por aquello a que expresamente se hubiere comprometido...”; así también a lo normado en el Artículo 4 del Decreto número 1986, Ley Orgánica del Departamento de Fianzas de el Crédito Hipotecario Nacional, aprobado por Decreto Legislativo número 2302 de fecha 19 de abril de 1938, que establece: “El Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala está llamado a los siguientes objetivos:...e) A afianzar la responsabilidad de personas naturales o jurídicas particulares a favor del Gobierno o de las municipalidades, o de otras personas particulares;...g) A expedir pólizas de fianzas por conceptos hasta ahora no previstas pero que en lo futuro tenga la Institución por

racionales y convenientes, previa facultad otorgada por el Ejecutivo...”, y el Artículo 5 de su reglamento, que reza: “Las pólizas se expedirán para garantizar la actuación y responsabilidad del individuo, por el tiempo y en las circunstancias que se hubiere estipulado.”. Fundamentos legales que aún están vigentes y que sirven de respaldo de origen actualmente para la emisión de fianzas a personas individuales o jurídicas a favor del Estado, que para el caso de la junta escolar se deben expedir a favor del Ministerio de Educación, derivado del manejo de fondos públicos trasladados a la misma por medio de dicha institución gubernamental.

b. Pasos

En cuanto a los pasos para la obtención de la cuentadancia, en el caso de personas jurídicas tales como la junta escolar, los mismos se desarrollan así:

b.1. El expediente de solicitud dirigido al Contralor General de Cuentas, acompañado de la documentación relacionada en el literal “a.3.” anterior, se ingresa a la Secretaría General de dicho ente contralor.

b.2. La Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas recibe el expediente de solicitud de cuentadancia, para su integración y presentación a la Unidad de Análisis y Resolución de Expediente de dicha entidad contralora.

b.3. Una vez completados los pasos anteriores, el (la) Representante Legal de la junta escolar cancela la cantidad de Q.5.50 en las cajas de la Contraloría General de Cuentas.

b.4. Revisado el expediente de solicitud de cuentadancia de la junta escolar por la Unidad de Análisis y Resolución de Expedientes, ésta devuelve el mismo a la Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas para su registro.

b.5. Revisado y completado el expediente, la Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas lo providencia a la Unidad de Análisis y Resolución de Expedientes de dicha entidad.

b.6. Recibido el expediente en la Unidad de Análisis y Resolución de Expediente, ésta verifica si quien va a dar los fondos públicos es el Ministerio de Educación u otra entidad o institución ajena al mismo.

b.7. Una vez determinado que el traslado de fondos públicos provendrá del Ministerio de Educación, la Unidad de Análisis y Resolución de Expedientes de la Contraloría General de Cuentas, providencia con su visto bueno el expediente relacionado a la Dirección de Auditoría Gubernamental de dicho ente contralor.

b.8. La Dirección de Auditoría Gubernamental revisa el expediente de solicitud de cuentadancia y, con su visto bueno, lo providencia a la Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas.

b.9. Recibido el Expediente ya en Secretaría General, ésta elabora resolución de aprobación de cuentadancia y lo eleva al despacho del Contralor General de Cuentas para firma de aprobado del mismo.

b.10. El Contralor General de Cuentas una vez firma la resolución de aprobación de cuentadancia de la junta escolar, lo regresa con providencia a la Secretaría General que lo elevo.

b.11. La Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas recibe la resolución de aprobación de la cuentadancia y notifica al interesado, es decir, al Representante Legal de la junta escolar.

b.12. Una vez revisado el expediente de solicitud de cuentadancia de la junta escolar, emitida la resolución de aprobación del mismo, y notificada al (la) Representante Legal de dicha junta, la Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas lo manda a archivar y se crea el registro electrónico del número de cuentadancia en el Sistema Integrado de Auditoría Gubernamental –SIG- del ente contralor relacionado.

Es importante aclarar que derivado de la aprobación de la solicitud de cuentadancia a la junta escolar, se emite un número de registro (número de cuentadancia), el cual esta conformado por un carácter alfanumérico, y dos más numéricos; para el caso de dicha junta, a manera de entender cómo queda integrado el mismo, se explica lo siguiente:

- El primer carácter que es alfanumérico identifica el tipo de organización a que se refiere, que para la junta escolar, sería la letra “J”.
- El segundo carácter que es numérico, y que puede ser 1 o 2, identifica si la junta escolar es local (departamento de Guatemala), es decir si esta conformada en un centro educativo público del departamento de Guatemala, o departamental (cualquier otro departamento de la República) si dicha junta esta conformada en un centro educativo público de cualquier otro departamento de la República, Ej.: 1= departamento de Guatemala, y 2= cualquier otro departamento de la República.
- El tercero y último carácter que también es numérico, se refiere al número correlativo de inscripción y otorgamiento de cuentadancia, Ej.: 1, 5, 10, 89, etc.

De tal cuenta, para el caso de la junta escolar, el número de cuentadancia de la misma quedaría así:

- J1 + número de correlativo, si la junta escolar está conformada en un centro educativo público del departamento de Guatemala, ó
- J2 + número de correlativo, si la junta escolar está conformada en un centro educativo público de cualquier otro departamento de la República.

NOTA: El número de cuentadancia, como se avía explicado anteriormente, corresponde a la junta escolar, quedando el Presidente y el Tesorero de la misma como cuentadantes de ésta, lo cual aclara que dichos miembros directivos no se les asigne número de cuentadancia personal relativo o derivado del número correspondiente asignado a la junta escolar como persona jurídica que es.

III. Para desarrollar el apartado relativo a obligaciones derivadas de la obtención de la cuentadancia por la junta escolar, ésta debe cumplir con la obligación de registro relativa al manejo de formas oficiales de rendición de cuentas, las cuales sirven, como su nombre lo indica, para dar cuenta y razón ante dicho ente contralor, de los fondos públicos que administra y recibe del Ministerio de Educación –MINEDUC-, siendo éstas formas, las únicas autorizadas legalmente para el efecto.

De tal cuenta se tiene que, según lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que reza: “La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes:...i) Autorizar los formularios, sean estos impresos o en medios informáticos, destinados a la recepción de fondos y

egresos de bienes muebles y suministros, a excepción de aquellos referentes a los aspectos administrativos de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, así como controlar y fiscalizar su manejo. j) Examinar la contabilidad de los contratistas de obras públicas y de cualquier persona individual o jurídica que, por delegación del Estado, reciba, invierta o administre fondos públicos,...”, la junta escolar, como persona jurídica que administra fondos públicos recibidos por medio del Ministerio de Educación –MINEDUC-, y ya teniendo la cuentadancia para la rendición de cuentas de éstos fondos ante la Contraloría General de Cuentas, debe obtener la aprobación de ciertas formas o formularios para el manejo y rendición de los fondos relacionados.

Para el efecto de la aprobación de las formas y formularios de rendición de cuentas descritos, es necesario aclarar que la misma se regía anteriormente por el Acuerdo número A-28-06 de fecha 30 de marzo de 2006, del Subcontralor de Probidad encargado del Despacho (relativo a la aprobación de las normas de carácter técnico y de aplicación obligatoria, para el uso de formularios, talonarios y reportes para el registro, control y rendición de cuentas), el cual regulaba que las personas referidas en el Artículo 2 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (sujetos afectos a fiscalización y rendición de cuentas por el manejo de fondos públicos), las cuales para el efecto tienen aprobada su cuentadancia, debían sujetarse a lo dispuesto en dicho Acuerdo el cual regulaba el uso de formas y formularios impresos, así como electrónicos, debiendo integrarse al uso de formas electrónicas los sujetos que rindieran cuentas a través de formas impresas; no obstante con lo dispuesto a formas electrónicas, con éstas se sufrieron ciertos inconvenientes tanto

para el uso como para la aprobación de las mismas, derivándose así que dicho Acuerdo aunque no se derogó sí quedó operativamente en suspenso.

Con ocasión de lo anterior, la Contraloría General de Cuentas emitió el Acuerdo número A-18-2007 de fecha 15 de enero de 2007, del Contralor General de Cuentas, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos, el cual regula que los sujetos afectos a fiscalización y rendición de cuentas que como tales tienen habilitada su cuentadancia, deben prestar dicha rendición en los tiempos establecidos en el mismo y mediante los formularios impresos autorizados para el efecto, según se desprende de lo dispuesto en su Artículo 1, que establece: “El presente Reglamento es aplicable a todas la entidades o personas a que se refiere el artículo 2, del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República.”, el Artículo 9 del mismo cuerpo legal, que norma: “La Contraloría General de Cuentas, no autorizará la impresión de formularios impresos, ni venderá los mismos a las Entidades sujetas a fiscalización que no se encuentren al día en la rendición de realización de formularios. La rendición de formularios realizados y existencias, se hará ante el Departamento de Formas y Talonarios y Delegaciones Departamentales, en un plazo que no exceda de cinco días de vencido el mes a que corresponda.”, y el Artículo 10 del mismo Acuerdo, que regula: “La Contraloría General de Cuentas no autorizará la venta e impresión de formularios, ni habilitación de libros, tarjetas u otros, si las entidades interesadas no demuestran fehacientemente la actualización de sus respectivas cuentadancias.”.

De éste último cuerpo legal (Acuerdo número A-18-2007) se tiene que, la junta escolar una vez obtenida su cuentadancia, deben rendir cuentas mensualmente ante el Departamento de Formas y Talonarios de la Contraloría General de Cuentas por los fondos públicos administrados por la misma y trasladados mediante el Ministerio de Educación –MINEDUC-, en las formas y formularios impresos establecidos para el efecto en dicha normativa, debiendo por esto solicitar la aprobación de ciertas formas y formularios impresos ante dicho Departamento, o ante las Delegaciones Departamentales respectivas, según corresponda, del ente contralor relacionado; lo cual se complementa con lo dispuesto en el Artículo 4 del Acuerdo número A-18-2007 de fecha 15 de enero de 2007, del Contralor General de Cuentas, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos, que reza: “El Departamento de Formas y Talonarios y las Delegaciones Departamentales de la Contraloría General de Cuentas, quedan facultadas para autorizar las adquisiciones de formularios realizadas por los interesados, debiendo para el efecto emitir el correspondiente envío fiscal o municipal.”, también por lo establecido en el Artículo 5 de dicho Acuerdo, que regula: “La impresión, habilitación y autorización de modelos o formularios; así como el registro, distribución, control, custodia y cualquier otra actividad relacionada con el uso y manejo de los formularios impresos autorizados, está a cargo del Departamento de Formas y Talonarios y Delegaciones Departamentales de la Contraloría General de Cuentas, quienes deben de rendir informe consolidado de movimientos, en forma mensual y cuando le sea requerido.”, y el Artículo 7 del mismo cuerpo legal, que establece: “Para la impresión de formularios deben llenarse los requisitos establecidos por el Departamento de Formas y Talonarios y Delegaciones

Departamentales de la Contraloría General de Cuentas. Los formularios que no cumplan con dichos requisitos serán anulados de oficio.”. Es importante aclarar que la solicitud de dichas formas y formularios la debe realizar y firmar el (la) Representante Legal de la junta escolar, debiendo dirigirla al Jefe del Departamento de Formas y Talonarios, especificando la persona encargada de su manejo y custodia (Presidente o Tesorero de dicha junta), descripción de la forma o formulario, cantidad, copia del boleto de pago de la forma y copia de la resolución de inscripción de número de cuentadancia de la junta en mención.

Ahora bien, una vez establecida la obligación de la junta escolar de solicitar ante el Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales de la Contraloría General de Cuentas, la aprobación de las formas y formularios necesarios para la rendición de cuentas mensual, obtenida su cuentadancia, corresponde establecer, valga la redundancia, las formas y formularios necesarios para el efecto; de esto se tiene que dicha junta debe solicitar la aprobación de las siguientes:

- Libro de Caja.
- Forma 63-A2, y
- Forma 200-A3.

Estos documentos tienen un costo, fundamentándose el mismo con lo normado en el Artículo 3 del Acuerdo número A-18-2007 ya citado, que establece: “Se autorizan los siguientes precios para cobro de los diferentes servicios, autorizaciones y venta de formularios impresos, que la contraloría General de Cuentas proporciona, detallados

así: I. COSTOS POR SERVICIOS, HABILITACIONES Y AUTORIZACIONES...f) Autorización de libros...Q.55.00...II. COSTO DE FORMULARIOS...c) Forma 63-A2 Ingresos Varios, talonarios de 50 folios Q.22.20...f) Forma 200-A3 Cajas Fiscales, talonario de 50 folios Q.46.20...”.

Dichas formas son aplicables al caso de la junta escolar para registrar y rendir cuentas tanto de los ingresos de los fondos públicos trasladados a la misma por parte del Ministerio de Educación –MINEDUC-, como de los egresos de dichos fondos, así:

- El Libro de Caja, sirve para llevar el registro contable y el control sobre todos los depósitos (traslado de fondos públicos) que la misma recibe, así como de todos los gastos que efectúa durante el mes.
- La Forma 63-A2, se utiliza para llevar el control del traslado de fondos públicos realizados a la misma.
- La Forma 200-A3, se utiliza para que ésta junta rinda cuentas mensualmente (según Artículo 9 del Acuerdo número A-18-2007 ya citado) ante la Contraloría General de Cuentas mediante el Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales correspondientes, del ingreso de los fondos públicos trasladados a la misma, así como del egreso de dichos fondos; por lo cual se deben operar en ésta forma los documentos registrados en el libro de caja relacionado, es decir, la forma 63-A2 descrita, y las facturas y demás comprobantes contables que demuestren el egreso de los fondos públicos ingresados, valga la redundancia, mediante la forma 63-A2 relacionada.

NOTA: Es importante recordar que, en cuanto a la aprobación del libro de caja de la junta escolar, ésta ya no debe cancelar el monto por aprobación del mismo, ya que actualmente a dicha junta se le aprueba gratuitamente ése libro de registro contable, por intermedio de la Dirección Departamental de Educación correspondiente, según disposición interna emitida por la Contraloría General de Cuentas; debiendo únicamente realizar el aviso correspondiente de tal situación, ante el Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales de la entidad contralora citada, una vez obtenida su cuentadancia, a efecto de quedar registrada tal circunstancia en éste departamento y no se produzca por eso el reparo respectivo.

IV. Para desarrollar el apartado relativo a consecuencias legales y administrativas derivadas de la obtención de la cuentadancia por la junta escolar, se debe tomar en cuenta que, dicha junta una vez obtenida su cuentadancia, se le aprobará el manejo de formas oficiales de rendición de cuentas ante la Contraloría General de Cuentas. No obstante lo anterior, es necesario recordar que actualmente a las juntas escolares creadas y funcionando a nivel nacional, a pesar de estar normado en la ley, la Contraloría General de Cuentas no le autoriza la apertura y registro de su propia cuentadancia, razón por la cual la fiscalización realizada hacia ellas, por parte de dicho ente contralor se realiza por intermedio del MINEDUC, siendo éste el que actualmente posee registrada la cuentadancia para el manejo y rendición de cuentas de los fondos públicos administrados y trasladados a éstas juntas.

Lo anterior se deriva de que a la fecha el traslado de fondos públicos a juntas escolares, obedece: a. La falta de pronunciamiento por parte de la Contraloría General

de Cuentas a otorgar la cuentadancia a las juntas escolares a nivel nacional debido a la proliferación del registro de dichas cuentas, y b. a la aplicación supletoria de ciertos instrumentos que determinan los procedimientos normativos de financiamiento, los cuales están regulados mediante: 1. El Acuerdo Ministerial número 66-2007 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 20 de diciembre de 2007, Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Juntas Escolares, y su reforma contenida en la Resolución número 001-2008 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 28 de febrero de 2008, y 2. El Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo.

De tal cuenta, una vez se determine en definitiva (según resultado de gestiones de consulta entre el MINEDUC y la CGC durante 2008 y aún no resueltas actualmente) el dar cumplimiento a lo normado en las leyes contraloras correspondientes relativas a la obtención de la cuentadancia por la junta escolar, y se enmienden los procedimientos normativos de financiamiento establecidos en los instrumentos legales relacionados en los numerales 1 y 2 del literal “b.” del párrafo anterior, la junta escolar podrá obtener su propia cuentadancia, lo cual derivará las consecuencias legales y administrativas siguientes:

a. Consecuencias Legales

a.1. Derogar las disposiciones legales relativas al Manual para la Ejecución Presupuestaria a través de Juntas Escolares, contenidas en el Acuerdo Ministerial

número 66-2007 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 20 de diciembre de 2007, Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Juntas Escolares, y su reforma contenida en la Resolución número 001-2008 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 28 de febrero de 2008; derivándose con esto que el Ministerio de Educación programe en su presupuesto general los fondos relativos a la asignación para juntas escolares.

a.2. Reformar las cláusulas cuarta, quinta y sexta del Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo suscrito entre la junta escolar y el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- por el traslado y administración de fondos públicos para la prestación de servicios educativos, en el sentido de adecuar dichas cláusulas así: Cláusula Cuarta: Lo relativo a reintegros de fondos no utilizados por la junta escolar se debe hacer a la Tesorería Nacional; Cláusula Quinta: Lo concerniente a sanciones derivado del manejo o administración de los fondos públicos trasladados a la junta escolar corresponda a la Contraloría General de Cuentas, sin perjuicio del control que puede ejercer el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, quien lo hará del conocimiento de dicho ente contralor; Cláusula Sexta: Lo relativo al control y evaluación de la ejecución de los diferentes servicios de apoyo asignados a la junta escolar debe realizarse por el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- y por la Contraloría

General de Cuentas, debiendo dicha Dirección informar, al ente contralor relacionado, cuando tenga conocimiento de mal manejo en la ejecución de dichos servicios, para los efectos y medidas correspondientes que indique dicha entidad contralora.

NOTA: Cabe mencionar que para el convenio de 2009, el orden de las cláusulas respecto al convenio de 2008 han cambiado, no obstante el contenido de ambos convenios permanece invariable; para efectos del presente caso, la cláusula cuarta del convenio de 2008 para el convenio 2009 es la cláusula quinta, la cláusula quinta de 2008 para el 2009 es la cláusula sexta, y finalmente la cláusula quinta es actualmente la sexta en el convenio de 2009.

a.3. Modificar el régimen estatutario de la junta escolar en cuanto a las cláusulas trigésimo tercera y trigésimo quinta; estableciéndose para el efecto en la cláusula trigésimo tercera, que al momento de realizar la liquidación de dicha junta, lo relativo a procesos de rendición de cuentas se debe hacer también ante la Contraloría General de Cuentas, debiéndose contar con el visto bueno de ésta, cancelándose además la inscripción de la junta relacionada ante dicho ente contralor. Asimismo, en la cláusula trigésimo quinta, se debe agregar la obligación de inscripción de la junta relacionada ante el ente contralor del Estado, previo al traslado de fondos públicos que se le realiza por medio del Ministerio de Educación –MINEDUC- y una vez haya realizado su inscripción correspondiente en la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, aperturado cuenta bancaria y registro de firmas respectivo, y firmado el Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo.

b. Consecuencias administrativas

Derivado de la derogatoria aplicable a las disposiciones legales relativas al Manual para la Ejecución Presupuestaria a través de juntas escolares, contenidas en el Acuerdo Ministerial número 66-2007 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 20 de diciembre de 2007, Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Juntas Escolares, y su reforma contenida en la Resolución número 001-2008 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 28 de febrero de 2008; el Ministerio de Educación –MINEDUC- únicamente programaría en su presupuesto general, los fondos relativos a la asignación para juntas escolares, quedando el procedimiento de asignación y liquidación de los fondos públicos trasladados a dichas juntas, así:

b.1. El MINEDUC, a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, programaría en su presupuesto el renglón presupuestario número 435 relativo a transferencia a instituciones sin fines de lucro.

b.2. Una vez aprobado el renglón número 435 citado, la Tesorería Nacional del Estado trasladaría los fondos a las juntas escolares, debiendo cada una de ellas emitir un recibo (forma) 63-A2 a favor de la DIGEPSA.

b.3. Posteriormente las juntas escolares deben operar su respectiva caja fiscal mediante la forma 200-A3, en la cual cada una registra el ingreso de los fondos públicos trasladados a las mismas, así como el egreso de dichos fondos, por lo cual se deben operar en ésta forma los documentos registrados en el libro de caja de dichas

juntas, es decir, la forma 63-A2 descrita, y las facturas y demás comprobantes contables que demuestren el egreso de los fondos públicos ingresados mediante, valga la redundancia, la forma 63-A2 citada.

b.4. Cumplido el paso anterior, las juntas escolares deben enviar su respectiva forma 200-A3 a la Contraloría General de Cuentas, en cumplimiento a la rendición de cuentas a que están obligadas realizar derivado de la obtención de su respectiva cuentadancia.

V. Para desarrollar el apartado concerniente a sanciones aplicables relativas a la cuentadancia de la junta escolar, se tiene lo siguiente:

En aras del control y cumplimiento de las responsabilidades de la junta escolar relacionadas con la rendición de cuentas por el traslado y administración de fondos públicos, la Contraloría General de Cuentas se vale de los mecanismos de control gubernamental ya establecidos según se demuestra en lo dispuesto por el Artículo 36 del Acuerdo Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (reformado por el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo número 660-2005), que norma: “La Dirección de Auditoría Gubernamental tendrá a su cargo la fiscalización de las cuentas de los Organismos Judicial, Legislativo y Ejecutivo y, asimismo, de las entidades descentralizadas y autónomas ubicadas dentro de la organización administrativa del sector público, abarcando todas sus operaciones relacionadas con la administración y custodia de fondos o bienes públicos que reciban, conforme el ámbito de competencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, para lo cual tendrá el personal necesario...”, y a la figura del Auditor Gubernamental regulada en el Artículo 27 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que estipula: “Se denomina así a la

persona responsable de la supervisión, revisión, desarrollo y ejecución del trabajo de auditoría en las instituciones o personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley...”.

De tal cuenta se desprende que la junta escolar, sin esperar a que la Contraloría General de Cuentas –CGN- se pronuncie sobre la obtención de la cuentadancia por dicha junta, y se deriven las consecuencias legales y administrativas correspondientes, esta última (la junta) actualmente al recibir y administrar fondos públicos con o sin la obtención de la cuentadancia de su parte, es afecta a la imposición de sanciones por parte de la Contraloría General de Cuentas derivado del incumplimiento de obligaciones contraloras tales como:

- La obtención o inscripción de cuentadancia (obligación de registro).
- La rendición de cuentas en el tiempo y forma establecidos para el efecto (obligación de actualización).

Con éstos dos supuestos del párrafo anterior, es importante aclarar que para el caso de la junta escolar, las sanciones derivadas del acaecimiento de dichos supuestos, son aplicables de imponer al Presidente y al Tesorero de la junta escolar por ser ellos los responsables de la rendición de cuentas por manejo de los fondos públicos trasladados a dicha junta, y por ser (según corresponda) cuentadantes de la cuentadancia de ésta, sin importar si fueron ellos o no los sujetos que cometieron directamente la infracción legal que dio origen a la sanción.

Derivado de lo anterior, es necesario desarrollar las sanciones pecuniarias contenidas en la ley de la materia, que son aplicables imponer al Presidente y Tesorero de la junta escolar en caso del incumplimiento a las obligaciones contraloras de registro o actualización relacionadas, que derivan responsabilidad en los mismos, acaeciéndose de tal cuenta en una infracción de tipo contralor tipificada según regula el Artículo 38 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que reza: “Infracción es toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas o procedimientos establecidos de índole sustancial o formal, por parte de servidores públicos u otras personas individuales o jurídicas sujetas a verificación por parte de la Contraloría General de Cuentas sancionable por la misma, en la medida y alcances establecidos en la presente Ley u otras normas jurídicas, con independencia de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse o en que hubiere incurrido la persona responsable...”. De tal cuenta, se cita lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940 (relativo a obligaciones de registro para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas –Contraloría General de Cuentas-), que norma: “Los jefes de instituciones o dependencias, Presidentes de Comités o entidades y personas afectas que dejaren de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, serán penadas con una multa que no bajará de Q5 ni excederá de Q50, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según el caso, a petición de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.”, el cual dado la inoperancia operativa relacionada anteriormente, derivado del desarrollo que han tenido las entidades y personas sujetas a fiscalización así como el crecimiento

de la estructura del propio Estado en lo que respecta a ministerios, dependencias, empresas y demás entidades que lo conforman, según investigación realizada en la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas ubicada en la 7ª. Avenida 7-32 zona 13 (contiguo al Domo Deportivo) del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, personeros de dicha Dirección determinaron que las sanciones pecuniarias aplicables de imponer supletoriamente al Presidente y al Tesorero de la junta escolar por incumplimiento a las obligaciones contraloras relacionadas con el manejo de fondos públicos, la cuentadancia y la rendición de cuentas, según la normativa actual corresponde a las sanciones tipificadas en el Artículo 39 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que cita: “La Contraloría General de Cuentas aplicará sanciones pecuniarias que se expresan en Quetzales a los funcionarios y empleados públicos y demás personas sujetas a su control, que incurran en alguna infracción de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley, en otras disposiciones legales y reglamentarias de la siguiente manera:...12. Incumplimiento en la rendición de cuentas. Q.2,000.00 Q.40,000.00...22. Falta de un adecuado registro y resguardo de la documentación de respaldo de operaciones financieras y administrativas. Q.8,000.00 Q.80,000.00...”, sin perjuicio de la imposición, en su defecto, de otra sanción pecuniaria contenida en dicho Artículo, según determine la Contraloría General de Cuentas, así como de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan dictaminarse en contra de dichos miembros directivos, según se fundamenta en el Artículo 38 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, ya citado.

Derivado de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es necesario aclarar que la determinación e imposición de las sanciones pecuniarias y demás responsabilidades relacionadas, devienen de la realización de auditorías por parte de la Contraloría General de Cuentas en las cuales se den como hallazgos el incumplimiento de las obligaciones contraloras (de registro o actualización) relacionadas, imponiendo (si así corresponde) las sanciones pecuniarias aplicables y determinando las responsabilidades aplicables (ya citadas en el párrafo anterior); lo cual se fundamenta en lo normado en el Artículo 2 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de Contraloría General de Cuentas, que norma: “Corresponde a la Contraloría General de cuentas la función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los Organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público no financiero; de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado...”, el Artículo 4 del mismo cuerpo legal, que establece: “La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes:...b) Efectuar el examen de operaciones y transacciones financieras-administrativas a través de la práctica de auditorías con enfoque integral a los organismos, instituciones, entidades y demás personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, emitiendo el informe sobre lo examinado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental vigentes;...”, y lo regulado en el Artículo 49 del Acuerdo Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que cita: “Los informes de auditoria constituyen el resultado final del trabajo del auditor

gubernamental, mediante el cual se dan a conocer por escrito las incidencias y acciones correctivas de cada auditoría,...”. No obstante esto, actualmente las juntas escolares creadas y funcionando a nivel nacional aún no han sido sancionadas por parte de la CGN derivado de incumplimientos relacionados con la cuentadancia de cada junta, esto debido a la negativa de la Contraloría General de Cuentas en dar el registro de cuentadancia a cada una de éstas organizaciones debido a la proliferación de dichos registros y a la falta de cobertura institucional que tiene dicho ente contralor para llevar el control de esas cuentas; sin importar esto, a la presente fecha esas juntas son irrefutablemente afectas a la imposición de multas y sanciones de tipo contralor por el acaecimiento de la falta de registro relacionada.

2.4. Disposiciones normativas de funcionamiento

2.4.1. Deficiencia normativa de fondo

a. Deficiencia de carácter administrativo

Para entender cómo subsanar la deficiencia normativa de fondo relacionada en el presente título, es necesario desarrollar y analizar las disposiciones legales de carácter administrativo contenidas en las leyes vigentes y aplicables a la junta escolar, que regulen lo relativo a obligaciones contractuales (Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo) que debe cumplir la junta escolar y cierto miembro de junta directiva (Presidente) de la misma para realizar el traslado y garantizar así el buen

manejo de los fondos públicos dados a ésta junta por el Ministerio de Educación – MINEDUC-. De tal cuenta se tiene:

a.1. Desarrollo y análisis de las disposiciones legales de carácter administrativo relativas al Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo

Considerando que el Ministerio de Educación -MINEDUC-, con el propósito de que la junta escolar funcione y cumpla el fin para el cual fue creada, le traslada una cantidad determinada de recursos financieros públicos para la ejecución de programas educativos de apoyo a la escuela donde esta constituida la misma, normando dicho traslado, así como la ejecución de esos recursos, según la vigencia, otorgamiento y suscripción de ciertos instrumentos, que determinan los procedimientos normativos de financiamiento para tal fin, los cuales, hasta la fecha están regulados mediante: a. El Acuerdo Ministerial número 66-2007 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 20 de diciembre de 2007, Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el Manual de Procedimientos para la Ejecución Presupuestaria mediante Juntas Escolares, y su reforma contenida en la Resolución número 001-2008 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 28 de febrero de 2008, y b. El Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo.

Ahora bien, es importante aclarar que hasta la fecha, en cuanto al Convenio de Apoyo Financiero relacionado en el párrafo anterior, el otorgamiento y suscripción del mismo no se encuentra estipulado en ninguna normativa de junta escolar (Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 y sus reformas, y/o

régimen estatutario de juntas escolares) como requisito previo e indispensable para el traslado y manejo de los fondos relacionados a dicha junta, abordándose hasta el momento, en forma empírica su otorgamiento y suscripción. De tal cuenta, se desprende que la falta de disposiciones legales que determinen la obligación del otorgamiento y suscripción del convenio relacionado, ocasiona que la existencia del mismo sea susceptible de una vigencia y aplicación temporal, empírica y limitada por el plazo de vigencia acordado en el mismo, que es de 12 meses, según se puede observar en lo dispuesto en la cláusula décima de dicho convenio, correspondiente al 2008, que establece: “El presente convenio cobrará vigencia a partir del 1 de enero de 2008 y finalizará el 31 de diciembre de 2008.”.

NOTA: Cabe mencionar que para el convenio de 2009 la cláusula que se refiere a la vigencia del convenio es la décima segunda, debido esto a que el orden de las cláusulas respecto al convenio de 2008 han cambiado, no obstante el contenido de ambos convenios permanece invariable.

Con lo relacionado en el párrafo anterior, cabe recordar y recalcar que una vez se de cumplimiento a lo normado en las leyes contraloras correspondientes, relativas a la obtención de la cuentadancia por la junta escolar, dicho convenio de apoyo financiero gozaría de observancia permanente y general ya que quedaría normado, en definitiva, implícitamente como requisito indispensable para la obtención de dicha cuentadancia, derivándose que el otorgamiento y suscripción del mismo condicione (como

supletoriamente lo hace hasta el momento) el traslado y manejo de los fondos públicos otorgados a la junta relacionada por medio del Ministerio de Educación.

En relación a lo expuesto, a manera de respaldar y ejemplificar la existencia, otorgamiento y suscripción del Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo, dado entre el Ministerio de Educación –MINEDUC- a través de la DIGEPSA, y la junta escolar por medio de su Representante Legal, se considera oportuno citar ciertos fundamentos legales, de entre los cuales se tiene:

1. El Artículo 1574 del Decreto Ley número 106, Código Civil, que norma: “Toda persona puede contratar y obligarse: 1º.- Por escritura pública; 2º.- Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;...”, Así también por lo dispuesto en el Artículo 1517 de dicho Decreto, que reza: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.” , y por el Artículo 1518 de mismo cuerpo legal, que establece: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento miento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.”.

2. El Artículo 27 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, que regula: “...los Ministros tienen las siguientes atribuciones:...d) Desconcentrar y descentralizar las funciones y servicios públicos que corresponden a su ramo, y proponer los mecanismos para que el Gobierno de la República asuma para sí, en plan subsidiario, el financiamiento de dichos servicios, cuando así corresponda; en su caso, delegar las funciones de gestión administrativa, ejecución y supervisión de conformidad con esta ley...r) Celebrar y suscribir en nombre del Estado, los contratos

administrativos relativos a los negocios que se relacionen con su ramo...”; de lo cual se desprende que el Ministerio de Educación a través de su Ministro de turno puede delegar el otorgamiento y suscripción del convenio financiero en cuestión, a través de las instancias o dependencias de su ramo, que para el presente caso, se lleva a cabo mediante el Director de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, lo cual se da en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación, que norma: “La Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo, la que podrá denominarse con las siglas –DIGEPSA-,...Tendrá las funciones siguientes:...b) Dotar de recursos económicos, facilitar su adquisición y distribuir los servicios de apoyo, en forma descentralizada, para desarrollar los procesos educativos en las escuelas oficiales públicas en general...”, con lo estipulado en el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial número 1602-2007 de fecha 22 de agosto de 2007 (que trata de las dependencias que, con la vigencia del nuevo Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación contenido en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, dejaron de formar parte de la organización interna de dicho Ministerio, y cuyas funciones fueron subrogadas), que establece: “Los servicios que correspondían prestar y las obligaciones pendientes de cumplimiento,...Respecto al Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo (PRONADE) y la Dirección General de Proyectos de Apoyo (DIGEPA), quedan subrogados en la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo (DIGEPSA)...por lo que los funcionarios y empleados que ejercerán los cargos de dirección en la dependencias

creadas por el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación, velarán por la continuidad del servicios y el cumplimiento de las obligaciones de las dependencias subrogadas.”, así como con lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo Acuerdo, que regula: “Mientras se aprueba la nueva organización interna de cada dependencia del Ministerio de Educación, con la clasificación de puestos correspondiente, de forma temporal, y dentro de las atribuciones que señalan los respectivos contratos, se encomienda a los siguientes funcionarios hacerse cargo de las funciones de los órganos que a continuación se indican:...b) Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo (DIGEPSA), al licenciado Calixto René Linarez Araiz, en todo lo relativo a las funciones previstas por el artículo 13 literales e) y f) del Reglamento Orgánico Interno, y lo que corresponda a la promoción y organización del modelo de autogestión educativa...”, complementándose éste último fundamento con lo normado en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial número 680-2008 de fecha 29 de abril de 2008 (que delega al Director de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- la facultad de celebrar los convenios que el Ministerio de Educación suscriba con las juntas escolares y/o demás organizaciones de padres de familia de los centros educativos públicos), que reza: “Delegar en el Licenciado CALIXTO RENÉ LINAREZ ARAIZ, Director de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, la facultad de celebrar dentro del marco legal vigente, los convenios que el Ministerio de Educación suscriba con las Juntas Escolares y demás organizaciones de padres de familia de los establecimientos educativos públicos, para la administración de los recursos que se les asignen, durante el Ciclo Escolar 2008, para la adquisición y administración de los servicios de apoyo.”.

3. Lo dispuesto en la cláusula vigésimo cuarta del régimen estatutario de juntas escolares, que regula: “Son atribuciones específicas del (la) Presidente (a) de la Junta Directiva: a) Ejercer la representación legal de la Junta Escolar en todos los actos y contratos en que la misma participe,...”.

2.5. Consideraciones finales

Del desarrollo y análisis de las disposiciones legales de carácter administrativo, tributario y contralor contenidas en las leyes correspondientes, realizado en el presente capítulo, se desprende lo siguiente:

a. Presunciones humanas

a.1. Presunciones de carácter administrativo

a.1.1. La denominación del Registro Civil, normado en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, con motivo de la inscripción de la junta escolar a realizarse ante dicho Registro derivado de ser una persona jurídica, ha sido derogada debido a reformas legales derivadas de la emisión y puesta en vigencia del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, estableciéndose que lo relativo a inscripción de personas jurídicas se lleve a cabo mediante lo que disponga el Ministerio de Gobernación, no obstante para el caso de la junta escolar, dicha inscripción continuará siendo en la municipalidad correspondiente, aunque legalmente ya no está delimitado ante qué oficina o registro de dicha entidad edilicia. Lo anterior se basa en lo regulado por el Artículo 39 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003; y los Artículos 102 y 103

del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, reformados respectivamente por el Artículo 1 del Decreto número 01-2007 (que trata la reforma al Artículo 102 del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-) y por el Artículo 13 del Decreto número 23-2008, Reformas al Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

a.1.2. La junta escolar, previo al traslado de fondos públicos a la misma, debe cumplir con la obligación de aperturar una cuenta bancaria de depósitos monetarios en el banco del sistema que para el efecto establezca el Ministerio de Educación según la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, debiendo realizar el registro de firmas correspondiente los directivos de la misma que tengan la potestad para el manejo de los fondos trasladados a ella. Lo relacionado anteriormente es según lo normado en las cláusulas vigésimo cuarta, vigésimo séptima y trigésimo quinta del régimen estatutario de juntas escolares.

a.1.3. El Ministerio de Educación a través de su Ministro de turno puede delegar el otorgamiento y suscripción del Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo celebrado con la junta escolar a través del Director de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- del Ministerio de Educación. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación; los Artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial número 1602-2007 de fecha 22 de agosto de 2007 (que trata de las dependencias que con la vigencia del nuevo Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación

contenido en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007 dejaron de formar parte de la organización interna de dicho Ministerio y cuyas funciones fueron subrogadas); y el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial número 680-2008 de fecha 29 de abril de 2008 (que delega al Director de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- la facultad de celebrar convenios que el Ministerio de Educación suscriba con las juntas escolares y/o demás organizaciones de padres de familia de los centros educativos públicos).

a.1.4. Para el caso de la junta escolar, la misma delega en su Representante Legal, el otorgamiento y suscripción del Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo celebrado con el Ministerio de Educación a través de la DIGEPSA. Lo expuesto anteriormente es según lo estipulado en la cláusula vigésimo cuarta del régimen estatutario de juntas escolares.

a.2. Presunciones de carácter tributario

a.2.1. El traslado de fondos públicos que recibe la junta escolar por parte del Ministerio de Educación –MINEDUC-, se constituye en el hecho generador que determina las obligaciones tributarias (contrarias al pago de tributos) a que esta afecta la misma, derivado de lo cual dicha junta adquiere el estatus tributario de contribuyente y por lo tanto sujeto pasivo de éstas obligaciones, con la aclaración que dichas obligaciones tributarias a que es afecta la junta en mención, corresponden a aquellas tipificadas como deberes formales, normados en el Decreto número 6-91, Código Tributario, lo cual genera la inscripción de la misma en la Administración Tributaria –SAT- ante el Registro Tributario Unificado –RTU-, y deriva la extensión por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, de un Número de Identificación

Tributario –NIT- Administrativo Jurídico, el cual exime a ésta junta de la afiliación y pago de toda clase de tributos, catalogándola así, como entidad no lucrativa exenta de la obligación del pago e inscripción a impuestos. Esto es según lo regulado en los Artículos 98 “A” (adicionado por el Artículo 29 del Decreto número 20-06 del Congreso de la República) y 120 (reformado por el Artículo 26 del Decreto número 29-2001 del Congreso de la República) del Decreto número 6-91, Código Tributario; y la disposición interna emitida en julio de 2003 por la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT- a través del Intendencia de Recaudación y Gestión.

a.2.2) Derivado del estatus o condición de la junta escolar como contribuyente no afecto a la inscripción y pago de impuestos, dicha junta debe cumplir ciertas obligaciones tributarias tipificadas como deberes formales, a través del (la) Representante Legal de la misma. Lo anterior se basa en lo normado en los Artículos 23, 26, 112 numeral 1, literales “b”, “c” y “d”, y Artículos 113, 120 primero y penúltimo párrafo (reformado por el Artículo 26 del Decreto número 29-2001 del Congreso de la República), y el Artículo 123, todos del Decreto número 6-91, Código Tributario, complementados con la obligación tributaria contenida en el Artículo 54, primer párrafo del Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta (reformado por el Decreto número 18-04 del Congreso de la República).

a.2.3. Derivado de la afección a cualquiera de los deberes formales relacionados en el literal anterior, y al estatus o condición de la junta escolar como contribuyente no afecto a la inscripción y pago de ningún tipo de impuesto, dicha junta si es afecta a la comisión y determinación, por parte de la SAT, de infracciones tributarias debiendo ésta junta, en última instancia, cumplir con la obligación consistente en subsanar una

sanción pecuniaria (multa o recargo tributario) derivado del acaecimiento de las infracciones relacionadas. Lo relacionado se sustenta en el Artículo 94 del Decreto número 6-91, Código Tributario (reformado por el Artículo 26 del Decreto número 58-96, y Artículo 18 del Decreto número 29-2001 ambos del Congreso de la República).

a.3. Presunciones de carácter contralor

a.3.1. La junta escolar derivado de la administración y traslado de fondos públicos recibidos por medio del Ministerio de Educación, es sujeta de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas, derivándose de esto la obligación legal de rendir cuentas directamente ante dicho ente contralor, sin perjuicio de los controles administrativos y contables realizados por dicho Ministerio a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA-, según se determina en el respectivo Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo, debiendo para el efecto dicha junta obtener la cuentadancia ante el ente contralor relacionado. Lo anterior se fundamenta con lo normado en los Artículos 2, 3 y 7 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y los Artículos 1 y 2 del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940, del Presidente de la República (relativo a obligaciones de registro para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas).

a.3.2. Derivado de la obtención de la cuentadancia, la junta escolar debe solicitar al Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales de la Contraloría General de Cuentas la aprobación de formas y formularios oficiales para la rendición de cuentas a que es afecta. Lo relacionado se sustenta en lo dispuesto por

el Artículo 4 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y los Artículos 1, 3, 4, 5, 7 y 10 del Acuerdo número A-18-2007 de fecha 15 de enero de 2007, del Contralor General de Cuentas, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos.

a.3.3. La junta escolar, una vez obtenida su cuentadancia debe realizar mensualmente la rendición de cuentas ante la Contraloría General de Cuentas mediante las formas y formularios oficiales aprobados para el efecto, presentando los mismos a través del Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales de dicho ente contralor. Lo anterior se fundamenta con lo normado en el Artículo 9 del Acuerdo número A-18-2007 de fecha 15 de enero de 2007, del Contralor General de Cuentas, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos.

a.3.4. El incumplimiento de la obtención del número de cuentadancia o de la rendición de cuentas en el tiempo y forma establecidos en la ley para el efecto, hace que el Presidente y el Tesorero de la junta escolar, en su calidad de encargados del manejo financiero o cuentadantes de la misma según corresponda, sean sujetos afectos de sanciones pecuniarias por parte de la Contraloría General de Cuentas sin perjuicio para cualquiera que sea el caso, de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse o en que hubieren incurrido dichos directivos. Dicha circunstancia se sustenta con lo estipulado en el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940, del Presidente de la República (relativo a obligaciones de registro para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de

Cuentas); y los Artículos 38 y 39 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

a.3.5. El proceso para el control del cumplimiento y sanción del incumplimiento de las obligaciones relativas a la cuentadancia de la junta escolar, se lleva a cabo mediante la Contraloría General de Cuentas como ente estatal encargado de ejercer el control fiscalizador a los sujetos afectos al mismo, a través de la Dirección de Auditoría Gubernamental, sus Auditores Gubernamentales, y la Dirección de Formas y Talonarios de dicho ente, para el desempeño de tal fin. Lo relacionado anteriormente se fundamenta con lo normado en el Artículo 9 del Acuerdo número A-18-2007 de fecha 15 de enero de 2007, del Contralor General de Cuentas, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos; y el Artículo 36 del Acuerdo Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformado por el Acuerdo Gubernativo número 660-2005.

a.3.6. La Contraloría General de Cuentas no se pronuncia respecto del registro de cuentadancia de las juntas escolares a nivel nacional debido a una proliferación de los registros de dicha cuenta, aunado a la falta (por parte de dicho ente contralor) de disponibilidad y cobertura a nivel nacional para la supervisión y revisión de cuentas de los fondos públicos recibidos y administrados por dichas juntas.

b. Propuestas de adición y/o derogación (reformas) parcial o total al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003

b.1. Propuestas administrativas

b.1.1. Normar que la denominación de el Registro Civil normada en el Artículo 39 del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, se reforme por el de la municipalidad (según lo normado en los Artículos 102 y 103 del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, reformados respectivamente por el Artículo 1 del Decreto número 01-2007 que trata la reforma al Artículo 102 del Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y por el Artículo 13 del Decreto número 23-2008, Reformas al Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas).

b.1.2. Regular que la junta escolar, previo al traslado de fondos públicos debe aperturar una cuenta bancaria de depósitos monetarios en el banco del sistema que establezca el Ministerio de Educación, debiendo para el efecto registrar la firma del Presidente y el Tesorero de junta directiva de la misma (según lo estipulado en las cláusulas vigésimo cuarta, vigésimo séptima y trigésimo quinta del régimen estatutario de juntas escolares).

b.1.3. Establecer que la junta escolar una vez se inscriba en la SAT, haya aperturado cuenta bancaria, y previo a solicitar la cuentadancia ante la Contraloría General de Cuentas, debe celebrar Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo, otorgando y suscribiendo el mismo entre su Representante Legal y la dependencia correspondiente del Ministerio de Educación, como requisito indispensable para el traslado y manejo de los fondos públicos otorgados a la misma

(según lo normado en el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación; los Artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial número 1602-2007 de fecha 22 de agosto de 2007 que trata de las dependencias que con la vigencia del nuevo Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación contenido en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007 dejaron de formar parte de la organización interna de dicho Ministerio y cuyas funciones fueron subrogadas; el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial número 680-2008 de fecha 29 de abril de 2008 que delega al Director de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- la facultad de celebrar los convenios que el Ministerio de Educación suscriba con las juntas escolares y/o demás organizaciones de padres de familia de los centros educativos públicos; y lo dispuesto en la cláusula vigésimo cuarta del régimen estatutario de juntas escolares).

b.2. Propuestas tributarias

b.2.1. Regular que la junta escolar y el (la) Representante Legal de la misma, posteriormente de haber realizado su inscripción en la municipalidad que corresponda, y previo a recibir el traslado de fondos del Estado mediante el Ministerio de Educación deben inscribirse ante el Registro Tributario Unificado –RTU- de la SAT, mediante el formulario que para el efecto establezca la SAT acompañada de la papelería de soporte correspondiente, con el propósito de obtener el NIT Administrativo Jurídico (según Artículos 98 “A”, 112, numeral 1, literal “b”, y 120, primer párrafo, ambos del Decreto número 6-91, Código Tributario).

b.2.2. Establecer que toda modificación de los datos de inscripción de dicha junta o de su Representante Legal, deberá comunicarse al Registro Tributario Unificado –RTU- de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, dentro del plazo de 30 días de ocurrida dicha modificación (según Artículo 120, penúltimo párrafo del Decreto número 6-91, Código Tributario).

b.2.3. Normar que dentro de los primeros tres meses del año calendario, se debe presentar una declaración jurada de la renta obtenida (Impuesto Sobre la Renta –ISR-) por dicha junta durante el año anterior (según Artículo 112, numeral 1, literal “c” del Decreto número 6-91, Código Tributario; y Artículo 54, primer párrafo del Decreto número 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta).

b.2.4. Establecer que de no cumplirse con la inscripción y modificación de los datos de inscripción de la junta escolar y del Representante Legal, así como con la presentación de la declaración jurada de la renta obtenida por dicha junta durante el año anterior, en los plazos y condiciones relacionadas, la misma será afecta a la imposición de multas o recargos tributarios determinados por la SAT (según lo normado en el Artículo 94, numeral 1, 9 y 14 del Decreto número 6-91, Código Tributario).

b.2.5. Estipular que el responsable de cumplir con las obligaciones tributarias descritas anteriormente, es el (la) Representante Legal de la junta escolar, sin que ello afecte su propio patrimonio (según el Artículo 26, numeral 2, el Artículo 113, y el 123, todos del Decreto número 6-91, Código Tributario).

b.3. Propuestas contraloras

b.3.1. Regular que la junta escolar una vez se inscriba en la SAT, haya aperturado cuenta bancaria, y previo al traslado de fondos públicos debe solicitar la cuentadancia

ante la Contraloría General de Cuentas (según lo normado en los Artículos 1 y 2 del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940, del Presidente de la República, relativo a obligaciones de registro para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas).

b.3.2. Normar que derivado de la obtención de la cuentadancia, la junta escolar debe dar aviso al Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales de la Contraloría General de Cuentas de la aprobación del Libro de Caja por parte de la Dirección Departamental de Educación correspondiente, así como solicitar la aprobación de las formas oficiales 63-A2, y 200-A3, para la rendición de cuentas a que es afecta (según lo regulado en el Artículo 4 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y los Artículos 1, 3, 4, 5, 7 y 10 del Acuerdo número A-18-2007 de fecha 15 de enero de 2007, del Contralor General de Cuentas, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos).

b.3.3. Establecer que la junta escolar, una vez obtenida su cuentadancia debe realizar mensualmente la rendición de cuentas ante la Contraloría General de Cuentas mediante las formas oficiales 63-A2, y forma 200-A3 aprobadas para el efecto, presentando los mismos al Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales de dicho ente contralor (según lo normado en el Artículo 9 del Acuerdo número A-18-2007 de fecha 15 de enero de 2007, del Contralor General de Cuentas, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos).

b.3.4. Regular que el incumplimiento a lo relacionado en cuanto a la cuentadancia, hace que el Presidente y el Tesorero de la junta escolar, en su calidad de cuentadantes (registrados o no como tales ante la CGN) de la misma, sean sujetos afectos de sanciones pecuniarias por parte de la Contraloría General de Cuentas sin perjuicio para cualquiera que sea el caso, de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse o en que hubieren incurrido dichos directivos (según lo estipulado en el Artículo 39 del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; el Artículo 36 del Acuerdo Gubernativo número 318-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformado por el Acuerdo Gubernativo número 660-2005; y el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940, relativo a obligaciones de registro para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas).

c. Justificación de la propuesta de integración al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, de las disposiciones legales de carácter administrativo, tributario y contralor necesarias para subsanar las deficiencias normativas de forma y de fondo

De tal cuenta, las presunciones inferidas en el presente capítulo, amparan las propuestas de reforma al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, necesarias para subsanar las deficiencias normativas de forma y de fondo de carácter administrativo, tributario y contralor según corresponda, existentes en dicho Acuerdo Gubernativo; esto se respalda ya que esas disposiciones legales, a pesar de ya estar contenidas en las leyes de la materia específica, de no integrarse

normativamente al Acuerdo Gubernativo ya relacionado, continuarían provocando: 1. La inadecuada y obscura interpretación y aplicación normativa del mismo, tanto por parte de autoridades y dependencias públicas que por mandato legal intervienen en el proceso de creación y funcionamiento de la junta escolar, así como también por parte de miembros de las comunidades de nuestro país que desean integrarse en dicha junta, o bien los miembros de las ya creadas que se esfuerzan en conseguir la sostenibilidad tanto administrativa-operativa como legal de la misma, 2. La ineficacia normativa del cuerpo reglamentario descrito, originándose subsecuentemente la ineficiencia administrativa-operativa de la junta escolar para el logro de su fin derivado de la vigencia y aplicación de dicho cuerpo legal, y 3. Que la junta escolar y miembros directivos tales como Presidente, Tesorero y Secretario de la misma se le impongan multas o sanciones tributarias y/o contraloras (cuando así corresponda), derivadas de omisiones a las obligaciones de registro o inscripción, y actualización contenidas en las leyes tributarias y contraloras vigentes en el ordenamiento jurídico interno de Guatemala. Derivándose estas situaciones, relacionadas en los numerales 1., 2. y 3. de la presente justificación, a que según se comprobado en la práctica de procesos de creación y funcionamiento de dicha junta, los miembros de éstas se limitan únicamente al cumplimiento de lo normado en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, al régimen estatutario correspondiente, a disposiciones temporales del MINEDUC o con la realización de talleres aleatorios de capacitación, distribuyéndose además en esos talleres de capacitación, pequeños instructivos operativos que contienen procesos administrativos y financieros inoperantes normativamente para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones

legales a que está afecta la misma según las leyes vigentes; razones por las cuales esas omisiones e inobservancias legales se maximizan y crean tendencia, tomando en cuenta el origen social de la junta escolar y la idiosincrasia educativa propia de sus integrantes que en su mayoría son de escasa escolaridad y que a pesar de ésto se esfuerzan en conseguir la sostenibilidad tanto administrativa-operativa como legal de la misma.

NOTA: Es importante recordar que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 a subsanarse mediante las propuestas de reforma relacionadas, se debe operativizar no con el actual Acuerdo Gubernativo, manual, o instructivos y capacitaciones temporales, como en el 2008 y hasta la fecha se ha estado haciendo, sino mediante la distribución a cada junta escolar creada y funcionando a nivel nacional, de un Manual (aplicable funcional y normativamente) de Funciones, Normas y Procedimientos Administrativos y Legales que establezca, para el efecto, los lineamientos generales aplicables de forma funcional, administrativa, dispositiva y legal, reflejados del Acuerdo Gubernativo relacionado, una vez éste se encuentre subsanado; que comprenda tanto aspectos operativos y administrativos como funcionales, y elaborado además en un lenguaje mediado acorde al nivel de escolaridad de los miembros de dichas juntas.

CAPÍTULO III

3. Investigación de campo sobre la ineficacia de la normativa que regula la creación y el funcionamiento de la junta escolar

Considerando las deficiencias normativas de forma y de fondo existentes en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003, y el propósito del presente trabajo de investigación de plantear la integración de las disposiciones legales de carácter administrativo, tributario y contralor que doten de certeza jurídica a todas las actuaciones de creación y funcionamiento de la junta escolar derivado del traslado y administración de fondos públicos que recibe por medio del Ministerio de Educación -MINEDUC-, mediante la estructuración y conformación de un cuerpo legal de reforma al Acuerdo Gubernativo citado que cumpla ese cometido; se realizó una investigación de campo, con el propósito de comprobar las deficiencias relacionadas y fundamentar el instrumento legal de reforma planteado, estableciéndose como universo para la misma, a cinco actores, siendo éstos:

1. 391 juntas escolares que se encuentran funcionando en el municipio de Guatemala.
2. Municipalidad de Guatemala.
3. Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo -DIGEPSA- del Ministerio de Educación -MINEDUC-.
4. Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- y,
5. La Contraloría General de Cuentas -CGC-.

La muestra se realizó en el municipio de Guatemala, en 40 juntas escolares, equivalentes al 10.23% del total de dichas juntas que se encuentran funcionando en ese ámbito geográfico, las cuales representan el 20% del total de los actores que conforman el universo de la investigación de campo relacionada, conformando el 80% restante personeros de las instituciones citadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del párrafo anterior que intervienen de una u otra manera en el proceso de conformación de la junta en mención.

Dicho lugar y actores fueron tomados como parámetros de medida para la realización de la presente investigación, en la cual se emplean algunas técnicas de investigación como son: Encuestas, tabulación de datos y graficación de los mismos, con el único propósito de llevar a cabo un trabajo científico basado en la verdad según estudio de opiniones entre los actores correspondientes, que justifiquen la propuesta legal relacionada.

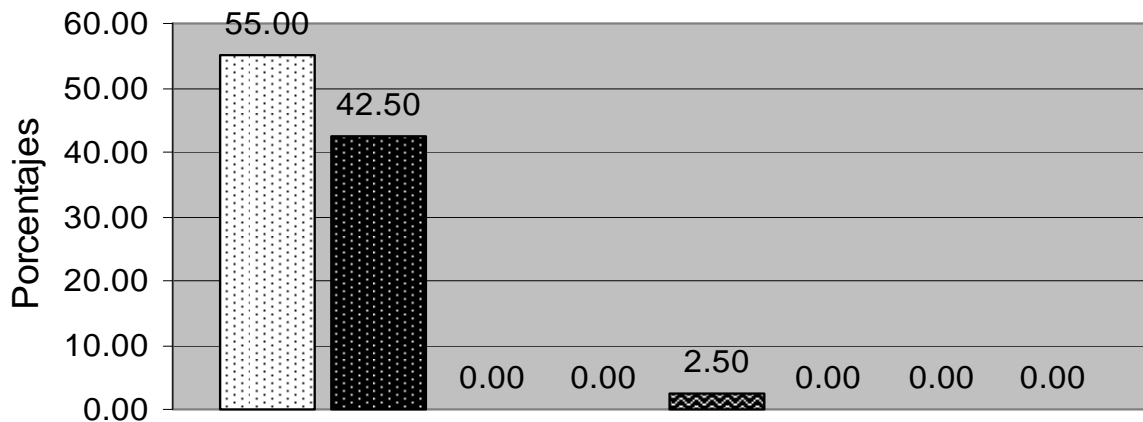
Los resultados de la investigación se exponen a continuación, describiendo y graficando los mismos en base a las interrogantes planteadas en la encuesta utilizada para el efecto ante cada actor que compone el universo antes dicho.

NOTA: Es importante aclarar que los resultados obtenidos al momento de realizarse las encuestas correspondientes (septiembre de 2008), continúan invariables debido a que a la fecha las circunstancias tanto legales de tipo administrativo, tributario y contralor relativos a la junta escolar no han variado.

3.1. Presentación e interpretación de los resultados

a. Encuesta dirigida a miembros directivos de juntas escolares

a.1. ¿En qué se basa la junta escolar para su conformación?



▣ Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas

■ Régimen Estatutario de la Junta Escolar

▤ Instructivos administrativos y financieros de programas de apoyo

▥ Manual de funciones, normas y procedimientos administrativos y financieros de Juntas Escolares

▧ Capacitaciones por personeros del Ministerio de Educación - MINEDUC-

▨ Disposiciones temporales del MINEDUC

▩ Ninguno

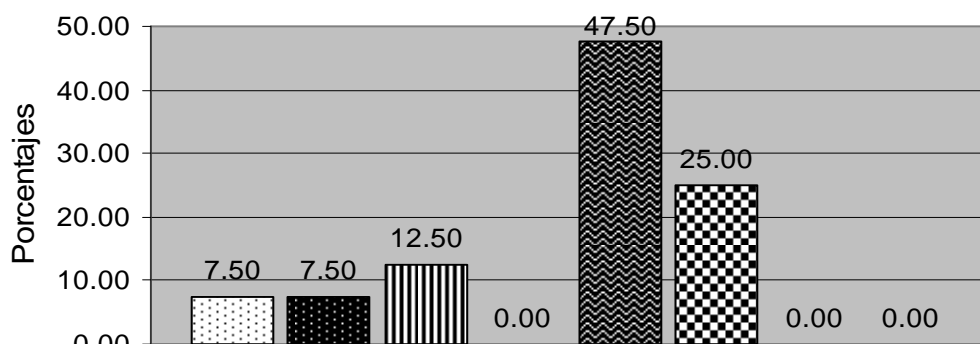
▪ No sabe

* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

Con relación a la pregunta número uno, de 40 directivos de juntas escolares encuestados, 22 respondieron que se basan en el Acuerdo Gubernativo número 327-

2003 y sus reformas, los cuales representan el 55.00%; 17 contestaron que utilizan el régimen estatutario de la junta escolar, los cuales expresan el 42.50%; uno respondió que es mediante las capacitaciones por personeros del MINEDUC, que a su vez constituye el 2.50%. Con lo cual se evidencia que para la conformación de la junta relacionada, sus integrantes se basan específicamente en tres instrumentos, entre los que se incluye el actual Acuerdo Gubernativo que se propone reformar y que deriva enmienda a los estatutos relacionados.

a.2. ¿En qué se basa la junta escolar para su funcionamiento por el traslado y manejo de los fondos públicos dados mediante el MINEDUC?

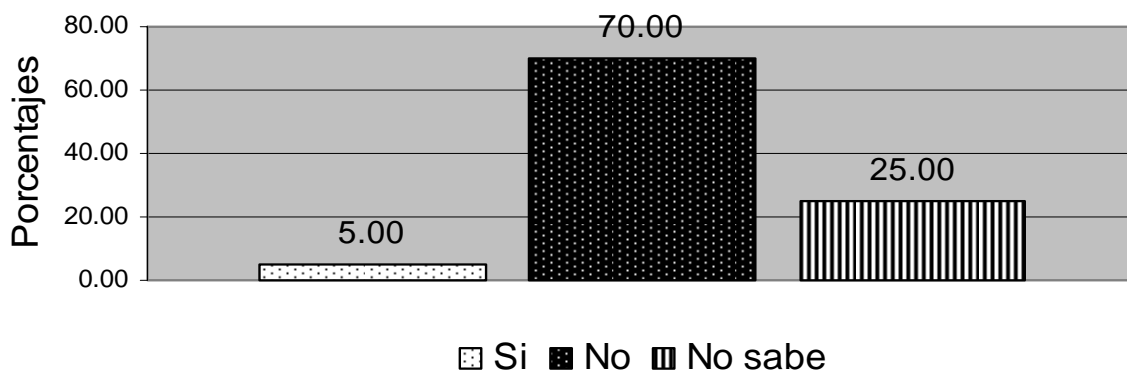


- Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas
- Régimen Estatutario de la Junta Escolar
- Instructivos administrativos y financieros de programas de apoyo
- Manual de funciones, normas y procedimientos administrativos y financieros de Juntas Escolares
- Capacitaciones por personeros del Ministerio de Educación - MINEDUC-
- Disposiciones temporales del MINEDUC
- Ninguno
- No sabe

* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

De la pregunta número dos se observa que, de 40 directivos de juntas escolares encuestados, tres respondieron que se basan en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas, los cuales representan el 7.50%; tres indicaron que utilizan el régimen estatutario de la junta escolar, los cuales expresan el 7.50%; cinco contestaron que es por los instructivos administrativos y financieros de programas de apoyo, los que constituyen el 12.50%; 19 opinaron que es mediante las capacitaciones por personeros del MINEDUC, los que representan el 47.50%; 10 expresaron que es por disposiciones temporales del MINEDUC, los que a su vez simbolizan el 25.00%. Con lo cual se comprueba que para el funcionamiento de la junta en mención, por el traslado y administración de los fondos públicos que recibe, sus integrantes se basan en cinco instrumentos, mayormente en las disposiciones temporales del MINEDUC y las capacitaciones por personeros de dicho Ministerio.

a.3. ¿La junta escolar cuenta con un manual actualizado de funciones, normas y procedimientos administrativos y financieros?

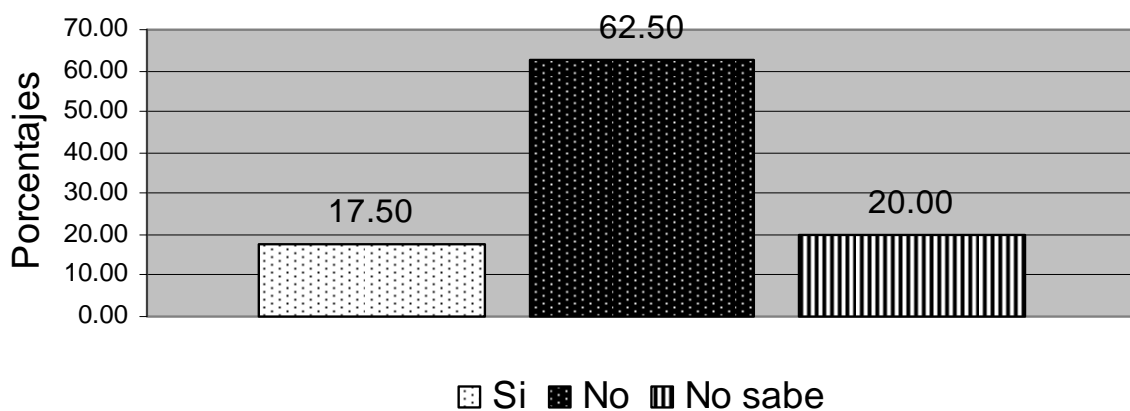


* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En relación a la pregunta número tres, de 40 directivos de juntas escolares encuestados, dos opinaron que si se cuenta con un manual actualizado, los cuales

representan el 5.00%; 28 respondieron que no, los que constituyen el 70.00%; 10 contestaron que no sabe, los que forman el 25.00%. De tal cuenta, con lo anterior se demuestra la inoperatividad normativa y funcional del manual que posee la junta relacionada.

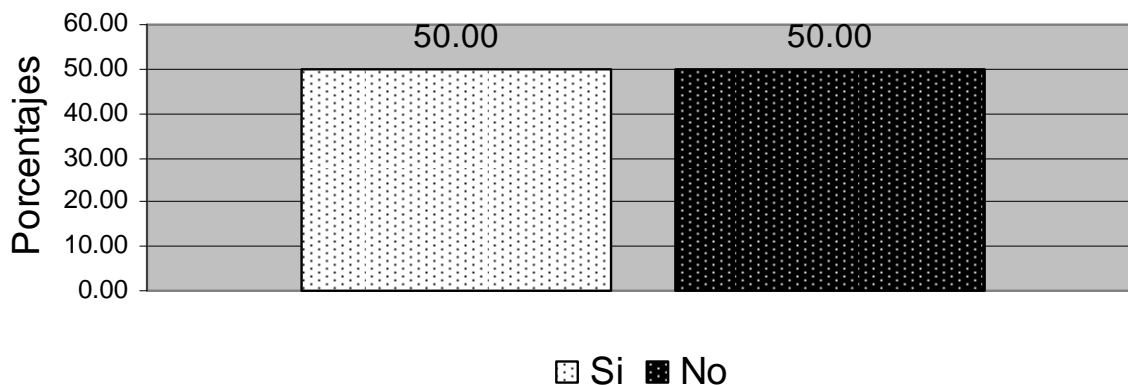
a.4. ¿La junta escolar tiene instructivos administrativos y financieros actualizados de programas de apoyo?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número cuatro, de 40 directivos de juntas escolares encuestados, siete opinaron que si se cuenta con instructivos administrativos y financieros actualizados, los cuales representan el 17.50%; 25 indicaron que no, quienes representan el 62.50%; ocho respondieron que no sabe, los que a su vez forman el 20.00%. Con lo anterior se comprueba también la inoperatividad normativa y funcional de los instructivos relacionados que posee dicha junta.

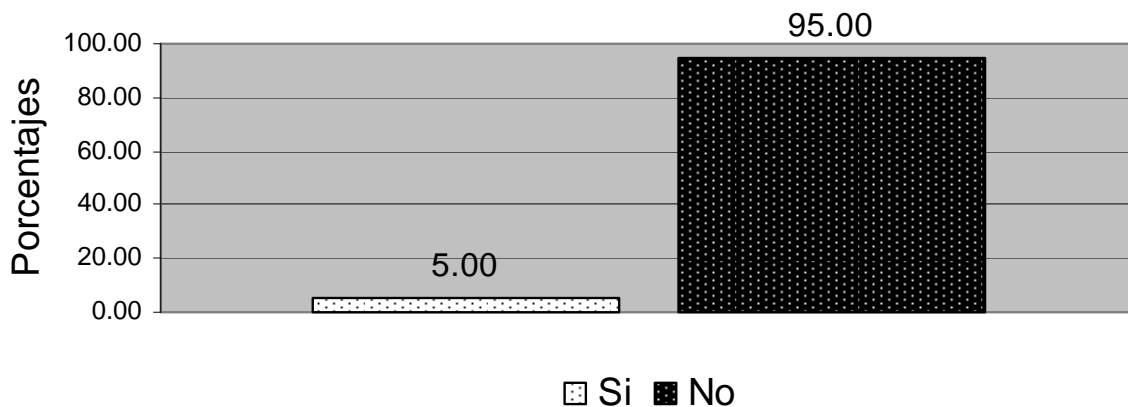
a.5. ¿Se han realizado jornadas de capacitación sobre temas de conformación y funcionamiento por el traslado y manejo de fondos públicos, a las juntas escolares del municipio de Guatemala, durante el 2008?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

Con relación a la pregunta número cinco, de 40 directivos de juntas escolares encuestados, 20 opinaron que si han recibido capacitación durante el 2008 sobre temas de conformación y funcionamiento por el traslado y manejo de fondos públicos, los cuales constituyen el 50.00%; 20 indicaron que no, los cuales representan el 50.00% restante. De tal cuenta, se evidencia que las capacitaciones que se realizan a la junta en mención, son aleatorias, inconstantes y en algunos casos nulas o fuera de tiempo.

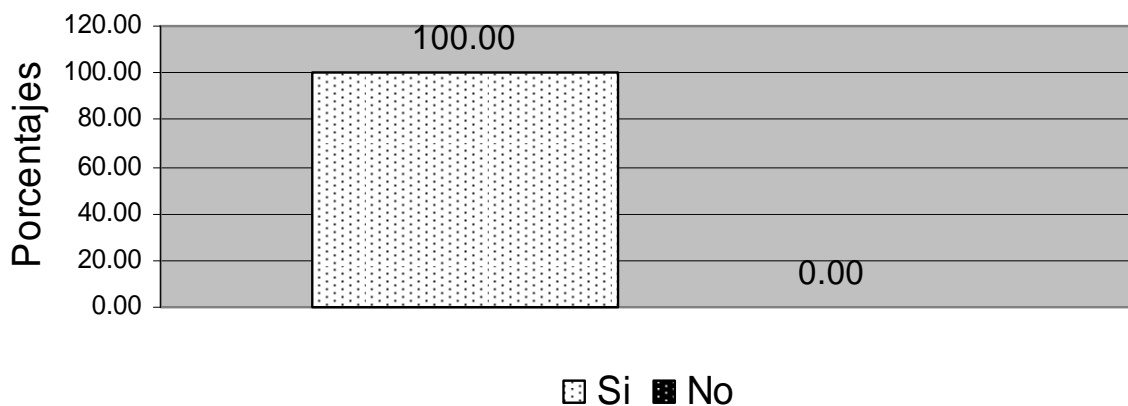
a.6. ¿Tiene conocimiento si a la junta escolar de esta escuela, se le han impuesto multas por parte de alguna entidad fiscalizadora del Estado?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número seis se observa que, de 40 directivos de juntas escolares encuestados, dos respondieron que tienen conocimiento que a la junta escolar conformada en su escuela si le han impuesto multas alguna entidad fiscalizadora del Estado (Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y/o Contraloría General de Cuentas -CGC-), los cuales representan el 5.00%; 38 indicaron que no, los que a su vez constituyen el 95.00%. Es así como se demuestra que dicha junta si es afecta a la imposición de multas tributarias y contraloras derivado del incumplimiento de las obligaciones actuales que devienen de su conformación y funcionamiento por el traslado y administración de fondos públicos recibidos por medio del MINEDUC.

a.7. ¿Considera usted que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 debe integrar las disposiciones legales necesarias para que la junta escolar cumpla todas sus obligaciones ante el MINEDUC, municipalidad, SAT, banco del sistema, y Contraloría General de Cuentas, por el traslado y manejo de los fondos públicos dados mediante el MINEDUC?

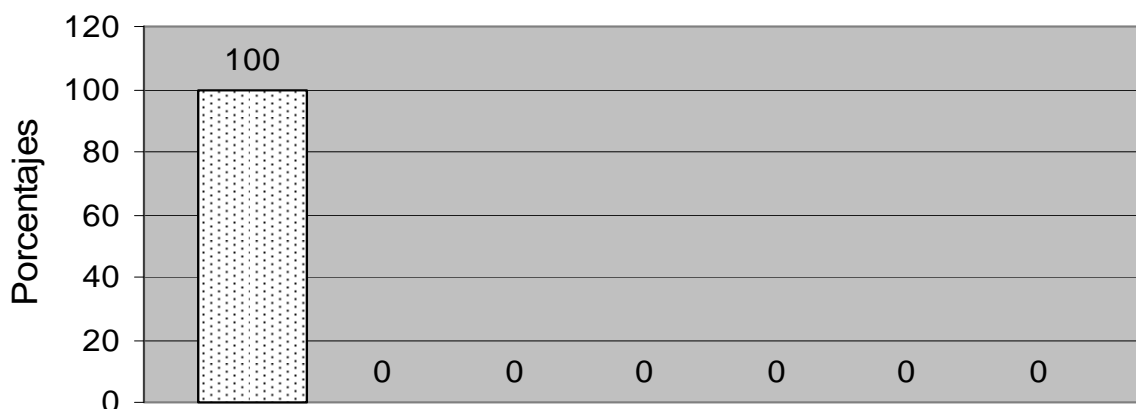


* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

Con relación a la pregunta número siete, se observa que de 40 directivos de juntas escolares encuestados, 40 opinaron que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de la misma, debe integrar las disposiciones necesarias para cumplir todas las obligaciones a que es afecta dicha junta; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se evidencia que no obstante a la existencia de los instrumentos que utiliza el Ministerio de Educación - MINEDUC- y en los cuales a su vez se basa la junta relacionada para su conformación y funcionamiento, los mismos son ineficaces por ser inoperantes normativa y funcionalmente ya que no desarrollan las obligaciones actuales que debe cumplir dicha junta ante las instancias correspondientes.

b. Encuesta dirigida a personeros de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo -DIGEPSA- del Ministerio de Educación -MINEDUC-

b.1. ¿Qué instrumentos utiliza el MINEDUC para transmitir a la junta escolar lo relativo a procesos de conformación?



Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas

Régimen Estatutario de la Junta Escolar

Instructivos administrativos y financieros de programas de apoyo

Manual de funciones, normas y procedimientos administrativos y financieros de Juntas Escolares

Capacitaciones por personeros del Ministerio de Educación - MINEDUC-

Disposiciones temporales del MINEDUC

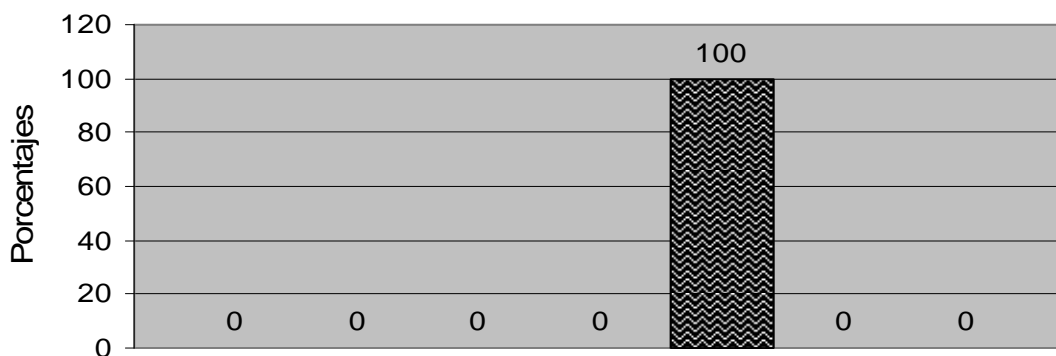
Ninguno

*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

Con relación a la pregunta número uno, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres opinaron que se basan en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo cual se comprueba que dicho Ministerio se vale

principalmente de un solo instrumento para informar a los miembros de la junta escolar lo relativo al proceso de conformación de la misma.

b.2. ¿Qué instrumentos utiliza el MINEDUC para transmitir a la junta escolar lo referente a procesos de funcionamiento por el traslado y manejo de los fondos públicos para los programas de apoyo?



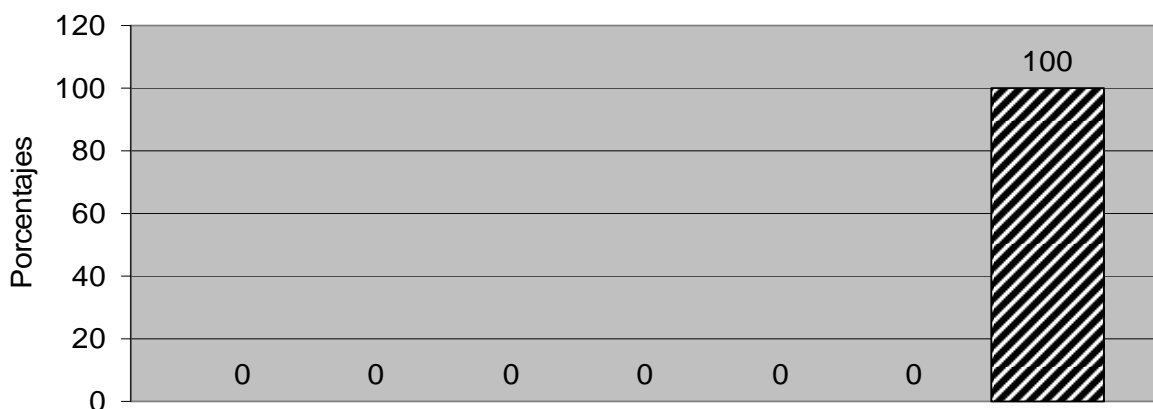
- Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas
- Régimen Estatutario de la Junta Escolar
- Instructivos administrativos y financieros de programas de apoyo
- Manual de funciones, normas y procedimientos administrativos y financieros de Juntas Escolares
- Capacitaciones por personeros del Ministerio de Educación - MINEDUC-
- Disposiciones temporales del MINEDUC
- Ninguno

* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En relación a la pregunta número dos, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres respondieron que se basan en la realización de capacitaciones por personeros de dicho Ministerio; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo que se demuestra que lo relativo al funcionamiento de la junta escolar, por el traslado y administración de los fondos públicos que recibe, el

MINEDUC lo transmite a los integrantes de la junta en mención, básicamente mediante la realización de talleres de capacitación.

b.3. ¿Qué procesos están reglamentados en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar?



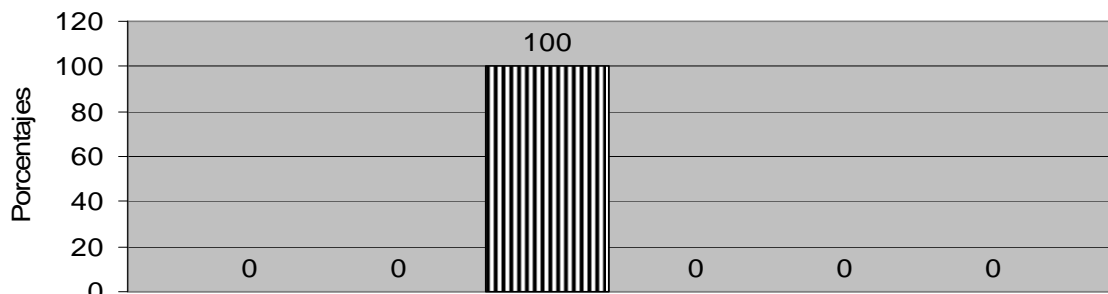
- El relativo a que la Junta Escolar ya no debe inscribirse en el Registro Civil de la Municipalidad
- La apertura de la cuenta bancaria de la Junta Escolar
- El de suscripción de un Convenio Financiero con el MINEDUC, previo al traslado de los fondos públicos dados a la Junta Escolar para los programas de apoyo
- El de inscripción y actualización de datos de la Junta Escolar ante la SAT
- El relativo a la presentación de la declaración del ISR de la Junta Escolar ante la SAT
- El de apertura de la Cuentadancia de la Junta Escolar y aprobación de formas contables ante la Contraloría General de Cuentas
- Ninguno

* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número tres, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres contestaron que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 no regula ninguno de los proceso relacionados; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se comprueba que no obstante a la existencia de dicho Acuerdo Gubernativo, el mismo es ineficaz por ser inoperante normativa y funcionalmente ya que no reglamenta obligaciones actuales que debe

cumplir la junta escolar ante ciertas instancias como la municipalidad, Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, Contraloría General de Cuentas -CGC-, banco del sistema y, el MINEDUC.

b.4. ¿En cuál instrumento se regula qué miembros directivos deben registrar su firma en la cuenta bancaria de la junta escolar?

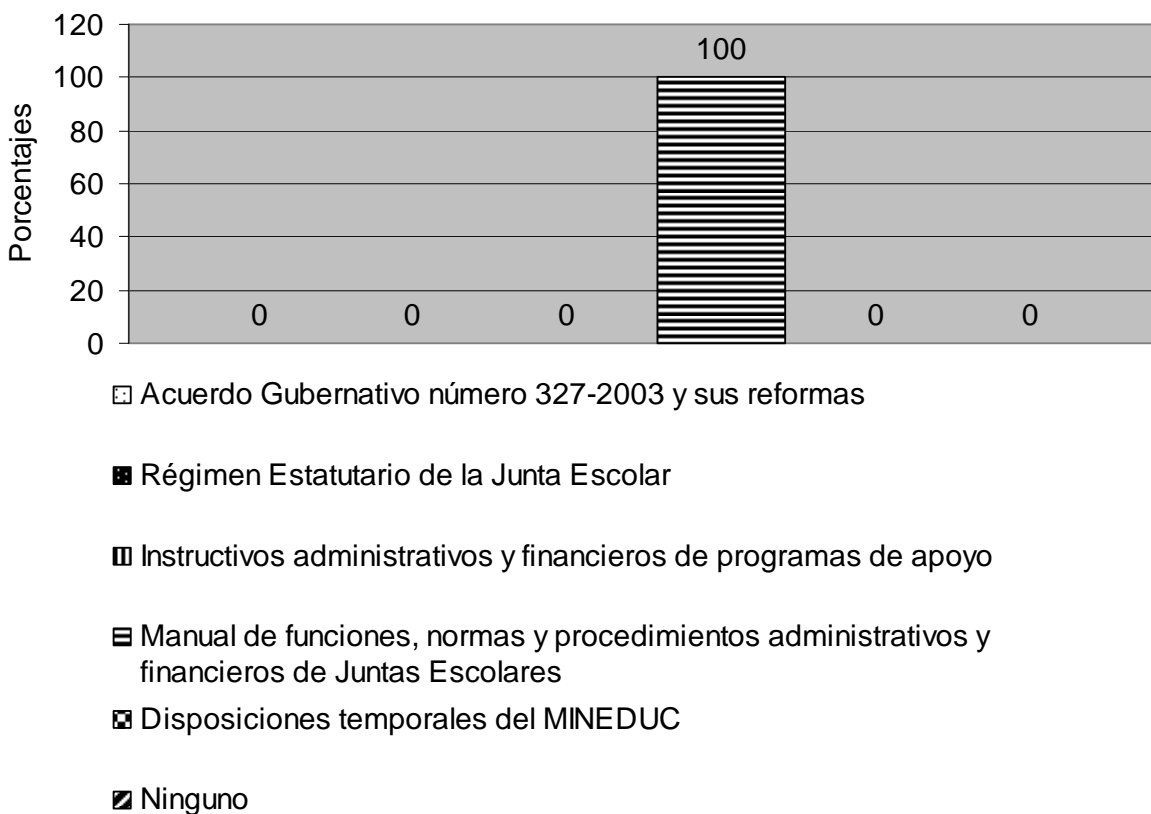


- Acuerdo Gubernativo número 327-2003 y sus reformas
- Régimen Estatutario de la Junta Escolar
- Instructivos administrativos y financieros de programas de apoyo
- Manual de funciones, normas y procedimientos administrativos y financieros de Juntas Escolares
- Disposiciones temporales del MINEDUC
- Ninguno

* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

Con relación a la pregunta número cuatro, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres respondieron que lo relativo al registro de firmas de la cuenta bancaria de la junta escolar está regulado en los instructivos administrativos y financieros de programas de apoyo; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se demuestra que, según la DIGEPSA del MINEDUC, dichos instructivos regulan el registro de firmas relacionado.

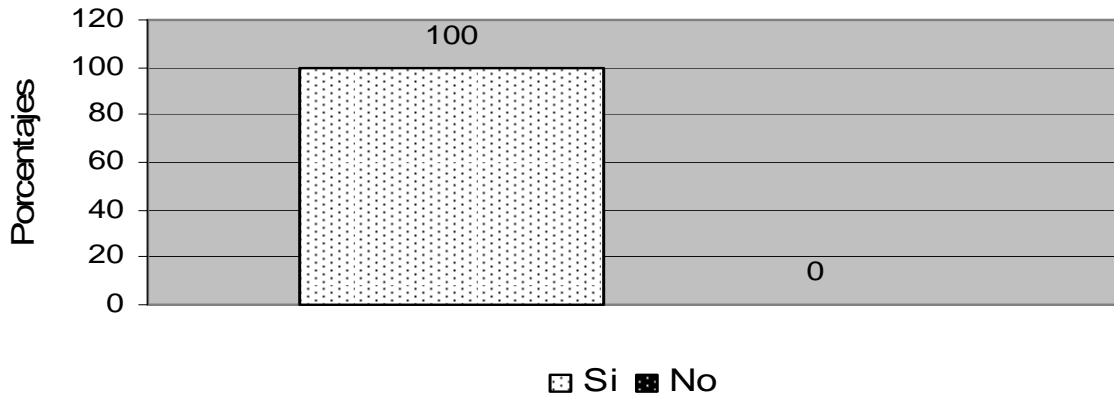
b.5. ¿En qué instrumento está reglamentado la suscripción de un Convenio de Apoyo Financiero entre la junta escolar y el MINEDUC, previo al traslado de los fondos públicos otorgados por medio de dicho Ministerio?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número cinco, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres contestaron que lo relativo a la suscripción del Convenio de Apoyo Financiero suscrito entre el MINEDUC y la junta escolar, está regulado en el manual de funciones, normas y procedimientos de dicha junta; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se refleja que, según la DIGEPSA del Ministerio relacionado, dicho manual regula lo relativo a la suscripción del convenio descrito.

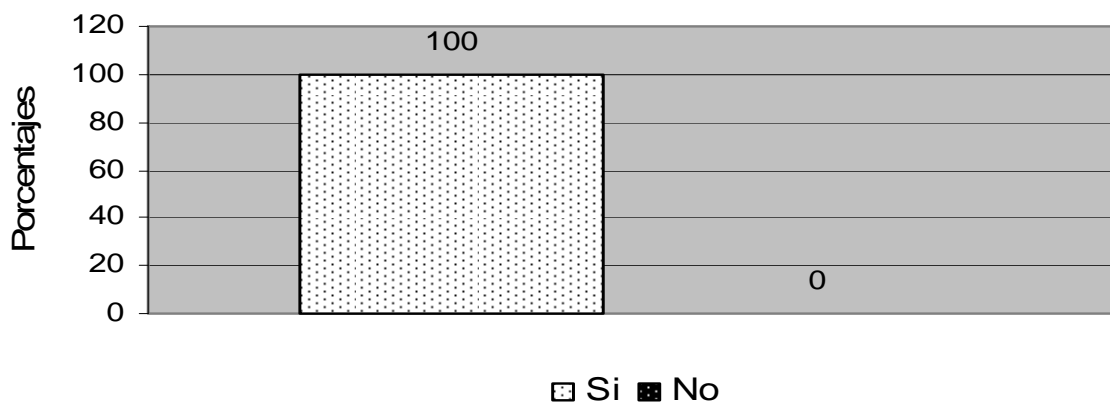
b.6. ¿Es de su conocimiento si el Ministerio de Educación ha intervenido en gestiones con la Contraloría General de Cuentas, respecto a determinar si corresponde la aprobación de cuentadancia a la junta escolar?



*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

En relación a la pregunta número seis, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres respondieron que dicho Ministerio si ha intervenido en gestiones ante la contraloría relativas a la determinación de la cuentadancia de la junta escolar; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se evidencia que la determinación de la cuentadancia de la junta escolar ha sido considerada necesaria por parte del Ministerio relacionado, derivado del traslado y manejo de los fondos públicos recibidos por dicha junta mediante el MINEDUC.

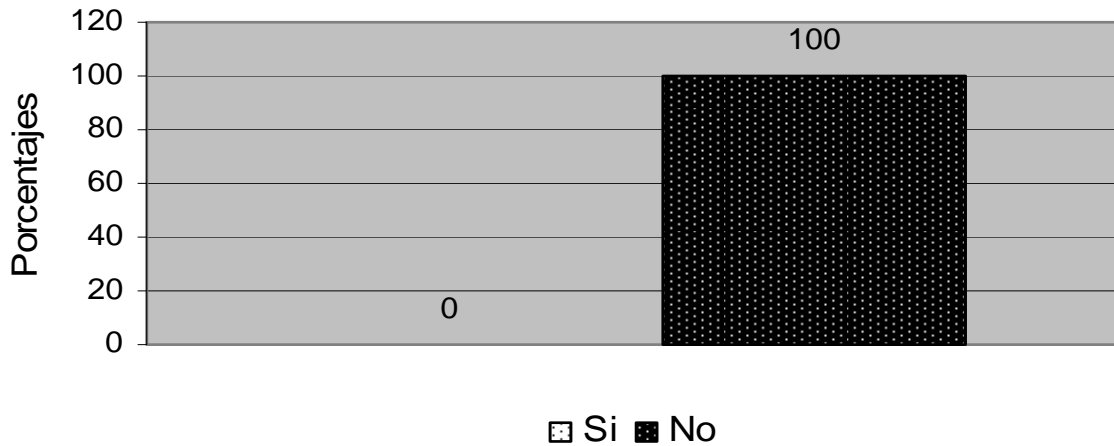
b.7. ¿El procedimiento financiero normado y utilizado al 2008 por la DIGEPSA del MINEDUC, para la asignación y traslado de los fondos públicos a la junta escolar, sufriría cambios legales y administrativos una vez dicha junta obtenga su propia cuentadancia?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

Con relación a la pregunta número siete, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres contestaron que si se darían cambios en el procedimiento financiero implementado al 2008; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se comprueba que una vez se determine la aprobación de la cuentadancia de la junta escolar, el procedimiento financiero utilizado al 2008 por la DIGEPSA del MINEDUC para la asignación y traslado de los fondos públicos a dicha junta sufriría cambios legales y administrativos.

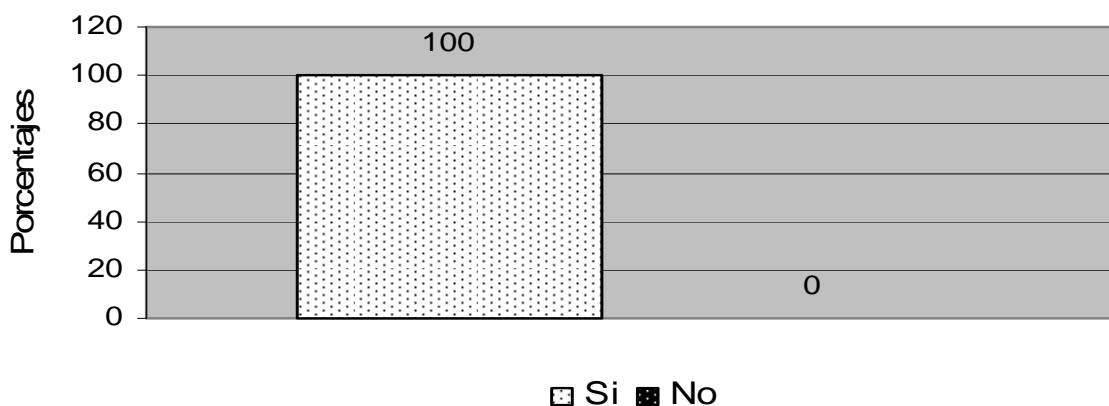
b.8. ¿La junta escolar está afecta a la imposición de multas por parte de alguna entidad fiscalizadora del Estado?



*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

En relación a la pregunta número ocho se observa que, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres respondieron que la junta escolar no es afecta a la imposición de multas por parte de ninguna entidad fiscalizadora del Estado (Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y/o Contraloría General de Cuentas -CGC-); los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Es así como se demuestra que dicha junta, según la DIGEPSA del MINEDUC, no es afecta al acaecimiento e imposición de multas tributarias y/o contraloras derivado del incumplimiento de las obligaciones actuales que devienen de su conformación y funcionamiento por el traslado y manejo de fondos públicos.

b.9. ¿Considera usted que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 debe integrar las disposiciones legales necesarias para que la junta escolar cumpla todas sus obligaciones ante el MINEDUC, municipalidad, SAT, banco del sistema, y Contraloría General de Cuentas, por el traslado y manejo de los fondos públicos dados mediante el MINEDUC?

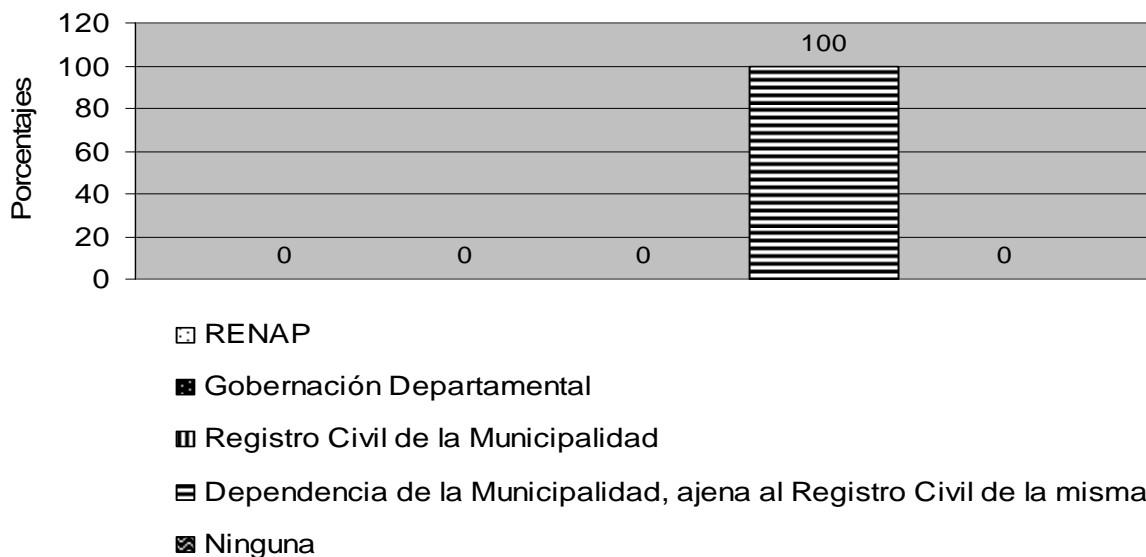


* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número nueve se observa que, de tres personeros de la DIGEPSA del Ministerio de Educación encuestados, tres opinaron que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, si debe integrar las disposiciones necesarias para cumplir las obligaciones a que es afecta dicha junta; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se evidencia que no obstante a la existencia de los instrumentos que utiliza el MINEDUC y en los cuales a su vez se basa la junta relacionada, los mismos son ineficaces por ser inoperantes normativa y funcionalmente ya que no desarrollan las obligaciones actuales que debe cumplir la junta en mención ante las instancias correspondientes.

c. Encuesta dirigida a personeros del Departamento de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Guatemala

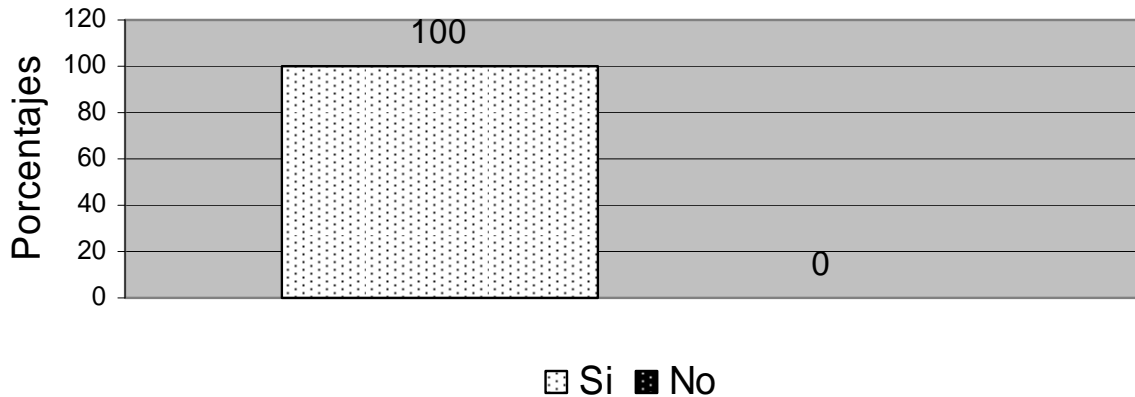
c.1. ¿Ante qué instancia o dependencia debe inscribirse la junta escolar y su Representante Legal para obtener la personalidad y personería jurídica civil?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En relación a la pregunta número uno se observa que, de tres personeros encuestados de la dependencia de la Municipalidad de Guatemala encargada de la inscripción de la junta escolar ante dicha entidad edilicia, tres respondieron que dicha junta, para obtener la personalidad y personería jurídica civil, debe inscribirse ante la dependencia municipal ajena al Registro Civil de la misma; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Es así como se refleja que la Junta citada, para obtener su personalidad y personería jurídica civil correspondiente, no debe inscribirse en el Registro Civil municipal, sino que actualmente corresponde hacerlo específicamente ante la dependencia municipal ajena al Registro Civil de dicha entidad edilicia.

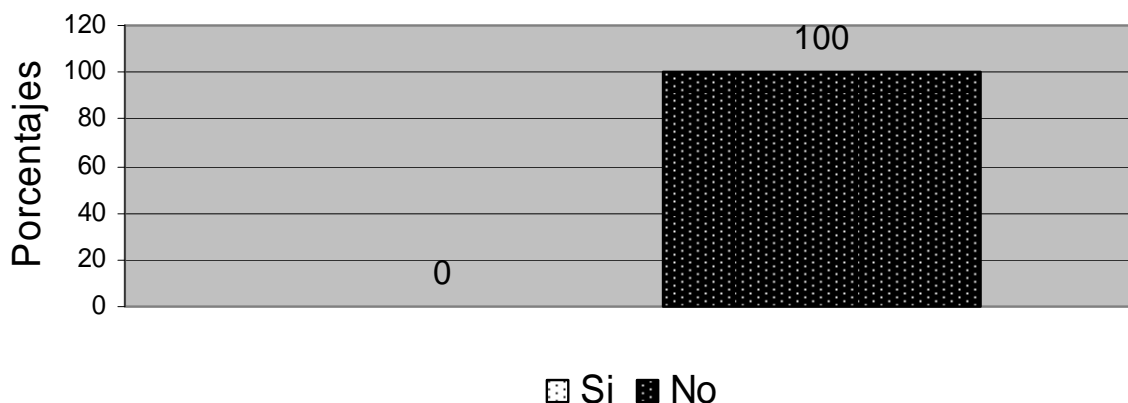
c.2. ¿La figura del Registro Civil de la municipalidad quedó derogada al cobrar vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número dos se observa que, de tres personeros encuestados de la dependencia de la Municipalidad de Guatemala encargada de la inscripción de la junta escolar ante dicha entidad edilicia, tres contestaron que la figura del Registro Civil de la municipalidad si quedó derogada al cobrar vigencia la Ley del RENAP; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Es así como se demuestra que la figura del Registro Civil actualmente se ha derogado, razón por la cual la junta relacionada, para obtener su personalidad y personería jurídica civil correspondiente, ya no debe ni puede inscribirse ante dicho Registro.

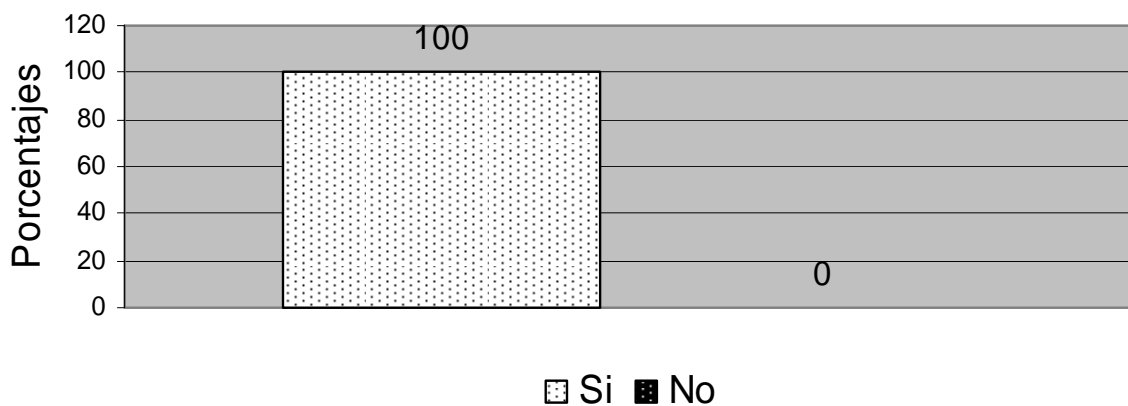
c.3. ¿El expediente que la junta escolar y su Representante Legal deben presentar para su inscripción ante la municipalidad correspondiente, ha variado al 2008 en relación al presentado anteriormente en el Registro Civil de la entidad edilicia relacionada?



*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

Con relación a la pregunta número tres se observa que, de tres personeros encuestados de la dependencia de la Municipalidad de Guatemala encargada de la inscripción de la junta escolar ante dicha entidad edilicia, tres respondieron que el expediente de inscripción de dicha junta y del Representante Legal de la misma no ha variado al 2008; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Es así como se evidencia que la conformación del expediente de inscripción de la junta relacionada y su Representante Legal, para obtener la personalidad y personería jurídica civil correspondiente, es el mismo que el de años anteriores.

c.4. ¿Considera usted que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, debe integrar las disposiciones legales vigentes relativas a la dependencia municipal donde se debe inscribir dicha junta y su Representante Legal, derivado de la derogación de la figura del Registro Civil de las municipalidades?



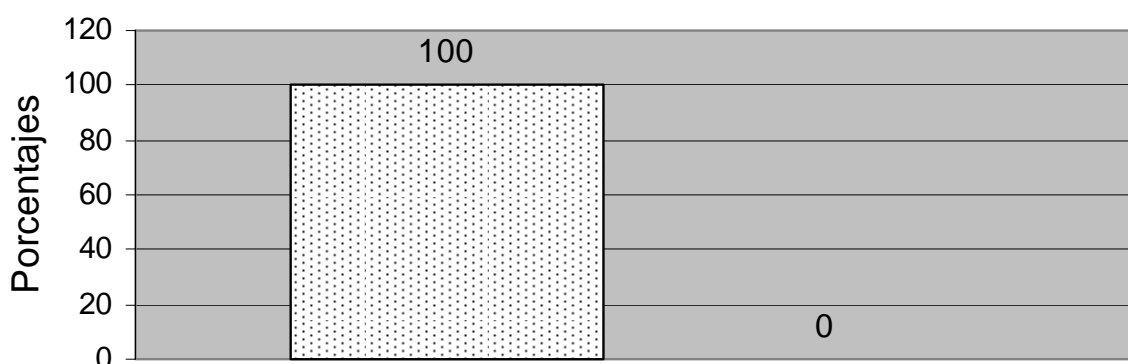
*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

En relación a la pregunta número cuatro se observa que, de tres personeros encuestados de la dependencia de la Municipalidad de Guatemala encargada de la inscripción de la junta escolar ante dicha entidad edilicia, tres opinaron que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de dicha junta, si debe integrar las disposiciones legales vigentes relativas a la dependencia municipal donde se debe inscribir la misma y su Representante Legal; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se refleja que no obstante a la existencia de los instrumentos que utiliza el MINEDUC y en los cuales a su vez se basa la junta relacionada, los mismos no contemplan las obligaciones actuales que debe cumplir dicha junta ante la municipalidad correspondiente, razón por la cual se

considera necesario integrar al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 las disposiciones vigentes relativas a la dependencia municipal donde actualmente se debe inscribir la Junta citada y su Representante Legal.

d. Encuesta dirigida a personeros del Departamento de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- central

d.1. ¿Por qué debe inscribirse la junta escolar ante la SAT?



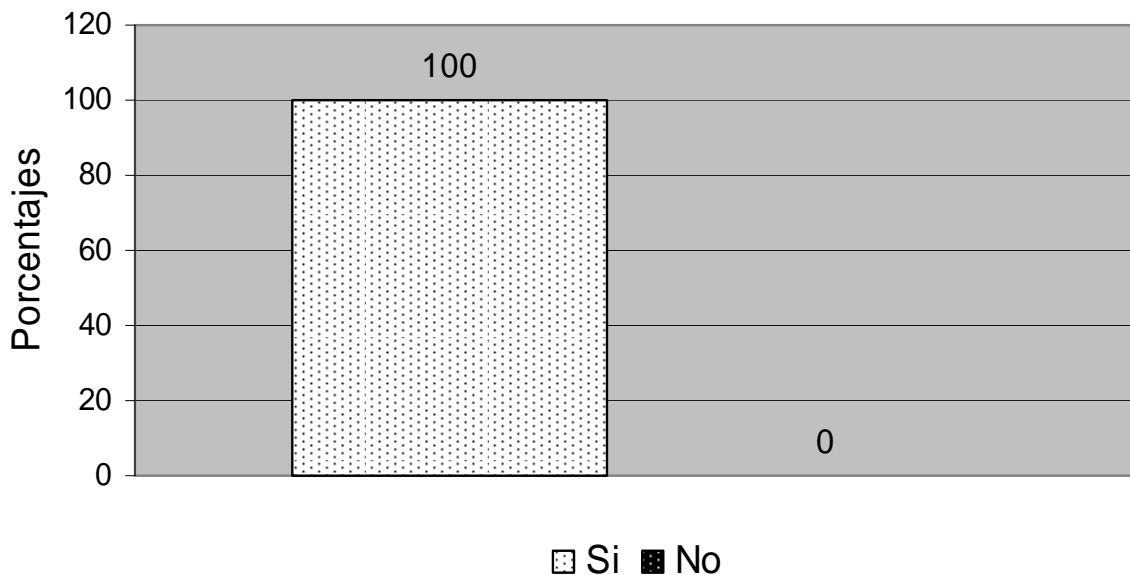
- Por el manejo de los fondos públicos dados por medio del Ministerio de Educación
- Por los bienes donados por personas individuales y/o de entidades públicas o privadas

* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número uno se observa que, de tres personeros de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- encuestados, tres respondieron que la junta escolar debe inscribirse ante dicha instancia derivado del manejo de los fondos públicos dados por medio del Ministerio de Educación; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se demuestra que el traslado y

manejo de los fondos públicos que dicha junta recibe del Ministerio citado, es la base por la cual la misma debe cumplir con la inscripción relacionada.

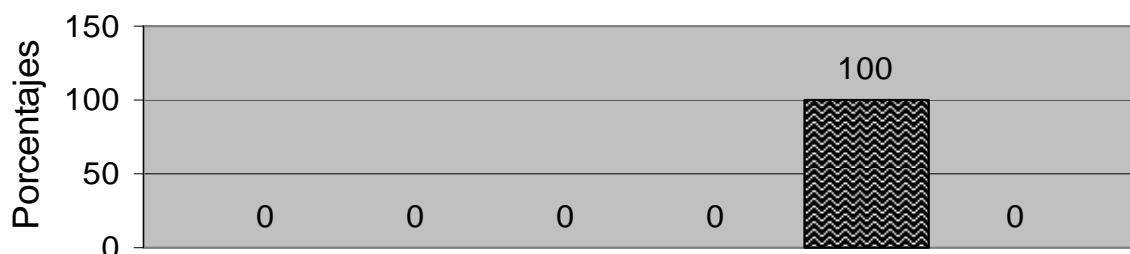
d.2. ¿El NIT Administrativo Jurídico que la SAT le extiende a la junta escolar, hace exenta a esta última al pago e inscripción de todo tipo de impuestos tributarios?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

Con relación a la pregunta número dos se observa que, de tres personeros de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- encuestados, tres contestaron que el Número de Identificación Tributaria -NIT- que la SAT le extiende a la junta escolar, si hace exenta a ésta última al pago e inscripción de todo tipo de impuestos tributarios; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se evidencia que dicha junta está exenta a la afiliación y al pago de impuestos tributarios.

d.3. ¿Qué obligaciones debe cumplir la junta escolar ante la SAT, previa y posteriormente al traslado y manejo de los fondos públicos dados por medio del MINEDUC?

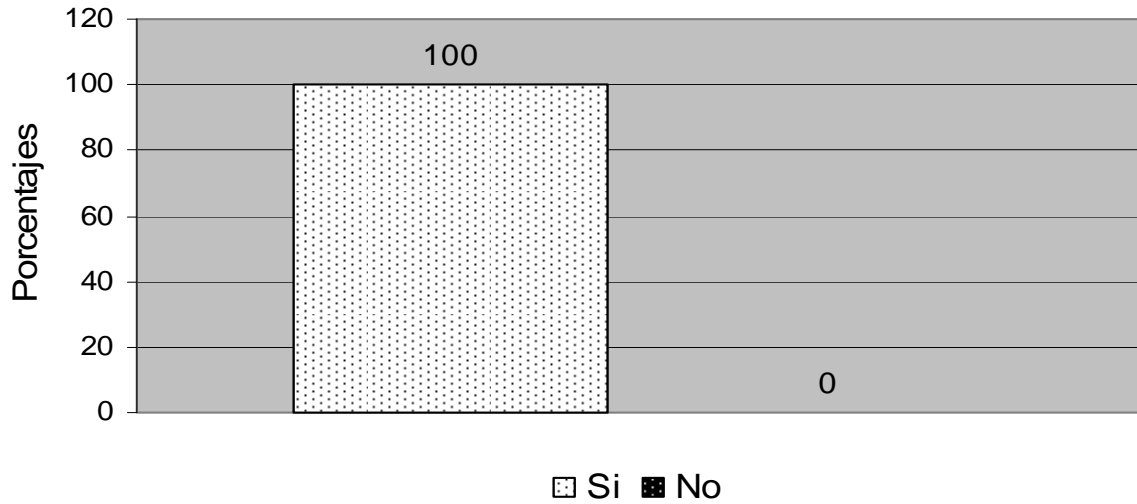


- Inscribirse ante el Registro Tributario Unificado -RTU- de la SAT
- Actualizar sus datos en el RTU de la SAT
- Presentar la declaración del ISR ante el RTU de la SAT
- Entregar la declaración del IVA ante el RTU de la SAT
- Las tres primeras
- Ninguna

* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En relación a la pregunta número tres se observa que, de tres personeros de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- encuestados, tres opinaron que la junta escolar debe cumplir únicamente con tres obligaciones tributarias como lo son: a) Inscribirse ante el Registro Tributario Unificado -RTU- de la SAT, b) Actualizar sus datos de inscripción ante dicho Registro, y c) Presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta -ISR-; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se comprueba que dicha junta, previa y posteriormente al traslado y manejo de los fondos públicos dados por medio del MINEDUC, debe cumplir con las obligaciones tributarias citadas (según corresponda).

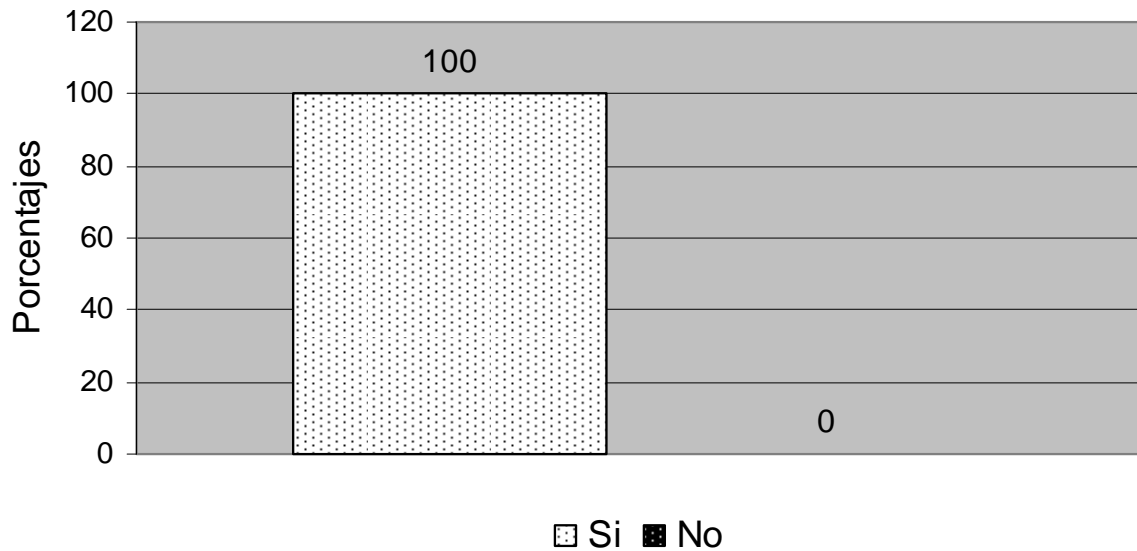
d.4. ¿La junta escolar es afectada a la imposición de multas por parte de la SAT?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número cuatro se observa que, de tres personeros de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- encuestados, tres contestaron que la junta escolar si es afectada a la imposición de multas por parte de dicha instancia; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se demuestra que la junta relacionada si es afectada al acaecimiento e imposición de multas tributarias derivado del incumplimiento de las obligaciones actuales que devienen de su conformación y funcionamiento por el traslado y manejo de fondos públicos.

d.5. ¿Considera usted que si se integran al Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, las disposiciones legales vigentes para que la misma cumpla con todas sus obligaciones ante la SAT, se reduciría la imposición de multas tributarias a dicha junta?



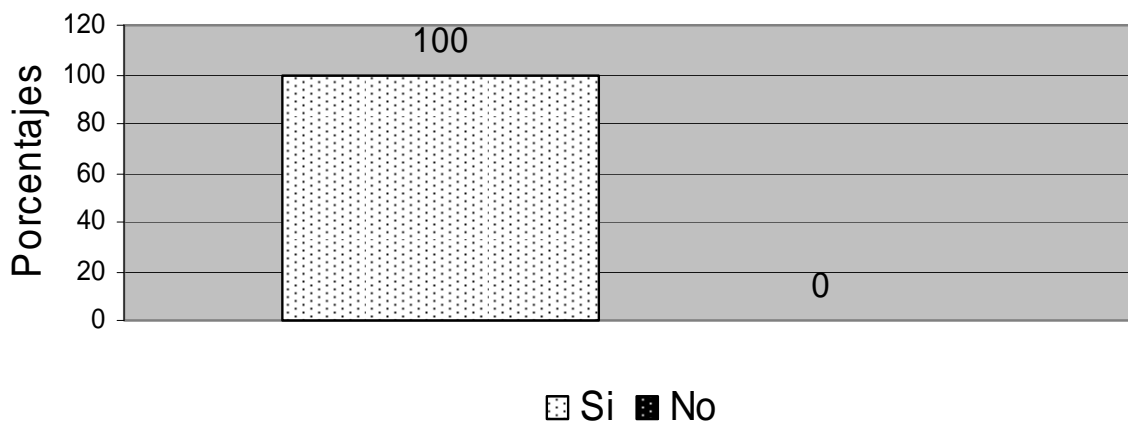
*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

Con relación a la pregunta número cinco se observa que, de tres personeros de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- encuestados, tres respondieron que si es necesario integrar al Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, las disposiciones legales vigentes para que dicha junta cumpla con todas sus obligaciones ante la SAT y reducir así la imposición de multas tributarias a la misma; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se evidencia que no obstante a la existencia de los instrumentos que utiliza el MINEDUC y en los cuales a su vez se basa la junta

relacionada, los mismos no contemplan las obligaciones que actualmente debe cumplir dicha junta ante la SAT.

e. Encuesta dirigida a personeros de la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas –CGC-

e.1. ¿La junta escolar debe obtener cuentadancia ante la Contraloría General de Cuentas para la rendición de cuentas y el manejo de los fondos públicos dados por medio del MINEDUC?

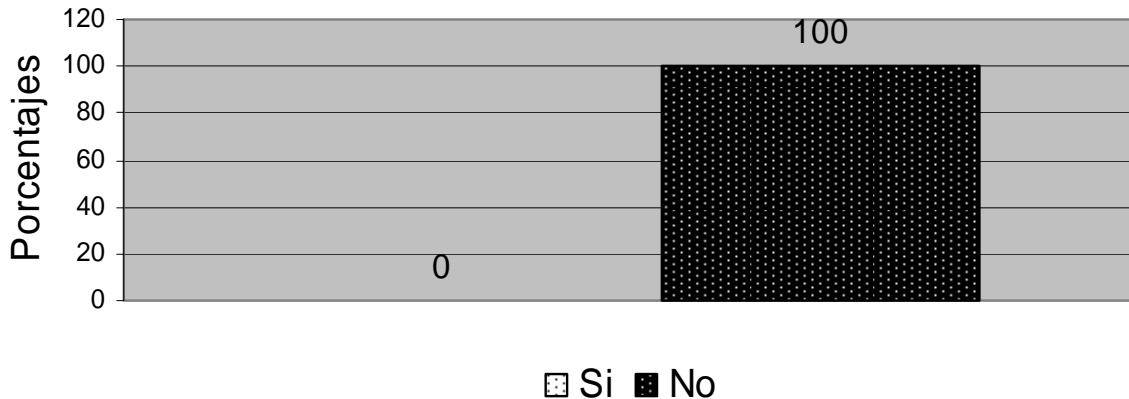


* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número uno se observa que, de tres personeros de la Contraloría General de Cuentas -CGC- encuestados, tres opinaron que si es necesario que la junta escolar obtenga su cuentadancia ante la Contraloría General de Cuentas para la rendición de cuentas y el manejo de los fondos públicos dados por medio del MINEDUC; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se demuestra que la obtención de la cuentadancia de dicha junta, es requisito

indispensable para el traslado, manejo y rendición de cuentas de los fondos públicos recibidos por medio del Ministerio relacionado.

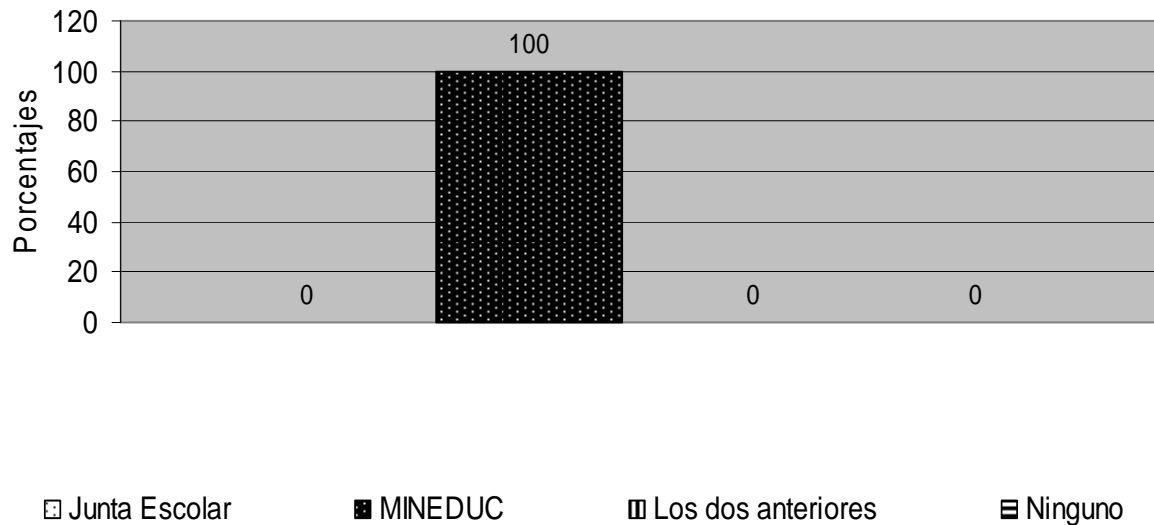
e.2. ¿La Contraloría General de Cuentas le ha comunicado al MINEDUC el hecho de que la junta escolar debe obtener su cuentadancia?



*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

Con relación a la pregunta número dos se observa que, de tres personeros de la Contraloría General de Cuentas -CGC- encuestados, tres respondieron que dicho ente contralor si le ha comunicado al Ministerio de Educación el hecho de que la junta escolar debe obtener su propia cuentadancia; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se comprueba que la determinación de la cuentadancia de la junta escolar ha sido considerada necesaria por parte del ente contralor relacionado, derivado del traslado y manejo de los fondos públicos recibidos por dicha junta mediante el MINEDUC, no obstante ese ente (contralor) no ha hecho cumplir dicha circunstancia.

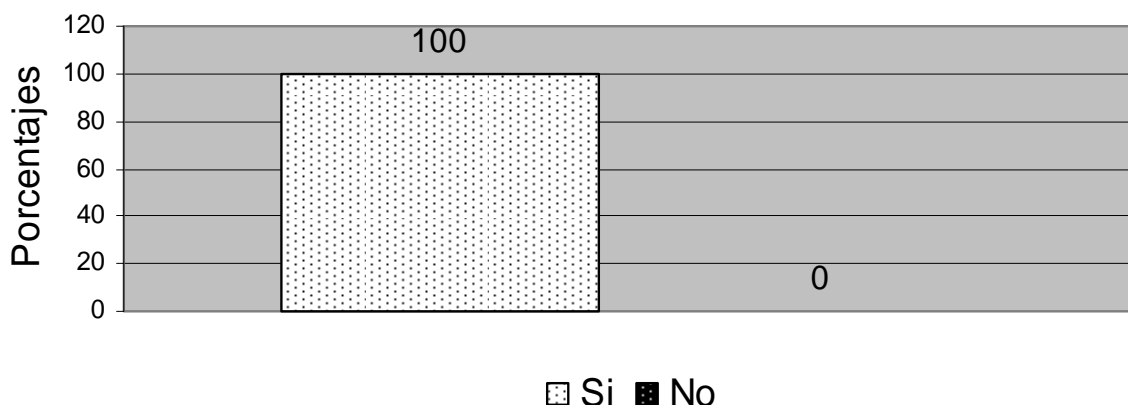
e.3. ¿Quién debe tener la contaduría por el manejo de los fondos públicos trasladados durante el 2008 a la junta escolar por medio del MINEDUC?



*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

En cuanto a la pregunta número tres se observa que, de tres personeros de la Contraloría General de Cuentas -CGC- encuestados, tres contestaron que al 2008 la contaduría por el traslado y manejo de los fondos públicos dados a la junta escolar la debe tener el Ministerio de Educación; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se evidencia que la contaduría que al 2008 tiene dicho Ministerio derivado de los fondos relacionados, es valedera debido a la aplicación del procedimiento financiero específico utilizado para el período citado y, como consecuencia de la indeterminación institucional temporal (MINEDUC y CGC) de la obtención de la contaduría de la junta escolar.

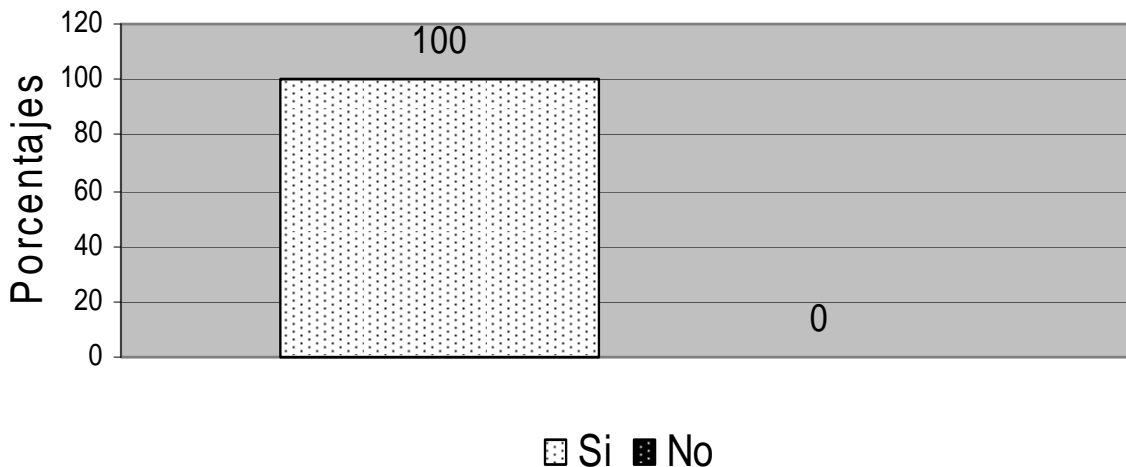
e.4. ¿El procedimiento financiero normado y utilizado al 2008 por la DIGEPSA del MINEDUC, para la asignación y traslado de los fondos públicos a la junta escolar, sufriría cambios legales y administrativos una vez que dicha junta obtenga su propia cuentadancia?



*** Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.**

En relación a la pregunta número cuatro se observa que, de tres personeros de la Contraloría General de Cuentas -CGC- encuestados, tres respondieron que el procedimiento financiero normado y utilizado al 2008 para el traslado de los fondos públicos a la junta escolar, sí sufriría enmiendas legales y administrativas al obtener la cuentadancia dicha junta para el traslado y manejo de esos fondos; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se refleja que el procedimiento financiero específico utilizado al 2008 por el MINEDUC para el traslado de los fondos públicos a la junta relacionada, fue implementado a consecuencia de que esta última no poseía, hasta ese período, la cuentadancia correspondiente.

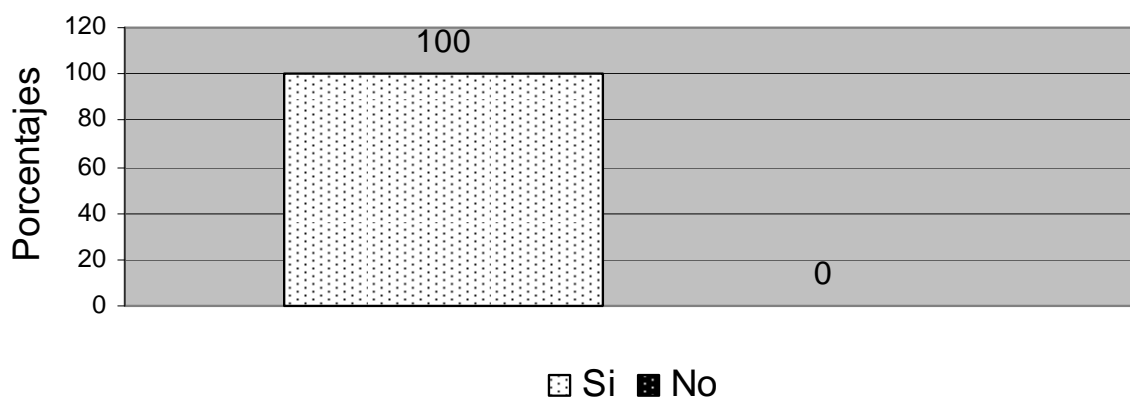
e.5. ¿La junta escolar al 2008 es afecta a la imposición de multas por parte de la Contraloría General de Cuentas, derivado de la falta de cuentadancia de la misma?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En cuanto a la pregunta número cinco se observa que, de tres personeros de la Contraloría General de Cuentas -CGC- encuestados, tres opinaron que la junta escolar si es afecta a la imposición de multas por parte de dicha instancia, derivado de la falta de cuentadancia de dicha junta; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se comprueba que la junta relacionada si es afecta al acaecimiento e imposición de multas contraloras derivado del incumplimiento de las obligaciones actuales que implícitamente devienen de su conformación y funcionamiento por el traslado y manejo de fondos públicos.

e.6. ¿Considera usted que si se integran al Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, las disposiciones legales vigentes para que la misma cumpla con todas sus obligaciones ante la Contraloría General de Cuentas, se reduciría la imposición de multas contraloras a dicha junta?



* Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2008.

En relación a la pregunta número seis se observa que, de tres personeros de la Contraloría General de Cuentas -CGC- encuestados, tres respondieron que si es necesario integrar al Acuerdo Gubernativo número 327-2003, que regula la creación y funcionamiento de la junta escolar, las disposiciones legales vigentes para que la misma cumpla con todas sus obligaciones ante la CGC y reducir así la imposición de multas contraloras; los cuales representan el 100.00% del total de encuestados. Con lo anterior se demuestra que no obstante a la existencia de los instrumentos que utiliza el MINEDUC y en los cuales a su vez se basa la junta relacionada, los mismos no contemplan las obligaciones que actualmente debe cumplir dicha junta ante la CGC.

CAPÍTULO IV

4. Proceso de reforma de la ley

4.1. Regulación legal

De acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco, todo cuerpo normativo (ley), en su contenido, se deroga según lo expresado en el Artículo 8 del Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial, que establece: “Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes; b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”.

De lo anterior se tiene que, conforme el desarrollo del presente trabajo de investigación, surge la visión de plantear la modificación al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, como reforma expresa al mismo a efecto de que conserve su unidad de contexto ya que para este caso no es valedero hacer reformas tácitas a dicho cuerpo reglamentario, dada la naturaleza, condiciones y contenido de la reforma en cuestión. Debe tenerse presente que una ley es reformada cuando en la misma existe modificación, ya sea suprimiendo un artículo o

parte del mismo, ampliándole uno o varios párrafos, o bien adicionándole uno o más nuevos artículos.

Ahora bien, es necesario indicar que el proceso de reforma de un acuerdo gubernativo, varía un poco con respecto del proceso legislativo aplicable a un decreto; de tal cuenta, se considera necesario establecer, sin extender mucho, lo que es el proceso legislativo, para posteriormente desarrollar lo que es en si la reforma de un cuerpo normativo como el que se plantea en el presente trabajo.

4.2. Proceso legislativo

En Guatemala el proceso legislativo, según se establece en la Constitución Política de la República, se desenvuelve en términos generales mediante las etapas siguientes:

a. Iniciativa

Esta consiste en un derecho para los órganos reconocidos en la ley, lo cual se expresa en lo normado por el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reza: “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala a y el Tribunal Supremo Electoral.”; de tal cuenta, para el Organismo Legislativo es un deber admitir el proyecto de reforma de una ley para discutirlo, no estando facultado para rechazarlo pues eso solo puede ocurrir como consecuencia de la discusión del mismo.

Una vez leída la iniciativa de ley, ante el pleno del Congreso, pasa a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen, y una vez finalizado esto, el proyecto pasa al pleno del Congreso para su discusión juntamente con sus antecedentes.

b. Discusión

Es el acto por el cual el Congreso de la República, delibera acerca de la iniciativa, a fin de determinar si puede o no ser aprobada; esto se ve fundamentado en el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que norma: “Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.”.

El debate o discusión sobre el proyecto de ley y el dictamen correspondiente se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en días distintos y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos en los que el Congreso de la República de Guatemala, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran, lo declare de urgencia nacional. Con esta declaración, la discusión puede agotarse en una sola sesión.

c. Aprobación

Es el acto por virtud del cual el Congreso de la República de Guatemala, una vez discutido el proyecto de ley, acepta el mismo. Es el momento en el que los diputados del Congreso votan para aprobar dicho proyecto y, constituye la última etapa interna ante dicho órgano. En Guatemala, la votación puede ser por mayoría absoluta, que consiste en obtener los votos favorables de la mitad más uno de los diputados presentes, o bien por mayoría calificada que consiste en obtener los votos favorables de las dos terceras partes del total de diputados.

Una vez aprobado el proyecto de ley, se le asigna un número correlativo seguido del año de aprobación, y se pasa al Organismo Ejecutivo para su sanción o veto, según considere éste último, promulgación y publicación. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: “Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.”.

d. Sanción

Se puede decir que la sanción de una ley, es el acto por virtud del cual el Presidente de la República acepta el proyecto de ley ya aprobado por el Congreso de la República.

Es esta la etapa inicial del Organismo Ejecutivo en cuanto al procedimiento de formación de la ley.

De conformidad con la legislación vigente en Guatemala, el Organismo Ejecutivo dispone de 15 días para sancionar la ley, pero si no lo hace y no ejercita su derecho de veto de conformidad con la ley, se tendrá por sancionada, y el Congreso de la República la deberá promulgar como ley. La legislación guatemalteca reconoce al Presidente de la República el derecho de Veto, que consiste en la facultad que tiene de hacerle observaciones al proyecto de ley, o bien, oponerse al mismo. Este derecho debe ejercitarse dentro del plazo de 15 días.

Lo expuesto anteriormente se fundamenta en lo normado por el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reza: “Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.”; asimismo, al recibir el Congreso de la República, un proyecto vetado, la Junta Directiva deberá ponerlo en conocimiento del pleno, en la siguiente sesión. El Congreso en un plazo no mayor de 30 días, podrá considerarlo o rechazarlo, sino fueren aceptadas las razones del veto por las dos terceras partes del total de miembros (mayoría calificada), el ejecutivo deberá

obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido; si el Organismo Ejecutivo no lo hace, la Junta Directiva del Congreso de la República ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos como ley.

e. Promulgación

La promulgación se puede decir que es el acto por virtud del cual la ley ya aprobada por el Congreso de la República, y sancionada por el Organismo Ejecutivo, se da a conocer a quienes deben cumplirla; que en el caso específico de Guatemala, se logra a través del Diario de Centroamérica. Tanto la sanción como la promulgación se consagran al final en la frase “PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”, firmando luego el Presidente de la República y el Secretario General de la Presidencia.

f. Vigencia

La vigencia de una ley, es el tiempo que media entre la fecha en que se inicia su aplicación y la terminación de la misma. En Guatemala, la ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Lo expuesto anteriormente, se basa en lo normado por el Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “la ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.”.

A manera de complementar lo relativo a la vigencia, es importante saber que, entre la fecha en que se publica y la fecha que marca el inicio de la vigencia de una ley, suele existir un tiempo llamado VACATIO LEGIS, el que puede aplicarse según la necesidad que se tenga de que el texto contenido en el cuerpo legal, sea totalmente conocido por los destinatarios.

4.3. Proceso de reforma aplicable al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, y la Constitución Política de la República, en este tipo de proceso se observa lo siguiente:

a. Iniciativa

Esta, al igual que en la iniciativa de reforma de un decreto, consiste en un derecho para los órganos del ejecutivo reconocidos en la ley; de tal cuenta, para el presente caso se cita lo normado por el Artículo 27 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, que regula: “Además de las que le asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones:...k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad...”; de tal cuenta, se infiere que la iniciativa de reforma de un acuerdo gubernativo (como el propuesto en el presente trabajo de tesis) corresponde al Ministro de turno del ministerio que corresponda, siendo un deber para el Organismo Ejecutivo admitir el

proyecto de reforma planteado por dicho ente, no estando facultado para rechazarlo pues eso solo puede ocurrir como consecuencia del estudio y dictamen del mismo.

b. Estudio y dictamen

Es el acto por el cual el Organismo Ejecutivo, delibera acerca de la iniciativa, a fin de determinar si puede o no ser aprobada. Una vez presentada la iniciativa de reforma del acuerdo gubernativo, ante el Organismo Ejecutivo, pasa a la comisión dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la República para su estudio y dictamen correspondiente, la cual está facultada para esto, según regula en el Artículo 9 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, que establece: “Es función de la Secretaría General de la Presidencia tramitar los asuntos de Gobierno del Despacho del presidente...el Secretario General de la Presidencia, tiene las atribuciones siguientes: a) Dar fe administrativa de los Acuerdos Gubernativos y demás disposiciones del Presidente de la República, suscribiéndolos. b) Distribuir las consultas técnicas y legales a los organos de asesoría de Presidencia. c) Revisar los expedientes que se sometan a conocimiento y aprobación del Presidente de la República. d) Velar porque el despacho del Presidente se tramite con la prontitud necesaria.”. Una vez finalizado esto, si el proyecto es aprobado con dictamen favorable, se eleva al Presidente de la República juntamente con sus antecedentes, para su sanción y promulgación, de lo contrario es rechazado de pleno. En caso de ser aprobado el proyecto, se le asigna un número correlativo seguido del año de aprobación.

c. Sanción

Se puede decir que la sanción, es el acto por virtud del cual el Presidente de la República acepta el proyecto de ley ya aprobado por dictamen favorable de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Esto se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Son funciones del Presidente de la República:...e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu;...”; además, para el efecto también se debe contar con la participación del Ministro interponerte de la iniciativa, según se norma en el Artículo 194 de la Constitución Política de la república de Guatemala, que regula: “Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:...c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;...”, y lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, que regula: “Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones:...j) Suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el Presidente de la república en Consejo de Ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho...”.

En relación a los tres últimos fundamentos de ley, cabe mencionar que, de conformidad con la legislación vigente en Guatemala, la sanción de la iniciativa de reforma planteada puede realizarse en Consejo de Ministros o bien solamente con el Ministro interponente de la iniciativa relacionada con el despacho de su ramo, según corresponda a disposición o petición del Presidente de la República. Esto se fundamenta con lo normado en el Artículo 195 de la Constitución Política de la República, que reza: “El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside...De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.”, y el Artículo 16 del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, que establece: “El Presidente de la República actúa en Consejo de Ministros cuando preside la reunión de todos los Ministros de Estado, debidamente convocados por el Presidente para ello...En ausencia del titular de un ministerio, comparecerá al Consejo un Viceministro.”.

d. Promulgación

La promulgación se puede decir que es el acto por virtud del cual la ley ya aprobada por la Secretaría General de la Presidencia de la República, y sancionada por el Presidente de la República, se da a conocer a quienes deben cumplirla; que en el caso específico de Guatemala, se logra a través del Diario de Centroamérica. Tanto la sanción como la promulgación se consagran al final en la frase “COMUNÍQUESE”, firmando luego el Presidente de la República, el Secretario General de la Presidencia, y

el Ministro interponerte de la iniciativa o los Ministros y Viceministros asistentes al Consejo de Ministros (según corresponda).

e. Vigencia

La vigencia de una ley, es el tiempo que media entre la fecha en que se inicia su aplicación y la terminación de la misma. En Guatemala, la ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Lo expuesto anteriormente, se basa en lo normado por el Artículo 6 del Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial, que reza: “La ley empieza a regir ocho días después de su publicación integra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.”.

4.4. Proyecto de reforma del Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003

a. Exposición de motivos

a.1. Que la figura de la junta escolar, como organización de padres de familia de los establecimientos escolares públicos que es, fue creada por el Ministerio de Educación en 1998, reglamentándose actualmente mediante disposiciones legales contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 el cual regula su conformación y funcionamiento; y con fundamento en el artículo 33 literal “f)” del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, integrándola en una asociación

civil no lucrativa con personalidad jurídica cuyo objeto es promover y fortalecer la auto gestión comunitaria y la efectiva descentralización de la administración de los recursos económicos del Estado, para la prestación de servicios no lucrativos orientados a la ejecución de programas de apoyo al centro escolar en el cual esta conformada la misma.

a.2. La experiencia en el desarrollo de actividades conjuntas entre padres de familia y maestros, han producido un impacto positivo a nivel escolar y comunitario. Esta nueva forma de administrar favorece a la comunidad educativa y también al resto de la estructura del Ministerio de Educación, facilitando por ejemplo el cumplimiento de las responsabilidades del Estado en materia de modernización, desconcentración y descentralización. Es importante por lo tanto, considerar la necesidad de garantizar la sostenibilidad de la junta escolar, mediante la implementación de acciones que ayuden a garantizar su conformación, funcionamiento y el logro de su fin por el traslado y manejo de fondos públicos, derivado de la vigencia y aplicación de las disposiciones legales que la regulan.

a.3. Lo expuesto se debe a que el actual cuerpo normativo que reglamenta lo concerniente a la figura de junta escolar, carece de las disposiciones legales actuales de carácter administrativo, tributario y contralor aplicables por los órganos regentes de la materia; haciendo confusa la interpretación del mismo derivado de su vigencia y aplicación, provocando además la desmotivación de la participación ciudadana y la ineficiencia administrativa-operativa de dicha figura en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, tributarias y contraloras ante los entes que intervienen en su conformación y funcionamiento por el traslado y manejo de fondos públicos.

a.4. En vista de lo anterior, se considera necesario el planteamiento de un proyecto de acuerdo gubernativo que integre las disposiciones normativas de registro y actualización de carácter tributario y contralor, así como las disposiciones administrativas que hagan clara su aplicación e interpretación para la conformación, traslado y administración de fondos públicos de la junta en mención, de acuerdo a lo regulado en las leyes vigentes del ordenamiento jurídico interno de Guatemala; de lo contrario se desmotivaría la conformación comunitaria, lesionándose así los esfuerzos realizados en materia de descentralización educativa y autogestión comunitaria, contemplados como pilares en materia educativa. Por lo anterior, se considera necesario plantear el proyecto de acuerdo relacionado.

b. Acuerdo de reforma

ACUERDO GUBERNATIVO No. _____

Guatemala, ___ de _____ de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que contiene el Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Públicos, regula la forma de organización, registro financiamiento y fiscalización de dichas organizaciones.

CONSIDERANDO:

Que el reglamento relacionado en el considerando anterior, pese haber sido reformado mediante Acuerdos Gubernativos números 143-2005 de fecha 28 de abril de 2005, y 60-2007 de fecha 21 de febrero de 2007, las disposiciones legales contenidas en el mismo resultan insuficientes para dotar de certeza jurídica a los procesos de conformación y funcionamiento de la junta escolar, como organización de padres de familia que es y que esta normada en dicho cuerpo reglamentario.

CONSIDERANDO:

Que es preciso integrar al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 las disposiciones legales vigentes necesarias para lograr que la figura de la junta escolar normada en el, derivado de su conformación y funcionamiento por el traslado y administración de los fondos públicos recibidos mediante el Ministerio de Educación, cumpla todas sus obligaciones ante las instancias correspondientes y ajuste sus actuaciones a las necesidades actuales, garantizando así su sostenibilidad.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 327-2003, REGLAMENTO PARA LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES PUBLICOS.

Artículo 1. Se reforma el artículo 39, el cual queda así:

“Artículo 39. PRESENTACIÓN ANTE LA MUNICIPALIDAD. La junta escolar posteriormente a su aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica, deberá presentar para su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción, acompañando en original y duplicado, la resolución de aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, copia certificada de sus estatutos y del acta de nombramiento del Representante Legal.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis. PRESENTACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Paralelo al registro estipulado en el artículo anterior y, como requisito previo a la administración y traslado de los fondos relacionados en el artículo 41, la junta escolar y su Representante Legal deberán presentar para su inscripción ante el Registro Tributario

Unificado –RTU- de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, original y duplicado del formulario de inscripción de la SAT, acompañando como mínimo, original y copia certificada del, acta de conformación, régimen estatutario de la junta escolar y del acta de nombramiento del Representante Legal de la misma, original y copia simple de, la resolución de aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, la cédula de vecindad del Representante Legal de la junta escolar, y de la certificación de inscripción ante la municipalidad correspondiente.

De esta inscripción deviene la obligación de presentar, en los primeros tres meses del año calendario, una declaración jurada de la renta obtenida por la junta escolar durante el año anterior; asimismo, el comunicar al RTU de la SAT toda modificación de los datos de inscripción de dicha junta o su Representante Legal, dentro del plazo de 30 días de ocurrida.

De no cumplir el Representante Legal con la inscripción y demás obligaciones descritas anteriormente, en las condiciones y plazos relacionados, la junta escolar será afecta a la imposición de multas o recargos tributarios determinados por la SAT.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 40 ter:

“Artículo 40 ter. PRESENTACIÓN ANTE EL BANCO. La junta escolar una vez se haya inscrito en la SAT, inmediatamente debe aperturar una cuenta bancaria de depósitos monetarios en el banco del sistema que establezca el Ministerio de Educación, como requisito previo a la administración y traslado de los fondos relacionados en el artículo

41; para el efecto, el Presidente y el Tesorero de junta directiva de la misma registrarán su firma en dicha cuenta.”

Artículo 4. Se adiciona el artículo 41 bis:

“Artículo 41 bis. CONVENIO DE APOYO FINANCIERO. La junta escolar una vez se inscriba en la SAT y haya aperturado cuenta bancaria, inmediatamente debe celebrar un Convenio de Apoyo Financiero para los Servicios de Apoyo Educativo, otorgando y suscribiendo el mismo su Representante Legal y el representante de la dependencia correspondiente del Ministerio de Educación; constituyéndose esto en requisito previo para el traslado y administración de los fondos públicos otorgados a la misma.”

Artículo 5. Se adiciona el artículo 42 bis:

“Artículo 42 bis. PRESENTACIÓN ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS. La junta escolar una vez se inscriba en la SAT, aperture cuenta bancaria y haya suscrito el Convenio de Apoyo Financiero correspondiente, debe solicitar inmediatamente la aprobación de su cuentadancia ante la Contraloría General de Cuentas, como requisito previo a la administración y traslado de los fondos públicos con que es beneficiada.

De lo anterior deviene la obligación de dar aviso inmediato al Departamento de Formas y Talonarios o Delegaciones Departamentales del ente contralor del Estado, sobre la aprobación del Libro de Caja por parte de la Dirección Departamental de Educación correspondiente, así como solicitar la aprobación de las formas oficiales 63-A2 y 200-

A3 para rendición de cuentas de los fondos recibidos; debiendo realizar mensualmente, mediante dichas formas, la rendición de cuentas correspondiente ante el Departamento o Delegación relacionados.

De no cumplir el Presidente y el Tesorero de junta directiva de la junta escolar, con la solicitud y demás obligaciones descritas anteriormente, en las condiciones y plazos relacionados, éstos directivos serán sujetos afectos de sanciones pecuniarias por parte de la Contraloría General de Cuentas sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse y según se determine por dicho ente contralor.”

Artículo 6. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

CONCLUSIONES

1. El Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 es ineficaz normativamente, ya que hace confusa su interpretación, provocando además la ineficiencia administrativa-operativa de la junta escolar en cuanto a la conformación y logro de su fin por el traslado y manejo de fondos públicos, derivado de la vigencia y aplicación de las disposiciones legales del mismo.
2. La junta escolar carece de instrumentos operativos, administrativos y financieros actualizados que establezcan lineamientos aplicables funcional, administrativa, dispositiva y legalmente para su conformación y el cumplimiento de sus actuales obligaciones ante las instancias competentes para ello, derivado de su funcionamiento por el traslado y administración de fondos públicos.
3. Las capacitaciones a juntas escolares, sobre temas de conformación y funcionamiento por el manejo de fondos públicos, son temporales y aleatorias.
4. La junta escolar no cuenta con el respaldo legal para rendir cuentas ante el ente contralor del Estado, derivado del traslado y administración de los fondos públicos que recibe mediante el Ministerio de Educación.
5. El procedimiento administrativo y financiero utilizado por el Ministerio de Educación para el traslado de fondos públicos a la junta escolar, es una medida

legal implementada supletoria y temporalmente derivado de la falta de cuentadancia de dicha junta.

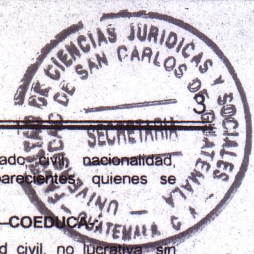
6. La junta escolar, derivado de la ineficacia de su normativa, es afecta en gran medida a la imposición de multas tributarias y contraloras determinadas por las instancias fiscalizadoras del Estado.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Educación, debe plantear una propuesta de reforma que integre al Acuerdo Gubernativo número 327-2003 las disposiciones normativas de registro y actualización de carácter tributario y contralor, así como las disposiciones administrativas, que en conjunto hagan clara su aplicación e interpretación, para la conformación, traslado y administración de fondos públicos de la junta escolar, de acuerdo a lo regulado en las leyes vigentes del ordenamiento jurídico interno de Guatemala.
2. El Ministerio de Educación, debe elaborar instructivos administrativos y financieros, un manual de funciones, normas y procedimientos y, un régimen estatutario de junta escolar actualizados, a efecto que dicha junta logre certeza en su conformación y pueda cumplir con todas sus obligaciones ante las instancias correspondientes, derivado del funcionamiento de la misma por el traslado y manejo de fondos públicos.
3. El Ministerio de Educación, debe realizar jornadas periódicas y regionalizadas de capacitación a los miembros que integran las juntas escolares conformadas y funcionando a nivel nacional, sobre temas de conformación y funcionamiento de las mismas por el traslado y manejo de los fondos públicos que recibe por medio de dicho Ministerio.

4. El Ministerio de Educación y la Contraloría General de Cuentas, deben resolver en definitiva la determinación de la obligación de apertura de cuentadancia de la junta escolar, a consecuencia y previo al traslado y manejo de los fondos públicos con que es beneficiada ésta última.
5. El Ministerio de Educación debe implementar las medidas administrativas, financieras y legales concretas para el traslado de los fondos públicos dados a la junta escolar, acorde a lo normado por las leyes contraloras que determinan lo relativo a la cuentadancia y rendición de cuentas de dichos fondos.
6. El Ministerio de Educación debe instaurar estrategias de acompañamiento y supervisión a las juntas escolares creadas y funcionando, para el cumplimiento de obligaciones tributarias y contraloras, orientada a reducir la incidencia de infracciones que devienen la imposición de multas tributarias y contraloras.

ANEXOS



REGLAMENTO PARA LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES EDUCATIVOS -COEDUCA- Y DE LAS JUNTAS ESCOLARES.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 327-2003

Guatemala, 29 de mayo de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN FUNCIONES

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado Proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna y que a través del Ministerio de Educación, debe promover la autogestión educativa y la descentralización de los recursos económicos para los servicios de apoyo educativo, mediante la organización de juntas escolares, comités educativos y otras modalidades.

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los fines de la educación en el país, es imperativa la participación de la comunidad educativa, especialmente de los padres de familia y de los educadores en la prestación de los servicios a favor de los educandos, en la conservación de los edificios escolares y en el fomento de programas y la escuela en el área rural.

CONSIDERANDO:

Que todas las asociaciones civiles, que se organicen con el propósito de participar en la autogestión educativa, así como en la descentralización de los recursos económicos para los servicios de apoyo a la educación, deben contar con procedimientos simples que permitan su autorización y funcionamiento, cumpliendo con requisitos mínimos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33, literal f) de la Ley del Organismo Ejecutivo, establece como función del Ministerio de Educación la promoción de la autogestión educativa y la descentralización de los recursos económicos para los servicios de apoyo educativo, por medio de la organización de comités educativos, juntas escolares y otras modalidades en todas las escuelas oficiales públicas, facultando al Ministerio de Educación para aprobar sus estatutos y reconocer su personalidad jurídica.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES EDUCATIVOS -COEDUCA- Y DE LAS JUNTAS ESCOLARES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, integración, obligaciones, legalización, aprobación de los estatutos, reconocimiento de la personalidad jurídica y funcionamiento de los comités educativos -COEDUCAS- y de las juntas escolares.

Artículo 2. DEFINICIÓN DE COMITÉ EDUCATIVO. El comité educativo, que podrá abreviarse -COEDUCA-, es una entidad con personalidad jurídica, cuyo objetivo es prestar servicios educativos, en una comunidad determinada.

Artículo 3. DEFINICIÓN DE JUNTA ESCOLAR. La junta escolar es un grupo de personas que trabajan en forma organizada, para apoyar la descentralización de los recursos económicos en la prestación de los servicios de apoyo de los centros educativos públicos, que se encuentran funcionando y los que en el futuro se crearen, con el fin de realizar actividades de beneficio para la educación.

Artículo 4. APROBACIÓN DE ESTATUTOS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA. El Ministerio de Educación reconocerá y otorgará la personalidad jurídica de los comités educativos -COEDUCAS- y las juntas escolares, así como aprobará los estatutos de los mismos, para lo cual el despacho ministerial emitirá la resolución correspondiente, una vez se cumpla con todos los requisitos establecidos. Con la finalidad de descentralizar los servicios educativos, el despacho ministerial podrá delegar para que ejerzan esta función a los Directores Departamentales de Educación dentro de su respectiva jurisdicción.

CAPITULO II

COMITES EDUCATIVOS

Artículo 5. CONFORMACIÓN. El comité educativo -COEDUCA-, se conforma por vecinos mayores de edad, miembros de una comunidad determinada, cuyo número no deberá ser menor de quince personas, quienes serán los miembros fundadores.

Artículo 6. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ EDUCATIVO -COEDUCA-. La constitución del comité educativo -COEDUCA-, se hará constar en acta suscrita por el Alcalde del municipio correspondiente, el Alcalde Auxiliar o por un Notario. Dicha acta debe contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha del acto de constitución;
2. Hora de inicio y finalización del mismo;

3. Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los comparecientes, quienes se identificarán con su cédula de vecindad;
4. Objeto de la conformación del comité educativo -COEDUCA-;
5. Manifestación expresa de que es una entidad civil, no lucrativa, sin discriminación étnica, religiosa, ni de género, con fines eminentemente educativos;
6. Domicilio, ubicación y sede del comité educativo -COEDUCA-;
7. procedimiento a seguir para la elección de la junta directiva y su conformación, indicando nombre completo y cargo para el que cada miembro fue electo por la asamblea general;
8. Indicación que la constitución del comité educativo es de plazo indefinido;
9. Incluir los estatutos que regirán su funcionamiento;
10. Firmas o en su defecto, impresiones digitales de los comparecientes, haciendo constar tal hecho, así como la firma y sello del Alcalde o Notario que autoriza el acta.

Artículo 7. CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN. Cuando el acta sea suscrita y autorizada por el Alcalde Municipal o el Alcalde Auxiliar, éste deberá extender certificación de la misma al comité educativo -COEDUCA-, para que pueda realizar los trámites correspondientes; cuando el acta sea suscrita por notario, se presentará el acta original.

Artículo 8. ÓRGANOS DEL COMITÉ EDUCATIVO -COEDUCA-. Son órganos del comité educativo:

1. La Asamblea General, y
2. La Junta Directiva.

Las funciones, atribuciones, convocatoria y conformación de estos órganos, se regirán por lo estipulado en sus estatutos.

Artículo 9. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA. Para integrar la junta directiva se requiere:

1. Residir permanentemente en la comunidad;
2. Ser guatemalteco y poseer cédula de vecindad;
3. Ser de reconocida honorabilidad;
4. Estar plenamente identificado con los objetivos del comité educativo -COEDUCA-;
5. Como mínimo, tres de los integrantes deberán ser padres de familia de menores, en edad escolar, que serán estudiantes en el centro educativo correspondiente.

Artículo 10. PLAZO Y FORMA. Los miembros de la junta directiva del comité educativo -COEDUCA-, ejercerán el cargo durante veinticuatro meses en forma ad-honorem, pudiendo ser reelectos para ocupar cualquiera de los cargos de la junta directiva, únicamente por un período más.

Artículo 11. REPRESENTACIÓN. La representación legal del comité educativo -COEDUCA-, la tendrá el presidente de la junta directiva o quien lo sustituya de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Artículo 12. FUNCIONAMIENTO. El comité educativo -COEDUCA- funcionará mediante la suscripción del convenio de apoyo financiero-administrativo con el Ministerio de Educación a través del Programa Nacional de Autogestión Para el Desarrollo Educativo, PRONADE, para prestar servicios educativos por tiempo indefinido.

Artículo 13. LEGALIZACIÓN. Para los efectos de la legalización de los comités educativos -COEDUCAS- los interesados deberán presentar a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, los documentos siguientes: la solicitud, fotocopia simple o certificación del acta administrativa de constitución, suscrita por el Alcalde respectivo, dictamen del Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo -PRONADE- copia de los estatutos, fotocopia completa de las cédulas de vecindad de los miembros de la junta directiva.

Artículo 14. RECONOCIMIENTO. Presentada la solicitud de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior, la Dirección Departamental de Educación respectiva, deberá verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos y en el plazo de cinco días, emitirá la resolución que apruebe los estatutos y reconozca la personalidad jurídica del comité educativo, COEDUCA. Dicha resolución no es necesario publicarla en el diario oficial.

Artículo 15. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN. La resolución de aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica del comité educativo COEDUCA, que emite la Dirección Departamental de Educación, debe contener como mínimo los datos siguientes:

1. Lugar y fecha;
2. Número de resolución;
3. Denominación del comité educativo -COEDUCA-, que incluye el nombre de la comunidad;
4. Indicación del lugar donde prestará el servicio educativo;
5. Aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica; y
6. Autorización del funcionamiento de la escuela de autogestión comunitaria de la comunidad respectiva.

Dicha resolución deberá ser notificada a los interesados en un plazo de 10 días.



Artículo 16. PRESENTACIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL. El comité educativo -COEDUCA-, posteriormente a la aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, deberá presentar para su inscripción en el Registro Civil de la municipalidad a que pertenece la comunidad, acompañando en original y duplicado, la resolución de aprobación de estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, copia de sus estatutos y original del acta de nombramiento del representante legal.

Artículo 17. REGISTROS. Cumplido lo estipulado en el artículo anterior, el comité educativo -COEDUCA-, en un plazo que no exceda de veinte días, deberá remitir a las oficinas del Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo -PRONADE-, para su registro y para la realización de otras gestiones que le corresponda hacer, los documentos siguientes:

1. Copia simple del acta de constitución y sus estatutos;
2. Copia simple de la resolución a que se refiere el artículo 15;
3. Fotocopia de la constancia de presentación del expediente de su inscripción en el Registro Civil; y,
4. Copia del acta de nombramiento del representante legal.

Artículo 18. FINANCIAMIENTO. Los ingresos de los comités educativos -COEDUCAS-, provendrán de los recursos financieros a que se refiere el Acuerdo Gubernativo que regula al Programa Nacional de Autogestión Para el Desarrollo Educativo, PRONADE.

Artículo 19. PATRIMONIO. Conforman el patrimonio del comité educativo -COEDUCA- los aportes financieros que reciba por convenio suscrito con el Ministerio de Educación a través del Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo -PRONADE-, así como los bienes e ingresos que por cualquier título perciba de personas individuales y/o de entidades públicas o privadas.

Artículo 20. FISCALIZACIÓN. Los comités educativos -COEDUCAS-, al tener reconocida su personalidad jurídica por parte del Ministerio de Educación y estén administrando la escuela de autogestión educativa, bajo los lineamientos del Programa de Autogestión para el Desarrollo Educativo -PRONADE-, con los fondos obtenidos de las fuentes a que se refieren los artículos 18 y 19 del presente Acuerdo, serán fiscalizados por la Contraloría General de Cuentas y por las Auditorías que el Ministerio de Educación establezca.

Artículo 21. MODIFICACIONES O DISOLUCIÓN. Cualquier modificación de los comités educativos o de sus estatutos, así como la disolución de los mismos, se regirán por lo establecido en sus estatutos.

Artículo 22. INFORMES. Previa a la disolución a que se refiere el artículo anterior, la asamblea general del comité o el Ministerio de Educación, según corresponda, deberán recabar los informes respectivos a los cuales además, se acompañará la documentación probatoria y la opinión del Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo, PRONADE, sobre la disolución.

Artículo 23. SANCIONES. El Ministerio de Educación sancionará con la disolución definitiva a los comités educativos -COEDUCAS-, cuando éstos violen o incumplan lo establecido en las leyes educativas y los fines para los que fueron creados, y cuando se compruebe que el comité educativo -COEDUCA-, ha hecho uso indebido y distinto de los fondos que le hayan sido entregados para el funcionamiento del mismo, independientemente de las acciones judiciales que realice el Ministerio de Educación.

Artículo 24. SANCIONES A LA JUNTA DIRECTIVA. Las sanciones a los miembros de la junta directiva del comité educativo -COEDUCA- deberán ser establecidos en los estatutos del mismo.

CAPITULO III

JUNTAS ESCOLARES

Artículo 25. ORGANIZACIÓN. La junta escolar se organiza llevando a cabo una reunión con la participación de los padres de familia, los maestros de los centros educativos y el director de éstos y los exalumnos, cuando así corresponda.

Artículo 26. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ESCOLAR. Las juntas escolares se constituirán en los centros educativos respectivos, mediante la suscripción de acta administrativa en el libro debidamente autorizado por la Dirección Departamental de Educación, la que deberá contener:

1. Lugar y fecha
2. Hora de inicio y finalización
3. Nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, y domicilio de todos los comparecientes, quienes se identificarán con su cédula de vecindad
4. Objeto de la conformación de las juntas escolares
5. Manifestación expresa de que es una entidad civil no lucrativa, sin discriminación étnica, religiosa ni de género.
6. Ubicación y domicilio de los centros educativos donde se conforman las juntas escolares
7. Procedimiento a seguir para la designación de la elección de la junta directiva indicando nombre completo y cargo para el que fue electo por la asamblea general
8. Indicación de que la constitución de la junta escolar es de plazo indefinido
9. Incluir los estatutos que regirán el funcionamiento de la junta escolar
10. Firma de todos los comparecientes y de quienes no pudieren hacerlo impresión o su huella digital, haciendo constar tal hecho

Artículo 27. ORGANOS DE LAS JUNTAS ESCOLARES. Son órganos de las Juntas Escolares:

1. Asamblea General
2. La Junta Directiva

Las funciones, atribuciones, convocatorias y conformación de estos órganos, se regirán por lo estipulado en sus estatutos.

Artículo 28. INTEGRACIÓN. Por cada uno de los establecimientos educativos públicos de los diferentes niveles, se formará una Junta Escolar, la que contará con una junta directiva, que se integrará de la forma siguiente:

1. Establecimientos de los niveles de educación pre-primaria y primaria. En este caso, la junta escolar estará integrada por el director de la escuela, un maestro y tres integrantes del comité de padres de familia electos entre ellos. En las escuelas unitarias, la junta escolar se integrará con el director y tres padres de familia.
2. Establecimientos del nivel de educación media. En este caso, la junta escolar estará conformada por el Director, un miembro del claustro de catedráticos, tres padres de familia y dos exalumnos; tanto los padres de familia como los exalumnos, deberán ser electos en asamblea general. Los alumnos del establecimiento tendrán un representante dentro de la junta escolar con voz pero sin voto.

Artículo 29. CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. La integración de la junta directiva de la junta escolar es: un presidente, un tesorero, un secretario y el número de vocales necesarios según el número de representantes. La elección y las atribuciones de cada cargo constarán en los estatutos.

En todos los casos, los maestros del establecimiento de que se trate y los exalumnos que tengan hijos en la escuela, en ningún caso podrán ser representantes del Comité de Padres de Familia.

Artículo 30. ELECCIÓN DE UN NUEVO MIEMBRO. La elección de un nuevo miembro de la junta directiva, para concluir un período ya iniciado, se hará convocando a una asamblea general extraordinaria, la cual elegirá al nuevo miembro de la propuesta que hagan los padres de familia, el claustro de maestros y la asociación de exalumnos, según sea el caso, teniéndose como excepción el caso de director del establecimiento de que se trate, quien será nombrado de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 31. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA. Para integrar la junta directiva se requiere:

1. Ser padre de familia de algún alumno del centro, o maestro al servicio del centro educativo de que se trate.
2. Poseer cédula de vecindad
3. Ser de reconocida honorabilidad
4. Estar identificado con los objetivos de la Junta Escolar.
5. El tesorero deber ser alfabeto.

Artículo 32. PLAZO Y forma de desempeño de los cargos. El plazo durante el cual ejercerán sus cargos los miembros electos de la junta directiva de cada junta escolar, se rige por las reglas establecidas en el artículo 34. Su desempeño es ad honorem.

Artículo 33. REELECCIÓN. Los miembros de la junta directiva pueden ser reelectos para el siguiente año. Posterior al mismo, sólo pueden volver a ser electos en la junta directiva, después de haber transcurrido un período entre aquel en que cesaron y en el que resulten nuevamente electos, a excepción del puesto del director del establecimiento, quien conformará todas las juntas directivas indistintamente del puesto que ocupe.

Artículo 34. CONVOCATORIA Y ELECCIÓN. La convocatoria a asamblea general para elegir nueva junta directiva deberá efectuarla la junta directiva en funciones durante la primera semana del mes de octubre de cada año, mientras la elección correspondiente deberá practicarse en la última semana del mismo mes. La junta directiva que resulte electa tomará inmediata posesión de sus cargos. Sus miembros durarán en sus funciones hasta el último día hábil del mes de octubre del año siguiente.

Las direcciones departamentales de educación podrán convocar la organización de nuevas juntas escolares durante todo el ciclo escolar. Cuando se trate de primeras juntas directivas que se deriven de la creación de nuevas juntas escolares organizadas en el transcurso de un año, durarán en sus funciones a partir de su elección, independientemente de la fecha en que ésta se realice, hasta el último día hábil del mes de octubre del año siguiente.

Artículo 35. ASAMBLEAS. Todas las asambleas ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el presidente de la junta directiva o quien haga sus veces. Asimismo lo tratado en las mismas y en las sesiones de la junta directiva, se hará constar en el libro de actas debidamente autorizado, el que estará a cargo del secretario de la junta directiva y sus resoluciones se adoptarán por mayoría.

Artículo 36. RENDICIÓN DE CUENTAS. Durante la celebración de la asamblea general prevista por el artículo 34, la junta directiva saliente deberá rendir cuentas de su gestión y presentar informe de las actividades realizadas, debiendo entregar a la junta directiva electa, los fondos del saldo consignado en el libro correspondiente, los documentos archivados, talonarios de recibos y demás documentos contables o activos cuyo manejo se le hubiere confiado, levantándose para el efecto el acta respectiva.

Artículo 37. LEGALIZACIÓN. Para los efectos de la legalización de las juntas escolares, la certificación del acta de constitución de la misma será presentada a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, para que emita la resolución que apruebe los estatutos y reconozca la personalidad jurídica de dicha junta, en un plazo máximo de cinco días a partir de la presentación del expediente respectivo.



Artículo 38. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN. La resolución de aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica que emita la Dirección Departamental de Educación que corresponda, deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

1. Lugar y fecha.
2. Número de resolución.
3. Nombre del centro educativo donde funcionará la junta escolar.
4. Aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica.

Dicha resolución deberá ser notificada a los interesados en un plazo de 10 días.

Artículo 39. PRESENTACIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL. La junta escolar posteriormente a su aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica, deberá presentar para su inscripción en el Registro Civil de la municipalidad de su jurisdicción, acompañando en original y duplicado la resolución de aprobación de sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica, copia de sus estatutos y original del acta de nombramiento del representante legal.

Artículo 40. REGISTROS. Cumplido lo estipulado en el artículo anterior, la Junta Escolar, en un plazo que no exceda de diez días, deberá remitir a la Dirección Departamental de Educación de su jurisdicción par su registro y para la realización de otras gestiones que le corresponda hacer, los documentos siguientes:

1. Copia simple del acta de constitución y sus estatutos.
2. Copia simple de la resolución a que se refiere el artículo 38.
3. Fotocopia de la constancia de presentación del expediente de su inscripción en el Registro Civil
4. Copia del acta de nombramiento del representante legal debidamente inscrito.

Artículo 41. FINANCIAMIENTO. Los ingresos de las juntas escolares provendrán de la subvención del presupuesto del Estado a través del Ministerio de Educación; y los bienes que perciban de personas individuales y/o de entidades públicas o privadas a través de donaciones.

Artículo 42. FISCALIZACIÓN. Las juntas escolares, al tener reconocida su personalidad jurídica por el Ministerio de Educación y los fondos asignados y recaudados, serán fiscalizadas, por la Contraloría General de Cuentas de la Nación y por las autoridades que el Ministerio de Educación establezca.

Artículo 43. DESTINO DE LOS RECURSOS. Los fondos y bienes que administre la junta directiva, son exclusivamente para el beneficio del alumnado, por lo que no podrán desviarse para otros fines.

Artículo 44. MODIFICACIÓN O DISOLUCIÓN. Cualquier Modificación de las juntas escolares o de sus estatutos, así como la disolución de los mismos se regirán por lo establecido en sus estatutos.

Artículo 45. INFORMES. Previo a la disolución a que se refiere el artículo anterior, la asamblea general de la junta escolar o el Ministerio de Educación, según corresponda, deberá recabar los informes respectivos a los cuales además, se acompañará la documentación probatoria.

Artículo 46. SANCIONES. El Ministerio de Educación sancionará con la disolución definitiva de la junta directiva, de la junta escolar, cuando éstos violen o incumplan con lo establecido en las leyes educativas y los fines para los que fue creado, así como cuando se compruebe que la junta directiva ha hecho uso indebido y distinto de los fondos que le sean asignados para su funcionamiento, independientemente de las acciones judiciales que inicien y convocará de inmediato a una nueva elección.

Artículo 47. SANCIONES A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la junta directiva que infrinjan lo normado por los estatutos de la junta escolar, serán sancionados conforme los mismos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 48. CONTINUIDAD. Los comités educativos -COEDUCAS- y las juntas escolares que ya están constituidas continuarán funcionando en la forma en que fueron reconocidos y aprobados.

Artículo 49. APOYO INSTITUCIONAL. El Ministerio de Educación implementará un programa de apoyo para informar a la población y facilitar la organización de las juntas escolares a través de las Direcciones Departamentales de Educación.

Artículo 50. MANUAL OPERATIVO. El Despacho Ministerial emitirá los manuales de normas operativas y de procedimientos administrativos y financieros de los comités educativos y de las juntas escolares

Artículo 51. AUTORIZACIÓN DE LIBROS. Las Direcciones Departamentales de Educación, deberán gestionar la autorización de los libros que sean necesarios para los registros de los comités educativos y juntas escolares; en el caso de los primeros, tanto los que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Educación, con anterioridad al presente reglamento, como los que con posterioridad se autoricen y se inscriban de conformidad con el mismo.

Artículo 52. PRIMERAS JUNTAS DIRECTIVAS. Las primeras juntas directivas de las juntas escolares que se organicen a partir de la presente fecha, durarán en sus funciones hasta el mes de octubre de dos mil cuatro.

Artículo 53. REPORTES ESTADÍSTICOS. Una vez cumplido con lo establecido en los artículos 17 y 40 de este reglamento, el Programa nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo -PRONADE- y las Direcciones Departamentales de Educación, deberán remitir a la Unidad de Planificación Educativa -UPE-, mensualmente un informe circunstanciado que contenga el detalle de todos los comités educativos -COEDUCAS- y las juntas escolares, que hayan sido conformados, reconocidos, autorizados, solicitado u inscripción ante el registro civil correspondiente o disueltos, de acuerdo a los artículos 22 y 44.

Artículo 54. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Despacho del Ministerio de Educación, quien podrá requerir los dictámenes técnicos-legales que considere necesarios, según el caso que se trate.

Artículo 55. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

COMUNIQUESE.

Signature of Juan Francisco Reyes López, with stamp of the Presidency of the Republic of Guatemala.

Signature of Dr. José Adolfo Reyes Calderón, Ministro de Gobernación, with stamp of the Ministry of Governance.

Signature of Gabriel Aguilera Peralta, Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, with stamp of the Ministry of Foreign Relations.

Gabriel Aguilera Peralta
Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

Signature of Eduardo Weymann, Ministro de Finanzas Públicas, with stamp of the Ministry of Public Finance.

Signature of Lic. Mario Holandú Turres Marroquín, Encargado del Despacho, with stamp of the Ministry of Education.

Lic. Mario Holandú Turres Marroquín
Encargado del Despacho

Signature of Roberto Maldonado Morán Muñoz, Ministro de la Defensa Nacional, with stamp of the Ministry of National Defense.

Roberto Maldonado Morán Muñoz
Ministro de la Defensa Nacional

Signature of Ing. Julio David Galea Celada, Viceministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Encargado del Despacho, with stamp of the Ministry of Communications, Infrastructure and Housing.

Ing. Julio David Galea Celada
Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda
Encargado del Despacho

Signature of Victor Moreira, Ministro de Trabajo y Previsión Social, with stamp of the Ministry of Labor and Social Security.

Victor Moreira
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Signature of Patricia Ramírez Ceberrg, Ministra de Economía, with stamp of the Ministry of Economy.

Patricia Ramírez CEBERRG
Ministra de Economía

Signature of Lic. Agustín Gilberto Setti Oliva, Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, with stamp of the Ministry of Agriculture, Livestock and Food.

Lic. Agustín Gilberto Setti Oliva
Ministro de Agricultura, Ganadería
y Alimentación

Signature of Dr. Gerardo Armas, with stamp of the Ministry of Education.

Dr. Gerardo Armas

Signature of Raul Archila, Ministro de Energía y Minas, with stamp of the Ministry of Energy and Mines.

Raul Archila
Ministro de Energía y Minas

Signature of Licda. Dilia Lux de Cotti, Ministra de Cultura y Deportes, with stamp of the Ministry of Culture and Sports.

Licda. Dilia Lux de Cotti
Ministra de Cultura y Deportes

Signature of Carlos Cáceres Ruiz, Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, with stamp of the Ministry of Environment and Natural Resources.

Carlos Cáceres Ruiz
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales

Signature of Lic. J. Luis Mijangos C., Secretario General, Presidencia de la República, with stamp of the Presidency of the Republic.

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA





**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

Acuérdase emitir las Disposiciones para la Emisión del Permiso de Exportación de Insumos para uso Agrícola.

ACUERDO MINISTERIAL No. 194-2005

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 15 de abril de 2005

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la dirección y coordinación superior del Sector Público Agropecuario, Forestal e Hidrobiológico, con la obligación de proponer y velar por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias, hidrobiológicas, forestales y fitoosanitarias buscando la eficiencia y competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación debe atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional y que resulta necesario normar los requisitos aplicables a la exportación de los insumos para uso agrícola, para dar cumplimiento con la normativa internacional y convenios que nuestro país ha suscrito en esta materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 2, 3, 4 literales a) y f), 14 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República; y 93 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo No. 745-99.

ACUERDA:

EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DEL PERMISO DE EXPORTACIÓN DE INSUMOS PARA USO AGRÍCOLA

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para la obtención del Permiso de Exportación de Insumos para uso Agrícola.

Artículo 2. ÁMBITO. El presente Acuerdo es aplicable a toda persona individual o jurídica que desarrolle o pretenda desarrollar la actividad de exportación de insumos para uso agrícola.

Artículo 3. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente Acuerdo, deberá entenderse por:

1. **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
2. **PERMISO DE EXPORTACIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS:** Documento mediante el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones autoriza la exportación de insumos agrícolas.
3. **PUESTOS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA:** Centros de servicio que el MAGA establecerá bajo su responsabilidad, y que operarán en los diferentes puestos de ingreso y egreso al país, ya sea de manera marítima, fluvial, terrestre o aérea.
4. **UNIDAD:** Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.
5. **VENTANILLAS DE EXPORTACIÓN:** Dependencia del Ministerio de Economía, cuyo objetivo es centralizar a través de delegaciones, las funciones específicas de las dependencias e instituciones estatales o de otra naturaleza, que atienden trámites relacionados con las exportaciones.

Artículo 4. PERMISO DE EXPORTACIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS. Para obtener el Permiso de Exportación de Insumos Agrícolas, el interesado deberá presentar solicitud ante las Ventanillas de Exportación o en los puestos del Servicio de Protección Agropecuaria, declarando lo siguiente:

1. Nombre o razón social del exportador y dirección.
2. Nombre o razón social del importador, dirección y país de origen.
3. Marca del producto (debe incluir concentración(es) del ingrediente(s) activo(s), elemento(s) o compuesto(s) y tipo de formulación), cuando corresponda.
4. Número de registro del insumo agrícola, otorgado por La UNIDAD.

5. Fecha de vencimiento del registro del insumo agrícola.
6. Indicar los ingrediente(s) activo(s), elemento(s) o compuesto(s) del insumo agrícola, según corresponda y sus porcentajes.
7. El o los tipos de presentación del insumo agrícola (fomeles, canecas, litros, etc).
8. Cantidad o volumen (kilogramos o litros).
9. Valor FOB declarado en factura comercial, en dólares y quetzales.
10. Número de factura comercial y fecha de emisión.
11. Número del lote(s) del(os) insumo(s) agrícola(s).
12. La aduana de salida del país exportador.
13. La aduana de ingreso al país importador.
14. Si el insumo para uso agrícola está registrado ante La UNIDAD con fines exclusivamente para exportación.
15. Si el insumo para uso agrícola sale de una zona franca o está sujeto al régimen de maquila.

Artículo 5. VALIDEZ DEL PERMISO. El Permiso de Exportación de Insumos Agrícolas tendrá una validez de treinta (30) días calendario. Es individual e intransferible y no se extenderá cuando el registro del insumo agrícola se encuentre vencido en los registros a cargo de la UNIDAD.

Artículo 6. REPORTE DE EXPORTACIONES. El personal del MAGA o autorizado por éste, asignado en las Ventanillas de Exportación y en los puestos de Servicio de Protección Agropecuaria, está obligado a rendir un reporte a la UNIDAD durante los primeros cinco días hábiles de cada mes con la información que haga constar el cumplimiento de los requisitos y proceso establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

Ing. ALVARO AGUILAR PRADO
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



(R-289-2005)—3-mayo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS EDUCATIVOS -COEDUCA- Y DE LAS JUNTAS ESCOLARES, ACUERDO NUMERO 327-2003 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2003.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 143-2005

Guatemala, 28 de abril 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que es necesario reformar el Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de los Comités Educativos -COEDUCA- y de las Juntas Escolares, para garantizar la libertad de organización de los padres de familia, maestros y directores de los establecimientos escolares, a efecto de que la participación en esas organizaciones sea voluntaria y se posibilite que se integren nuevas formas de organización, como lo dispone el artículo 33 inciso f) de la Ley del Organismo Ejecutivo.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República,

ACUERDA

Las siguientes

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS EDUCATIVOS -COEDUCA- Y DE LAS JUNTAS ESCOLARES, ACUERDO NÚMERO 327-2003 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2003

Artículo 1. Se reforma la denominación del Reglamento, la cual queda así: "REGLAMENTO PARA LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES PUBLICOS".

Artículo 2. Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4. APROBACION DE ESTATUTOS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA. El Ministerio de Educación reconocerá y otorgará la personalidad jurídica de los Comités Educativos -COEDUCAS-, Juntas Escolares y cualquier otra forma de organización que los padres de familia decidan establecer. Para tales efectos, el Despacho Ministerial emitirá la resolución correspondiente, una vez que se cumpla con todos los requisitos establecidos. Con la finalidad de descentralizar los servicios educativos, el Despacho Ministerial podrá delegar para que ejerzan esta función a los Directores Departamentales de Educación dentro de su respectiva jurisdicción".

Artículo 3. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

"Artículo 25. ORGANIZACION. La Junta Escolar es una organización de los padres de familia de cada uno de los establecimientos educativos públicos, en la cual podrán participar además los maestros y directores del establecimiento. La participación en una Junta Electoral es voluntaria y la misma se constituye por medio de una reunión de las personas que deseen integrarla."

Artículo 4. Se reforma el artículo 28, el cual queda así:

"Artículo 28. INTEGRACION. Una vez organizada, a la Junta Escolar podrán integrarse voluntariamente nuevos miembros, siempre que sean padres de alumnos del establecimiento, maestros o directores del mismo.

Todos los miembros de la Junta Escolar quedarán registrados como tales y podrán participar en las asambleas generales, con derecho a un voto.

La asamblea general elegirá entre sus miembros a la Junta Directiva, cuyos integrantes deberán llenar los requisitos que se establecen en el artículo 31."

Artículo 5. Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

"Artículo 33. REELECCION. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelectos para el siguiente año. Posterior al mismo, sólo pueden volver a optar a integrar la Junta Directiva después de haber transcurrido un periodo entre aquél en que cesaron y en el que resulten nuevamente electos".

Artículo 6. Se adiciona el artículo 47 bis:

"Artículo 47 bis. OTRAS FORMAS DE ORGANIZACION. El Ministerio de Educación promoverá las diversas formas de organización de los padres de familia, con la participación voluntaria de los maestros y directores de cada establecimiento. Los padres de familia podrán organizarse en Comités Educativos -COEDUCAS-, Juntas Escolares o cualquier otra forma de organización que libremente adopten, siempre que cumplan con los requisitos mínimos aplicables que establece este Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento que regulan las Juntas Escolares serán aplicables a otras modalidades de organización de padres de familia o, en su caso, con los maestros y/o directores, pero siempre tendrán como principios de organización la voluntariedad de padres de familia, maestros y/o directores.

Todas estas organizaciones deberán tener como objeto exclusivo los servicios y programas de apoyo al establecimiento escolar."

Artículo 7.- El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.-

COMUNIQUESE,



Oscar Berger
OSCAR BERGER

Ingeniera María del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación



Licenciado Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General de la Presidencia de la República

(E-291-2005)-3-mayo

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN UNIDAD DE MANEJO DE LA PESCA Y ACUICULTURA -UNIPESCA-

RESOLUCIÓN No. Coord-07-2005

UNIDAD DE MANEJO DE LA PESCA Y ACUICULTURA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN: Guatemala, veintidós de abril de dos mil cinco.

Resolución No. Coord-07-2005

ASUNTO: UNIDAD DE MANEJO DE LA PESCA Y ACUICULTURA - UNIPESCA-, en oficio Número 72-2005 de fecha 18 de abril de 2005, envía propuesta de Acuerdo Ministerial para el establecimiento de Vedas de Pesca, en el Litoral de Guatemala para su aprobación y posterior publicación. (Viene de Asesoría Jurídica con la Providencia No. AJ-325-05 de fecha 21 de abril de 2005).

Se tiene a la vista el expediente referente al periodo de Veda para la pesca de Camarón (Familia Penaeidae) en la Bahía de Amatique, Río Dulce y El Goffete en el Litoral del Atlántico, a partir de las cero (00:00) horas del quince (15) de mayo hasta las veinticuatro (24:00) horas del día quince (15) de junio del año dos mil cinco (2005). **CONSIDERANDO:** Que es potestad del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas de ordenación para regular la actividad pesquera del país, para el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos hidrobiológicos. **CONSIDERANDO:** Que en concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución, es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos hidrobiológicos tanto marítimos como continentales, para fortalecer la sostenibilidad del aprovechamiento de los recursos. **CONSIDERANDO:** Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura -UNIPESCA-, evitar la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca aplicando medidas de ordenación, con el fin de asegurar que el esfuerzo de pesca sea proporcional a la capacidad de producción de los recursos hidrobiológicos y al aprovechamiento máximo sostenido de los mismos. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 78 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, la autoridad competente puede establecer vedas para la pesca de recursos hidrobiológicos. **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 7, 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República; 1 y 28 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas, el Coordinador de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura, **RESUELVE:** I) Declarar VEDA para la pesca de Camarón (Familia Penaeidae) en la Bahía de Amatique, Río Dulce y El Goffete en el Litoral del Atlántico, a partir de las cero (00:00) horas del quince (15) de mayo hasta las veinticuatro (24:00) horas del día quince (15) de junio del año dos mil cinco (2005). II) Se prohíbe a las embarcaciones pesqueras, descargar, transbordar y realizar transacciones comerciales de la especie que haya sido identificada positivamente, como proveniente de actividades de pesca realizadas dentro del área descrita en el artículo anterior. III) La presente resolución deberá notificarse a los interesados y ser publicada en el Diario de Centro América.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 327-2003 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2003, REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS; RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES PÚBLICOS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 60-2007

Guatemala, 21 de febrero del 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que contempla el Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Públicos, establece el plazo y la forma como los miembros de sus distintas juntas directivas ejercen sus cargos.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el período para el que son electos los miembros de las juntas directivas relacionadas en el considerando anterior, es muy breve; aunado a ello, las gestiones que conllevan los procedimientos de elección, conformación y registro de una nueva junta directiva, representa gastos excesivos para tales organizaciones, para los respectivos registros y para el propio Ministerio de Educación, razón por la que se hace necesario ampliar el plazo para el ejercicio de los cargos de los miembros de las juntas directivas.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 327-2003 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2003, REGLAMENTO PARA LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES PUBLICOS.

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, integración, obligaciones, legalización, aprobación de estatutos, reconocimiento de la personalidad jurídica y funcionamiento de los Comités Educativos -COEDUCA-. Juntas Escolares y demás organizaciones de padres de familia de los establecimientos escolares públicos."

Artículo 2. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"Artículo 10. PLAZO Y FORMA. Los miembros de la junta directiva del Comité Educativo -COEDUCA-, ejercerán el cargo durante cuarenta y ocho meses, en forma ad-honorem, pudiendo ser reelectos para ocupar cualquiera de los cargos de la junta directiva, únicamente para un periodo de igual duración. Los miembros de la junta directiva saliente continuarán ejerciendo sus funciones hasta la efectiva toma de posesión de los miembros de la nueva junta directiva. En caso de producirse vacantes durante el periodo, la junta directiva convocará a asamblea general a la brevedad posible para elegir al o los miembros que haga falta, quienes serán electos para concluir el periodo correspondiente."

Artículo 3. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

"Artículo 25. ORGANIZACIÓN. La Junta Escolar es una organización de los padres de familia de cada uno de los establecimientos educativos públicos, en la cual podrán participar además los maestros y directores del establecimiento. La participación en una Junta Escolar es voluntaria y la misma se constituye por medio de una reunión de las personas que deseen integrarla."

Artículo 4. Se reforma el artículo 32, el cual queda así:

"Artículo 32. PLAZO Y FORMA. Los miembros de la junta directiva de las Juntas Escolares u otras organizaciones de padres de familia de los establecimientos escolares públicos del nivel de educación preprimaria, ejercerán el cargo durante doce meses, a excepción de la primera junta directiva que durará en sus funciones a partir de la fecha de su toma de posesión, hasta el mes de octubre del año siguiente.

Los miembros de la junta directiva de las demás Juntas Escolares u otras formas de organización de padres de familia de los establecimientos escolares públicos, ejercerán el cargo durante cuarenta y ocho meses, a excepción de la primera junta directiva que durará en sus funciones a partir de la fecha de su toma de posesión, hasta el mes de octubre del tercer año calendario siguiente.

El ejercicio de los cargos de junta directiva será en forma ad-honorem y sus miembros pueden ser reelectos en la forma que establece el artículo 33 del presente Acuerdo Gubernativo. Los miembros de la junta directiva continuarán ejerciendo sus funciones hasta la efectiva toma de posesión de los miembros de la nueva junta directiva."

Artículo 5. Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

"Artículo 33. REELECCION. Los miembros de la junta directiva de la Junta Escolar u otra forma de organización de padres de familia, pueden ser reelectos únicamente para un periodo de igual duración."

Artículo 6. Se reforma el artículo 34, el cual queda así:

"Artículo 34. CONVOCATORIA Y ELECCION. La convocatoria a asamblea general para elegir nueva junta directiva, será efectuada por la junta directiva en funciones, durante la primera semana del mes de octubre el año que corresponda y la elección deberá realizarse en la última semana del mismo mes. La junta directiva que resulte electa tomará inmediata posesión de sus cargos. En caso de producirse vacante durante el periodo, la junta directiva convocará a asamblea general a la brevedad posible para elegir al o los miembros que haga falta, quienes serán elector para concluir el periodo correspondiente.

Las Direcciones Departamentales de Educación podrán convocar durante todo el ciclo escolar, la conformación de nuevas Juntas Escolares y demás formas de organización de padres de familia en aquellos establecimientos que carezcan de tal organización."

Artículo 7. Transitorio. Los integrantes de las juntas directivas que se encuentren en el ejercicio de sus cargos al empezar a regir el presente Acuerdo Gubernativo, continuarán en el ejercicio de sus cargos conforme el plazo para el que fueron electos.

Artículo 8. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Oscar Berger
OSCAR BERGER



Eduardo Stein Barillas
Eduardo Stein Barillas
Vicepresidente de la República



Maria del Carmen Acosta
Mra. María del Carmen Acosta de Fuentes
Ministra de Educación



Carlos Vielmann
Carlos Vielmann Morales
MINISTRO DE GOBERNACION



Hugo Eduardo Beteta
Hugo Eduardo Beteta Méndez - Ruiz
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



Paul Armando Reyes
Lic. Paul Armando Reyes
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Gert Rosenthal
Gert Rosenthal Koenigsberger
Ministro de Relaciones Exteriores

Ronald Cejudo
Ronald Cejudo Leiva Rodríguez
Ministro de la Defensa Nacional

Francisco Unda
Francisco Unda Tortello
Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda



Roberto Colmenares
Roberto Colmenares Arandi
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Luis Oscar Estrada
LUIS OSCAR ESTRADA
Ministro de Economía



Bernardo López
Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

María del Carmen Acosta
MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



Carmen Urizar
Carmen Urizar Hernández de Rodríguez
Ministra de Energía y Minas

Lic. Manuel del S. Salazar
Lic. Manuel del S. Salazar Tetbagüic
Ministro de Cultura y Deportes



Juan Mario Dafy
Juan Mario Dafy Fuentes
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6t.; 12ª. ed.; revisada, actualizada y ampliada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

GONZÁLEZ M., Juan Carlos, “La verdad sobre eficiencia, eficacia y efectividad”, *Monografias.com*, febrero de 2004.

GONZÁLEZ, Mario Aníbal. **La descentralización de la educación en Guatemala**, cuadernos pedagógicos. 10t.; Guatemala, Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios del Ministerio de Educación de Guatemala, 2001.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Congreso de la República, Decreto Ley número 106, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Tributario. Congreso de la República, Decreto número 6-91, 1991.

Ley del Impuesto Sobre la Renta -ISR-. Congreso de la República, Decreto número 26-92, 1992.

Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-. Congreso de la República, Decreto número 27-92, 1992.

Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República, Decreto número 37-92, 1992.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

Ley Orgánica de Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República, Decreto número 1-98, 1998.

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Congreso de la República, Decreto número 31-2002, 2002.

Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. Congreso de la República, Decreto número 90-2005, 2005.

Reforma al Artículo número 102 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República, Decreto número 01-2007, 2007.

Reformas al Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República, Decreto número 23-2008, 2008.

Obligaciones de registro para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940, 1940.

Reglamento de inscripción de Asociaciones Civiles. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 512-98, 1998.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 318-2003, 2003.

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Públicos. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 327-2003, 2003.

Exoneración de multas y recargos tributarios impuestos a Juntas Escolares y Comités Educativos –COEDUCA-. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 468-2003, 2003.

Reformas al Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de los Comités Educativos – COEDUCA- y de las Juntas Escolares, Acuerdo número 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 143-2005, 2005.

Reformas al Acuerdo Gubernativo numero 327-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, Reglamento para la Aprobación de los Estatutos, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Funcionamiento de las Organizaciones de Padres de Familia de los Establecimientos Escolares Públicos. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 60-2007, 2007.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 377-2007, 2007.

Creación del Registro de las Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación que tendrá a su cargo la inscripción, registro y archivo de las mismas. Ministro de Gobernación, Acuerdo Ministerial número 649-2006, 2006.

Manual de procedimientos para la ejecución presupuestaria mediante convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el manual de procedimientos para la ejecución presupuestaria mediante Juntas Escolares, cuyos documentos, que forman parte integral del presente Acuerdo. Ministro de Finanzas Públicas, Acuerdo Ministerial número 66-2007, 2007.

Dependencias que con la vigencia del nuevo Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación contenido en el Acuerdo Gubernativo número 377-2007 de fecha 10 de agosto de 2007 dejaron de formar parte de la organización interna de dicho Ministerio y cuyas funciones fueron subrogadas. Ministra de Educación, Acuerdo Ministerial número 1602-2007, 2007.

Delegación al Director de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo –DIGEPSA- de la facultad de celebrar los convenios que el Ministerio de Educación suscriba con las Juntas Escolares y/o demás Organizaciones de Padres de Familia de los centros educativos públicos. Ministra de Educación, Acuerdo Ministerial número 680-2008, 2008.

Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos. Contralor General de Cuentas, Acuerdo número A-18-2007, 2007.

Reformas al Manual de procedimientos para la ejecución presupuestaria mediante convenios con Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, así como el manual de procedimientos para la ejecución presupuestaria mediante Juntas Escolares, cuyos documentos, que forman parte integral del presente Acuerdo, Acuerdo Ministerial número 66-2007. Ministro de Finanzas Públicas, Resolución número 001-2008, 2008.